

69
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

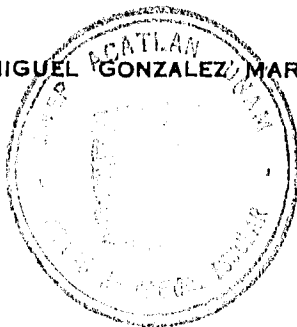
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Y LA
ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DEL
MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
CORTES CAMACHO JUAN

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



MEXICO, D. F.

1996

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ACATLAN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Y OJOS GRACIAS.

POR PERMITIRME REALIZARME COMO
SER HUMANO, CON ESA CARACTERIS-
TICA COGNOSCIBLE, SENCILLA, HU-
MILDE Y DE BUENA FE COMO UN
VERDADERO PROFESIONISTA.

A LA MEMORIA DE MI MADRE:

(+) MARTHA CAMACHO DE CORTES.

BENDITAS BLANCAS ROSAS ROJAS,
POR DARME LA VIDA, YA QUE DES-
GRACIADAMENTE NO PUDISTE ESTAR
EN TODOS AQUELLOS MOMENTOS A
NUESTRO LADO, DE MANERA PERCEP-
TIBLE, BIEN SABEMOS QUE TU DES-
DE DONDE TE ENCUENTRES ESTARAS
SIEMPRE CON NOSOTROS, PERO HE
AQUI EL ESFUERZO QUE DEJASTE
ENMENDADO A UN SER AL QUE NO
TENGO PALABRAS PARA PODERLO
DESCRIBIR, POR TODO ESU Y MU-
CHO MAS, GRACIAS T. A. G. E.

A MI PADRE:

SR. ANGEL CORTES HERNANDEZ.

A UN HOMBRE DE VERDAD CUYA PRESENCIA ES MI MAYOR FORTUNA Y ALEGRIA AL QUE CON SU EJEMPLO, FORTALEZA Y FUERZA DE VOLUNTAD TRANSMITIO EN MI, SU AMOR Y COMPRENSION, ENSEÑANDOME QUE EL QUE PERSEVERA, ALCANZA TODAS AQUELLAS METAS PROPUESTAS, GRACIAS AL APOYO INCONDICIONAL Y LA CONFIANZA DEPOSITADA PARA MI SUPERACION DE DIA CON DIA, RECUERDA QUE JAMAS TE DEFRAUDARE, AGRADEZCO DE ANTEMANO LA MEJOR HERENCIA QUE ME HAZ OTORGADO. A MI PADRE Y AMIGO DE TODA UNA VIDA FAMILIAR. MUCHISIMAS GRACIAS.

A MI HERMANO:

ANGEL CORTES CAMACHO.

POR ESTAR CONMIGO EN LOS MOMEN-
TOS MAS DIFICILES Y FELICES DE
NUESTRA VIDA, COLABORANDO DE UNA
FORMA Y DE OTRA PARA LA REALIZA-
CION DE ESTE TRABAJO, EN HORA -
BUENA HERMANO. MUCHAS GRACIAS.

A MI HERMANA:

MARTHA CORTES CAMACHO.

GRACIAS POR BRINDARME TODO TU
APOYO, ESPERANDO ENTIENDAS EL
VERDADERO SIGNIFICADO DE ESTA
PALABRA, RECUERDA QUE SIEMPRE
AVANZAREMOS JUNTOS; QUIERO QUE
SIGAS SUPERANDOTE Y LOGRES TODO
LO QUE TE PROPONES YA QUE EL FU-
TURO CORRESPONDE A NOSOTROS Y
DEBEMOS PREPARARNOS.

A MIS PRIMOS:

OSBALDO GARCIA CORTES.
MÓNICA BARRERA DE GARCIA.
SALVADOR ALBERTO GARCIA CORTES.

FOR TODOS AQUELLOS MOMENTOS EN LOS QUE HEMOS
ESTADO JUNTOS, BIEN SABEMOS QUE LA VIDA NO
HA SIDO NADA FACIL PARA NOSOTROS, PERO PIEN-
SO, QUE MI PADRE NOS HA ENSEÑADO A SOBRE SA-
LIR DE UNA FORMA O DE OTRA, QUIERO QUE RE-
CUERDEN BIEN UNA COSA, PARA SIEMPRE SERAN -
UNAS PERSONAS DE RESPETO, A LAS CUALES ADMI-
RO, NO LOS CONSIDERO COMO MIS PRIMOS CARNA-
LES DE SANGRE SINO COMO UNOS VERDADEROS HER-
MANOS YA QUE HEMOS PASADO AMBOS POR EL MISMO
DESTINO Y SABEMOS QUE ES DIFICIL, SIGAN SU-
PERANDOSE, Y ESPERO QUE ALCANCEN TODAS SUS -
METAS PROPUESTAS. MUCHAS GRACIAS.

A MIS TIOS Y PRIMOS:

LUIS CORTES HERNANDEZ.
EVA MIRANDA DE CORTES.
MARGARITA CORTES MIRANDA.
VICTOR CORTES MIRANDA.
LUIS CORTES MIRANDA.
GUSTAVO CORTES MIRANDA.

POR TODO EL APOYO E IMPULSO QUE ME BRINDARON PARA PODER SALIR ADELANTE EN ESTE CAMINO TAN DIFICIL. QUIERO EXTERNAR UN ESPECIAL RECONOCIMIENTO A QUIEN SUPD SER MAS QUE UNA TIA, AGRADECIENDO DE ANDEMANO SUS DESVE- LOS, SU APOYO MORAL Y TODO AQUELLO QUE LA CARACTERIZAN. MIL GRACIAS TIA.

A MI ABUELITA:

SRA. INES MIRANDA HERNANDEZ.

POR TODOS AQUELLOS CONSEJOS BIEN FUNDADOS EN LA EXPERIENCIA TOMADA DE TU VIDA, AL DEDICARME EL TIEMPO NECESARIO PARA MI FORMACION HUMANA, FAMILIAR Y PROFESIONAL. GRACIAS.

A LA FAMILIA CORTES.
A LA FAMILIA CAMACHO.
A LA FAMILIA MIRANDA.
MUCHAS GRACIAS.

0 0 1 1 1 0:

SR. MIGUEL ÁNGEL CÁDIZO CÁDIZO.

AL INICIAR ESTA OBRA HE RESULTADO RELATIVAMENTE FÁCIL, PERO CON AVANZAR UN POCO EN CUANTO AL ENTUSIASMO, PERSISTENCIA EN CADA PASO HASTA EL FINAL, ES MUCHO MÁS DIFÍCIL, QUE REQUIERE CALIDAD Y ESFUERZO.

GENERALMENTE ESTA AL SEÑAL DE TODOS, CONTINUAR SIEMPRE DEL ADELANTAR HUMANOS, EL CONCEPTO, ES MÁS UNO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU REALIZACIÓN PRÁCTICA, LA PERSISTENCIA ES LA VIRTUD DE LLEVAR LAS COSAS HASTA EL FIN.

ES FÁCIL SER PERSISTENTE, Y A LA VEZ PODERÍA UN CARÁCTER NO SER PERSISTENTE SI NO PERSISTENTE, CALIENTE, INDETERMINADO Y COMO TODO FUERTE.

ES CIERTO QUE EL VERDADERO CARÁCTER NOS LLEVA A LA VICTORIA, PERO TAMBIÉN AL FRACASO Y DEBE DE QUERERSE CON VALOR, CON SERENIDAD Y DESALIENTO SIENDO ESTAS LAS ÚNICAS PROCIAS DE LA DERROTA.

LA LUCHA FÍSICA EL ESPÍRITU PERO, CUANDO FALTA LA FUERZA, LA DERROTA LA REFINA Y DESALIENTA.

DESDE HASTA PARA EL CÍRCULO DE LA VIDA, NACER, CRECER, REPRODUCIRSE Y DESPUÉS MORIR, PASADO ASI OTRO ETAPA MAS DE LA VIDA.

SI QUEREMOS TENER ÉXITO, LAS VICTORIAS CORRESPONDEN A QUIENES SE ENFORCAN, A QUIENES CUERAN Y PERSISTEN. POR LO TANTO, HUBIERA CADA UNO DE LOS DIOS; NO TAN POCO COMO LA FORTUNA Y CUALQUIERAN QUE SEAN TUS TRÁGICOS Y SORPRESIVOS, EN LA DUDOSA CONFUSIÓN DE LA VIDA; ESTÁ EN TI CON TU ALMA, PORQUE APESAR DE TODA SU FALTA, ADELANTE, TRABAJOS Y CUEROS PERDIDOS TERMINOS CON NUESTRO DEBILIDAD, TENDIENDO CUIDADO CON EL PASO QUE SE HA Y LOGRANDO DIA A DIA POR SER FELIZ. PARA TERMINAR Y LO SOLO ME RESTA DE DIRTE QUE ME LLEVA DE FELICIDAD HASTA REALIDAD UNA PERSONA QUE DESINDEBIDAMENTE HE HECHO A SALIR ADELANTE YA QUE DESORACIONALMENTE NOS ENCONTRAMOS MUY DISTANCIADOS, POR NUESTRO ORGULLO Y EGOTISMO PERO ESU HA QUEDADO ATRAS, POR TODO ESTO Y MUCHAS COSAS MAS GRACIAS TIO.

A MI SINODAL:

C. LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.

PORQUE SIEMPRE, ME HE SENTIDO MUY ORGULLOSO DE HABER TENIDO, A UN PROFESOR (C O A T E - D R A T I C O) COMO LO ES USTED, PERO EN REALIDAD LO QUE ME HACE SENTIR GRANDIOSO, ES EL SABER QUE EN SU PERSONA TENGO A UN SINCERO AMIGO Y, SE ME VIÑO A LA MENTE ALGO QUE USTED NOS DECIA DENTRO DE EL AULA DE CLASES, LAS HOJAS SUELTAS SE CAEN SOLAS; EN EL CAMINO ANDAMOS Y A LA VUELTA DE EL TIEMPO NOS ENCONTRAMOS, ES POR ESO QUE UNICAMENTE CONSIDERE A LOS QUE EN REALIDAD DEBEMOS DE ESTAR, POR TODO LO ANTERIOR, EN ESPECIAL POR SU CALIDAD HUMANA Y PROFESIONAL, ASI COMO LA CONFIANZA QUE DEPOSITO EN MI Y EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO, YA QUE SIN SU DIRECCION, CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA HUBIERA SIDO DIFICIL CONCLUIRLO, A USTED, M U C H A S G R A C I A S .

A MIS MAESTROS:

QUE ME ASISTIERON DURANTE EL CICLO ESCOLAR 91-95, POR PROPORCIONARME Y HACERME LLEGAR TODOS LOS CONOCIMIENTOS QUE AHORA APLICO A MI DESARROLLO PROFESIONAL Y PERSONAL, CON TODA ADMIRACION Y RESPETO MUCHAS GRACIAS.

A MI NOVIA:

ANA CLAUDIA GARRIDO MORA.

POR TODOS AQUELLOS MOMENTOS DE LUCHA Y DEDICACION QUE ME BRINDASTE, EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO Y, UN RECONOCIMIENTO MUY ESPECIAL POR LA SEGURIDAD Y FIRMEZA QUE DEMOSTRASTE EN LAS DECISIONES DE TU MARCHA PROFESIONAL. ESPERANDO QUE EN UN LAPSO DE TIEMPO MUY PEQUEÑO, PUEDA DE LA MISMA FORMA, COMO LO HICISTE TU, AYUDARTE A SU REALIZACION, SABES BIEN, QUE PUEDES CONTAR CONMIGO Y TE INVITO A QUE LO HAGAS LO ANTES POSIBLE YA QUE ERES CAPAZ, INTELIGENTE Y SOBRE TODO BRILLANTE, LA VERDAD NO TENGO LA FORMA DE AGRADECIERTE TODO LO QUE HAZ HECHO AL AYUDARME ASI. MUCHAS "G R A C I A S". DE TODO CORAZON Y CON TODO MI AMOR... JUAN.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA UNIVERSIDAD:

LEOBARDO DE LEON VILLAGRANA.
FLAVIO ROMAN VILLANUEVA NAVIDAD.
ALFREDO ZARATE GONZALEZ.

POR TODOS AQUELLOS CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA, APOYO E IMPULSO QUE NOS BRINDAMOS PARA SALIR ADELANTE Y, POR SU VALIOSA AMISTAD... CON GRAN AFECTO Y RESPETO PARA CON CADA UNO DE USTEDES.
.GRACIAS.

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO I.	LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	
A).- CONCEPTO.....		1
B).- RESEÑA HISTORICA.....		4
C).- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDERAL.....		24
D).- PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.....		29
E).- EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.....		36
F).- LIMITANTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.....		47
G).- REFERENCIAS LEGALES EXISTENTES DE LAS REFORMAS EN LA ACTUALIDAD.....		49
CAPITULO II.	EL PROCESO PENAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.	
A).- DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA.....		56
B).- DENUNCIA Y QUERRELLA.....		61
C).- INVESTIGACION Y ACTA DE LA POLICIA JUDICIAL.....		70
D).- AUTO DELLARANDO AGOTADA LA AVERIGUACION PREVIA.....		77
E).- DETERMINACIONES QUE PUEDEN DARSE EN LA AVERIGUACION PREVIA.....		82

CAPITULO III. PERIODOS DE PREINSTRUCCION E INSTRUCCION.

PREINSTRUCCION.

A).- AUTO DE RADICACION.....	90
B).- LA DECLARACION PREPARATORIA.....	102
C).- EL TIPO PENAL (ANTES CUERPO DEL DELITO) Y PROBABLE RESPONSABILIDAD.....	106
D).- AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.....	113

INSTRUCCION.

E).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.....	115
F).- AUTO DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCION.....	128

CAPITULO IV. PREPARACION DEL JUICIO Y SENTENCIA.

A).- PERIODOS DE PREPARACION DEL JUICIO.....	132
B).- CONCLUSIONES DE LAS PARTES.....	135
C).- AUTO QUE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA DE VISTA E INTERVENCION DE LAS PARTES.....	138
D).- LA SENTENCIA.....	140

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA .

C O N T E N I D O

AL PRESENTAR ESTE TRABAJO, ME MOTIVA NO SOLAMENTE EL DESEO DE RECIBIR MI TITULO PROFESIONAL QUE ME HEREDITE FORMALMENTE COMO ABOGADO. LO HACE TAMBIEN UNA DE LAS MULTIPLES INQUIETUDES QUE HAN SURGIDO DURANTE MI CORTA EXPERIENCIA JURIDICA.

SIENDO OBVIO PARA SU ELABORACION, MAS QUE CONOCIMIENTOS, UNA LARGA SERIE DE LIMITACIONES, QUE ESPERO SUPERAR CON LA DEDICACION Y EL ENTUSIASMO QUE MERECE. HA MI MODO DE VER, DONDE HAY UNA SOCIEDAD HAY DERECHO; PUESTO QUE ES UN PRODUCTO SOCIAL.

CON REFERENCIA A LA INQUIETUD QUE HE MENCIONADO, LA RELACIONARE CON LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL Y CONCRETAMENTE CON LAS ETAPAS DE EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO Y LA MUY IMPORTANTE INTERVENCION DE EL MINISTERIO PUBLICO, TANTO EN EL FUERO COMUN COMO EN EL FUERO FEDERAL.

AHORA BIEN, AL ESTUDIAR DIVERSOS AUTORES ME HE DADO CUENTA, QUE NO EXISTE ACUERDO EN RELACION CON EL MOMENTO O CON EL ACTO PROCEDIMENTAL QUE DA INICIO AL PROCESO PENAL SOBRE EL CUAL EXISTEN DOS CORRIENTES IMPORTANTES:

LA PRIMERA.- CUANDO EL PROCESO INICIA, EL ORGANO JURISDICCIONAL RECIBE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA QUE REMITE EL MINISTERIO PUBLICO EN EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, UNA VEZ QUE, SE HA DICTADO EL PLIEGO DE CONSIGNACION, EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, DICTARA EL AUTO DE RADICACION PERTINENTE AL INICIADO.

LA SEGUNDA.- CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION O

DE SOBEJOR A PROCESO SIN RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL, QUE ESTERNA SI HAY ELEMENTOS PARA PROCESAR EL DIFUNDIDO Y PORQUE DELITO O DELITOS.

ARGUMENTOS QUE SE APOYAN EN LAS POSICIONES ANTERIORES ANALIZANDO EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN CUANTO A NUESTRA LEGISLACION SECUNDARIA EN EL ARTICULO 1º DE EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOS DIVERSOS DE LA AVERIGUACION PREVA EL DE PREINSTRUCCION, EL DE INSTRUCCION, EL DE PRIMERA INSTANCIA, EL DE SEGUNDA INSTANCIA Y EL DE EJECUCION .

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CONSIDERO QUE LA DOCTRINA ES PARTE ESENCIAL DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO Y ELEMENTALMENTE DE SU DESARROLLO, YA QUE AL CUMPLIR CON SU COMETIDO ANALIZANDO DE UNA MANERA PALPABLE DEBE DE HACERSE UNA CRITICA CONSTRUCTIVA DE LO QUE SON LAS RAMAS DE EL DERECHO QUE ES UNA DE LAS AREAS QUE TIENEN UNA MAYOR INFLUENCIA DENTRO DE EL MARCO DE AFECTACION DE LA SOCIEDAD.

EN LO QUE TOCA AL MINISTERIO PUBLICO, ES CONSIDERADO COMO EL TITULAR DE LA ACCION PENAL, COMO EL ORGANO QUE EXIGE LA REPARACION DE EL DAÑO OCASIONADO POR UNA CONDUCTA O FIGURA DELICTIVA (TIPO PENAL).

AL FIJAR EL VERDADERO CAMPO DE LAS FUNCIONES DE EL MINISTERIO PUBLICO, DEBE ESTE DE DIRIGIRSE AL ESTUDIO DE LA TRASCENDENCIA SOCIAL Y HUMANA DE LA SOCIEDAD, JUNTO CON SU MORAL Y EL BIEN COMUN; PERO EN REALIDAD ES TODO LO CONTRARIO PORQUE SE SIENTE EL DESCONTENTO QUE EN TODOS LOS CIRCULOS SOCIALES SE PALPA, POR LAS INMODERADAS ATRIBUCIONES DE EL MI-

JUSTITIA PÚBLICO, DEMOSTRANDO QUE DEBE DE CUMPLIR UN DEBERE EN LAS FUNCIONES DE DICHA INSTITUCION, DENTRO DE LOS LIMITES Y LIBERTADES QUE DEMARCA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DE ESTA FORMA TENEMOS QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTITIA DEBE DE SER CON SUO RIGOR, CON CAUCE Y UNA BUENA DIRECCION, HACIA LOS GOBERNADOS, AQUELLOS GRUPOS MENORES EN LA VASTA Y COMPLEJA SOCIEDAD. ES POR ESO QUE EL PROCESO SE ENTREGA A LA PROCURACION FUNDAMENTAL DEL ORDEN JURIDICO DE UNA MANERA HUMANA, COMO HERRAMIENTA DE CULTURA, CON AMOR, RAZON Y EQUIDAD.

EN MEXICO LA ADMINISTRACION DE JUSTITIA CONSTITUYE UN VIEGO ANHELO AL QUE SE ATIENDE CON DEVOCCION HUMANA, CORDONAL Y RESPONSABLE EN EL MOMENTO PRECISO. DE ESTA MANERA QUISIERA QUE ESTE TRABAJO SE SUME A LOS ANIMOS DE BUENES HOMBRES PUGNADOS POR LA ADMINISTRACION DE LA JUSTITIA, QUE SEA SU VENTURA, LUCIDA, CON LA VISTA PUESTA EN LA UTILIDAD Y EL BIENESTAR TRATANDO DE SER UN OFICIO LIMPIO AL SERVICIO DE EL HOMBRE Y DE LA SOCIEDAD.

I.- LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO
===== EN MEXICO. =====

A).- CONCEPTO.

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN MEXICO ES UNA INSTITUCION DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL PRESIDIDO POR EL PROCURADOR GENERAL, QUIEN TIENE A SU CARGO LA PERSECUCION DE LOS DELITOS DE ORDEN FEDERAL Y HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA, E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE. LA PALABRA MINISTERIO PROVIENE DEL LATIN " MINISTERIUM " QUE SIGNIFICA CARGO QUE EJERCE UNO, EMPLEO, OFICIO Y OCUPACION, ESPECIALMENTE NOBLE Y ELEVADO. POR LO QUE LE HACE A LA EXPRESION PUBLICO, ESTA DERIVA TAMBIEN DEL LATIN PUBLICUS POPULUS, PUEBLO, INDICANDO LO QUE ES NOTORIO, VISTO O SABIDO POR TODOS, APLICASE A LA POTESTAD O DERECHO DE CARACTER GENERAL Y QUE AFECTA EN UNA RELACION SOCIAL COMO TAL. PERTENECIENTE A TODO EL PUEBLO, POR TANTO, EN SU ACEPTACION GRAMATICAL EL MINISTERIO PUBLICO SIGNIFICA CARGO QUE SE EJERCE EN RELACION AL PUEBLO. EN UN SENTIDO JURIDICO LA INSTITUCION DE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, QUE TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION DE LA LEY Y DE LA CAUSA DEL BIEN PUBLICO, QUE ESTA ATRIBUIDA AL FISCAL ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

JOAQUIN ESCRICHE EN SU DICCIONARIO DICE QUE UN FISCAL ES CADA UNO DE LOS ABOGADOS NOMBRADOS POR EL REY PARA PROMOVER Y DEFENDER EN LOS TRIBUNALES SUPREMOS Y SUPERIORES DEL REINO LOS INTERESES DEL FISCO Y LAS CAUSAS PERTENECIENTES A LA VINDICTA PUBLICA. HACE MENCION DE UN PROCURADOR FISCAL QUE HABIA UNO PARA LO CIVIL Y OTRO PARA LO CRIMINAL. EL PRIMERO ENTENDIA DE TODO LO RELATIVO A LOS INTERESES Y DERECHOS DE EL FISCO Y EL SEGUNDO LO RELATIVO A LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE TRATA DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, PERO HOY EN DIA EL PROMOTOR FISCAL ES UN ABOGADO, NOMBRADO PERMANENTEMENTE POR EL REY PARA DEFENDER EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA LOS INTERESES DE EL FISCO, LOS NEGOCIOS DE LA CAUSA PUBLICA Y LAS PRERROGATIVAS DE LA CORONA Y DE LA REAL JURISDICCION ORDINARIA, ENTIENDASE POR MINISTERIO FISCAL QUE TAMBIEN SE LLAMA MINISTERIO PUBLICO, LAS FUNCIONES DE UNA MAGISTRATURA PARTICULAR, QUE TIENE POR OBJETO VELAR POR LOS INTERESES DE EL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD EN CADA TRIBUNAL O QUE BAJO DE LAS ORDENES DEL GOBIERNO TIENE CUIDADO DE PROMOVER LA REPRESION DE LOS DELITOS, LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES DEL ESTADO, Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

PARA MIGUEL FENECH EL MINISTERIO FISCAL COMO UNA PARTE ACUSADORA NECESARIA, DE CARACTER PUBLICO, ENCARGADA POR EL ESTADO, A QUIEN REPRESENTA, DE PEDIR LA ACTUACION DE LA PRETENSION PUNITIVA Y DE RESARCIMIENTO, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO PENAL.

PARA GUILLERMO COLIN SANCHEZ "SOSTIENE QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA INSTITUCION DEPENDIENTE DEL ESTADO QUE ACTUA EN REPRESENTACION DEL INTERES SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DE LA TUTELA SOCIAL, EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNAN LAS LEYES". (1)

POR SU PARTE EL MAESTRO HECTOR FIX-ZAMUDIO AL ABORDAR EL TEMA AFIRMA QUE ES POSTIBLE DESCRIBIRLO, YA QUE DEFINE AL MINISTERIO PUBLICO COMO EL ORGANISMO DEL ESTADO QUE REALIZA FUNCIONES JUDICIALES YA SEA COMO PARTE O COMO SUJETO AUXILIAR EN LAS DIVERSAS RAMAS PROCESALES, ESPECIALMENTE EN LA PENAL Y QUE CONTEMPORANEAMENTE EFECTUA ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS COMO CONSEJO JURIDICO DE LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, REALIZA LA DEFENSA DE LOS INTERESES PATRIMONIALES DE EL ESTADO O TIENE ENCOMENDADA LA MISION DE LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD.

LA INSTITUCION DE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE SUS ORIGENES EN FRANCIA Y ESPANA, PERO EN MEXICO ADQUIRIO CARACTERES PROPIOS, YA QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917 IMPRIMIO UNA ESPECIAL ESTRUCTURA A TAL ORGANISMO.

HASTA ANTES DE 1910 LOS JUECES TENIAN LA FACULTAD NO SOLO DE IMPONER PENAS PREVISTAS POR LOS DELITOS SINO DE INVESTIGAR ESTOS. ASI, EL JUEZ DE INSTRUCCION TAMBIEN REALIZABA FUNCIONES DE JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL, PUES --

(1) COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición. Mexico, 1974. pag. 86.

INTERVENIA DIRECTAMENTE EN LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DELICTIVOS.

EN ESA EPOCA SE PODIAN PRESENTAR LAS DENUNCIAS DIRECTAMENTE AL JUEZ, QUIEN ESTABA FACULTADO PARA ACTUAR DE INMEDIATO SIN QUE EL MINISTERIO PUBLICO LE HICIERA PETICION ALGUNA. EN TALES CONDICIONES AQUEL EJERCIA UN PODER CASI LIMITADO, YA QUE TENIA EN SUS MANOS LA FACULTAD DE INVESTIGAR, ACUMULAR PRUEBAS, DE PROCESAR Y JUZGAR A LOS ACUSADOS.

CONTRA ESTE INJUSTO SISTEMA SE ALZO ENTRE TODAS LAS VOCES LA DE VENUSTIANO CARRANZA, PROPONIENDO A LA ASAMBLEA UN PROYECTO DE REFORMAS A LAS ATRIBUCIONES DE EL MINISTERIO PUBLICO, QUE VENDRIA A REVOLUCIONAR COMPLETAMENTE AL SISTEMA PROCESAL QUE DURANTE TANTO TIEMPO HABIA REGIDO EN EL PAIS; Y FUE ASI COMO CAMBIO RADICALMENTE EL SISTEMA QUE HASTA ENTONCES HABIA IMPERADO: EN ADELANTE EL TITULAR DE LA FUNCION PERSECUTORIA SERIA EL MINISTERIO PUBLICO.

B).- RESEÑA HISTORICA.

LA INSTITUCION DE EL MINISTERIO PUBLICO HA SIDO UNA CONQUISTA DEL DERECHO MEDERNO. AL CONSAGRARSE EL PRINCIPIO DEL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL POR EL ESTADO, SE INICIA EL PERIODO DE LA ACUSACION ESTATAL EN QUE UNO O VARIOS ORGANOS SON LOS ENCARGADOS DE PROMOVERLA.

"SE HA TRATADO DE ENCONTRAR EL ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN ANTIGUISIMOS FUNCIONARIOS QUE SE SEÑALAN COMO

ANTECEDENTES DE OTROS QUE EXISTIERON EN LA ITALIA MEDIEVAL Y DE QUIENES FINALMENTE, SE PRETENDE ARRANCAR EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES, AL QUE SE LE OTORGA LA PATERNIDAD DE LA MODERNA INSTITUCION. SE AFIRMA QUE EXISTIO EN GRECIA, DONDE UN CIUDADANO EXISTIA LLEVABA LA VOZ DE LA ACUSACION ANTE EL TRIBUNAL DE LOS HELIASTAS. EN EL DERECHO ATICO, ERA EL OFENDIDO POR EL DELITO QUIEN EJERCITABA LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, NO SE ADMITIA LA INTERVENCION DE TERCEROS EN LAS FUNCIONES DE LA ACUSACION Y DE DEFENSA, RIGIENDO EN ESE ENTONCES EL PRINCIPIO DE LA ACUSACION PRIVADA, DESPUES SE ENCOMENDO AL EJERCICIO DE LA ACCION A UN CIUDADANO COMO REPRESENTANTE DE LA COLECTIVIDAD; ERA UNA DISTINCION HONROSA QUE ENALTECIA AL ELEGIDO Y EL PUEBLO LO PREMIABA CON CORONAS DE LAUREL. SUCEDIO A LA ACUSACION PRIVADA, LA ACUSACION POPULAR, AL ABANDONARSE LA IDEA DE QUE FUESE EL OFENDIDO POR EL DELITO EL ENCARGADO DE ACUSAR Y AL PONERSE EN MANOS DE UN CIUDADANO INDEPENDIENTE EL EJERCICIO DE LA ACCION, SE INTRODUJO UNA REFORMA SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO, HACIENDO QUE UN TERCERO, DESFOJADO DE LAS IDEAS DE VENGANZA Y DE PASION QUE INSENSIBLEMENTE LLEVA EL OFENDIDO AL PROCESO, PERSIGUIESE AL RESPONSABLE Y PROCURARSE SU CASTIGO O EL RECONOCIMIENTO DE SU INOCENCIA, COMO UN NOBLE TRIBUTO DE JUSTICIA SOCIAL". (2)

LA ACUSACION PRIVADA SE FUNDO EN LA IDEA LA VENGANZA,

(2) JOSE FRANCO VILLA. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Editorial Porrúa S.A. México 1985. pag. 9 a 10.

QUE FUE ORIGINALMENTE, EL PRIMITIVO MEDIO DE CASTIGAR. EL OFENDIDO POR EL DELITO CUMPLIA A SU MODO CON LA NOCION DE LA JUSTICIA, HACIENDOSELA POR SU PROPIA MANO. LA ACUSACION POPULAR SIGNIFICO UN POSITIVO ADELANTO EN LOS JUICIOS - CRIMINALES. SU ANTECEDENTE HISTORICO SE PRETENDE ENCONTRARLO EN LOS "TEMUSTERI" QUE TENIA EN EL DERECHO GRIEGO LA MISION DE DENUNCIAR LOS DELITOS ANTE EL SENADO O ANTE LA ASAMBLEA DEL PUEBLO PARA QUE SE DESIGNARA A UN REPRESENTANTE QUE LLEVARA LA VOZ DE LA ACUSACION. EN ROMA TODO CIUDADANO ESTABA FACULTADO PARA PROMOVERLA, MANDUCA HACE NOTAR QUE "... CUANDO ROMA SE HIZO LA CIUDAD DE INFAMES DELADORES, QUE, CAUSANDO LA RUINA DE INTEGROS CIUDADANOS, ADQUIRIAN HONORES Y RIQUEZAS CUANDO EL ROMANO SE ADORMECIO EN UNA INDOLENCIA EGOISTA Y CESO DE CONSAGRARSE A LAS ACUSACIONES PUBLICAS, LA SOCIEDAD TUVO LA NECESIDAD DE UN MEDIO PARA DEFENDERSE. Y DE AQUI NACE EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, QUE COMPRENDE EL PRIMER GERME DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA ANTIGUA ROMA, REPRESENTANDO LA MAS ALTA CONCIENCIA DEL DERECHO..." LOS HOMBRES MAS INSIGNES DE ROMA, COMO CATON Y CICERON, TUVIERON A SU CARGO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN REPRESENTACION DE LOS CIUDADANOS. MAS TARDE SE DESIGNARON MAGISTRADOS, A QUIENES SE ENCOMIENDO LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS CRIMINALES COMO LOS CURIOSI, STATIONARI O IRENARCAS, QUE PROPIAMENTE DESEMPEÑAN TRABAJOS DE SERVICIO DE POLICIA Y EN PARTICULAR, LOS PRAEFECTUS URBIS EN LA CIUDAD; LOS PRAESIDES O PROCONSULES, LOS ADVOCATI FISCOI Y LOS PROCURADORES CAESARIS DE LA EPOCA IMPERIAL, QUE SI AL

PRINCIPIO FUERON UNA SERIE DE ADMINISTRADORES DE LOS BIENES DEL PRINCIPE, ADQUIRIERON DESPUES UNA IMPORTANCIA EN LOS ORDENES ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL AL GRADO DE QUE GOZABAN DEL DERECHO DE JUZGAR ACERCA DE LAS CUESTIONES EN QUE ESTARA INTERESADO EL FISCO. EN LAS LEGISLACIONES BARBARAS, ENCONTRAMOS A LOS GESTALDI DEL DERECHO LONGOBARDO, LOS CANTE O LOS SAYONES DE LA EPOCA FRANCA Y A LOS MISCI DOMINICI DEL EMPERADOR CARLO MAGNO. EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO IMPLANTADO EN ROMA, SE RECONOCE EN EL DERECHO FEUDAL, POR LOS CONDES Y JUSTICIAS SEÑORIALES.

EN LA EDAD MEDIA HUBO EN ITALIA, AL LADO DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, AGENTES SUBALTERNOS A QUIENES SE ENCOMENDO LA FUNCION DEL DESCUBRIMIENTO DE LOS DELITOS O JURISTAS COMO BARTOLO, GAUDINO Y ARETINO, LOS DESIGNAN COMO LOS NOMBRES DE SIDICI, CONSULES LOCORUM VILLARUM O SIMPLEMENTE MINISTRALES. NO TIENEN PROPIAMENTE EL CARACTER DE PROMOTORES FISCALES SINO MAS BIEN REPRESENTAN EL PAPEL DE DENUNCIANTES. EN VENECIA, EXISTIERON LOS PROCURADORES DE LA COMUNA QUE VENTILAN LAS CAUSAS DE LA QUARANTIA CRIMINALE Y LOS CONSERVATORI DI LEGGE EN LA REPUBLICA DE FLORENCIA.

EN LA EDAD MODERNA SE INICIA CON EL PROCESO PENAL QUE HACE RENACER LAS MAGNIFICENCIAS DEL PROCESO PENAL ANTIGUO, DESPUES DE HABER DEPURADO Y ADAPTADO A LAS TRANSFORMACIONES DEL DERECHO, SE INSPIRA EN LAS IDEAS DEMOCRATICAS QUE SUSTITUYERON EL VIEJO CONCEPTO DEL DERECHO DIVINO DE LOS REYES POR LA SOBERANIA DEL PUEBLO. SU ANTECEDENTE ES EL FAMOSO

EDICTO DE 8 DE MAYO DE 1777, QUE TRANSFORMO LAS DISPOSICIONES CODIFICADAS EN LA ORDENANZA DE 1670 Y SUPRIMIO EL TORMENTO. EN EL EDICTO SE ESTABLECE LA OBLIGACION PARA LOS JUECES DE MOTIVAR SUS SENTENCIAS, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE HUBIESEN TENIDO PARA ADMITIR LAS PRUEBAS. LAS LEYES EXPEDIDAS POR LA REVOLUCION FRANCESA, CON FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1789 Y LA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1791, MARCARON UNA NUEVA ORIENTACION AL PROCEDIMIENTO PENAL, INTRODUCIENDO INOVACIONES RELATIVAS A LA CONCESION DE GARANTIAS EN FAVOR DE LOS ACUSADOS.

LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LA DECLARACION DE DERECHOS DEL HOMBRE QUE PRECEDIERON A LA CONSTITUCION DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1791, QUE SE RELACIONAN CON EL PROCEDIMIENTO PENAL, SE CONSERVAN AUN EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS PUEBLOS DEMOCRATICOS. SE ESTABLECIA QUE LA LEY ES LA EXPRESION DE LA VOLUNTAD GENERAL Y QUE DEBE SER LA MISMA PARA TODOS, SEA QUE ELLA PROTEJA O CASTIGUE; QUE NINGUN HOMBRE PUEDE SER ACUSADO, ARRESTADO O DETENIDO SINO EN LOS CASOS QUE DETERMINA LE LEY Y SEGUN LAS FORMALIDADES PROCESALES QUE ELLA PRESCRIBA; QUE LOS QUE LO SOLICITEN, EXPIDAN O REALICEN ORDENES ARBITRARIAS, DEBEN DE SER CASTIGADOS, QUE TODO CIUDADANO CITADO O APREHENDIDO EN VIRTUD DE LEY, DEBE DE OBEDECER AL INSTANTE Y SE HACE RESPONSABLE EN CASO DE RESISTENCIA, QUE LA LEY NO DEBE DE ESTABLECER SINO PENAS ERICTAS Y EVIDENTEMENTE NECESARIAS; QUE NADIE PUEDE SER CASTIGADO SINO EN VIRTUD DE UNA LEY ESTABLECIDA Y PROMULGADA ANTERIORMENTE AL DELITO Y

LEGALMENTE APLICADA Y QUE TODO HOMBRE DE DEBE PRESUMIRSE QUE ES INOCENTE, HASTA QUE HAYA SIDO DECLARADO CULPABLE; QUE SI ES INDISPENSABLE ARRESTARLO, TODO EL RIGOR QUE NO SEA NECESARIO PARA ASEGURAR SU PERSONA, DEBE DE SER SEVERAMENTE REPRIMIDO POR LA LEY, PREVENIONES QUE AUN FORMAN PARTE DEL DERECHO PUBLICO DE LOS PUEBLOS.

POR OTRO LADO REFIRIENDOME A LA EVOLUCION HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, ES CONVENIENTE ATENDER AL DESARROLLO POLITICO Y SOCIAL DE LA CULTURA PREHISPANICA RESIDENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, DESTACANDO EN FORMA PRINCIPAL LA ORGANIZACION DE LOS AZTECAS, FUESTO QUE DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR PRESTIGIADOS AUTORES, SE DESPRENDE QUE LA FUENTE DE NUESTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS DONDE NO DEBE DE BUSCARSE UNICAMENTE EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO ESPAÑOL, SINO TAMBIEN EN LA ORGANIZACION JURIDICA DE LOS AZTECAS.

ENTRE LOS AZTECAS IMPERABA UN SISTEMA DE NORMAS PARA REGULAR EL ORDEN Y SANCIONAR TODA CONDUCTA HOSTIL A LAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES.

EL DERECHO NO ERA ESCRITO, SINO MAS BIEN, DE CARACTER CONSUETUDINARIO, EN TODO SE AJUSTABA AL REGIMEN ABSOLUTISTA A QUE EN MATERIA POLITICA HABIA LLEGADO AL PUEBLO AZTECA.

EL PODER DEL MONARCA SE DELEGABA EN DISTINTAS ATRIBUCIONES A FUNCIONARIOS ESPECIALES. Y EN MATERIA DE JUSTICIA, EL "CIHUACOATL" ES FIEL REFLEJO DE TAL AFIRMACION. EL "CIHUACOATL" DESEMPEÑABA FUNCIONES MUY PECULIARES: AUXILIANDO AL HUEY TLATOANI, VIGILABA LA RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS, POR

OTRA PARTE, PRESIDIA EL TRIBUNAL DE APELACION; ADEMÁS, ERA UNA ESPECIE DE CONSEJERO DEL MONARCA A QUIEN REPRESENTABA EN ALGUNAS ACTIVIDADES, COMO LA PRESERVACION DEL ORDEN SOCIAL Y MILITAR. OTRO DE LOS FUNCIONARIOS DE GRAN RELEVANCIA FUE EL TLATOANI, QUIEN REPRESENTABA A LA DIVINIDAD Y GOZABA DE LA LIBERTAD PARA DISPONER DE LA VIDA HUMANA A SU ARBITRIO. ENTRE SUS FACULTADES REVISTE IMPORTANCIA LA DE ACUSAR Y PERSEGUIR A LOS DELINCUENTES, AUNQUE GENERALMENTE LA DELEGABA EN LOS JUECES, QUIENES AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y OTROS FUNCIONARIOS QUE ERAN LOS QUE SE ENCARGABAN DE APREHENDER A LOS DELINCUENTES.

ALFONSO ZURITA, OJIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO, EN RELACION CON LAS FACULTADES DEL TLATOANI SEÑALA QUE ESTE, EN SU CARACTER DE SUPREMA AUTORIDAD EN MATERIA DE JUSTICIA, EN UNA ESPECIE DE INTERPELACION AL MONARCA CUANDO TERMINABA LA CEREMONIA DE LA CORONACION, DECIA QUE TENIAN QUE VELAR POR CASTIGAR A LOS DELINCUENTES ASI COMO CORREGIR Y ENMENDAR A LOS INOBEDIENTES.

ES PRECISO HACER NOTAR, QUE LA PERSECUCION DEL DELITO ESTABA EN MANOS DE LOS JUECES POR DELEGACION DEL TLATOANI, DE TAL MANERA QUE LAS FUNCIONES DE ESTE Y LAS DEL CIHUACOATL ERAN JURISDICCIONALES, POR LO CUAL, NO ES POSIBLE IDENTIFICARLAS CON LAS DEL MINISTERIO PUBLICO, PUES SI BIEN EL DELITO ERA PERSEGUIDO, ESTO SE ENCOMENDABA CON LOS JUECES QUIENES PARA ELLO REALIZABAN LAS INVESTIGACIONES Y APLICABAN EL DERECHO.

DURANTE LA EPOCA COLONIAL, LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO AZTECA SUFRIERON UNA ONDA TRANSFORMACION AL REALIZARSE LA CONQUISTA Y POCO A POCO FUERON DESPLAZADAS POR LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS TRAJIDOS DE ESPAÑA.

DENTRO DE LA PERSECUCION DEL DELITO IMPERABA UNA ABSOLUTA ANARQUIA, AUTORIDADES CIVILES, MILITARES, Y RELIGIOSAS INVADIAN JURISDICCIONES, FIJABAN MULTAS Y PRIVABAN DE LA LIBERTAD A LAS PERSONAS, SIN MAS LIMITACIONES QUE SU CAPRICHO.

TAL ESTADO DE COSAS PRETENDIO EN REMEDIAR A TRAVES DE LAS LEYES DE INDIAS Y DE OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, ESTABLECIENDOSE LA OBLIGACION DE RESPETAR LAS NORMAS JURIDICAS DE LOS INDIOS, SU GOBIERNO, POLICIA, USOS Y COSTUMBRES, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVINIERAN EL DERECHO HISPANO.

LA PERSECUCION DEL DELITO EN ESA ETAPA, NO SE ENCOMENDO A UNA INSTITUCION FUNCIONARIA EN PARTICULAR; EL VIRREY, LOS GOBERNADORES, LAS CAPITANIAS GENERALES, LOS CORREGIDORES Y MUCHAS OTRAS AUTORIDADES, TUVIERON ATRIBUCIONES PARA ELLO.

COMO LA VIDA JURIDICA SE DESENVOLVIA TENIENDO COMO JEFES EN TODAS LAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA A PERSONAS DESIGNADAS POR LOS REYES DE ESPAÑA O POR LOS VIRREYES, CORREGIDORES, ETC., LOS NOMBRAMIENTOS SIEMPRE RECAIAN EN SUJETOS QUE LOS OBTENIAN MEDIANTE INFLUENCIAS POLITICAS, NO DANDOSE NINGUNA INJERENCIA A LOS INDIOS PARA ACTUAR EN ESE RAMO. NO FUE SINO HASTA EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, CUANDO A TRAVES DE UNA CEDULA REAL SE ORDENO HACER UNA SELECCION PARA QUE LOS INDIOS DESEMPEÑARAN LOS PUESTOS DE JUECES, REGIDORES,

ALGODCILES, ESCRIBANOS Y MINISTROS DE JUSTICIA; ESPECIFICAN-
DOSE QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRARA DE ACUERDO CON LOS USOS Y
COSTUMBRES QUE HAN REGIDO.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR AL DESIGNARSE ALCALDES INDIOS
ESTOS APREHENDIAN A LOS DELINCUENTES Y LOS CACIQUES EJERCIAN
JURISDICCION CRIMINAL EN SUS PUEBLOS, SALVO EN AQUELLAS CAU-
SAS SANCIONADAS CON PENA DE MUERTE, POR SER FACULTAD EXCLUSI-
VA DE LAS AUDIENCIAS Y GOBERNADURES.

DIVERSOS TRIBUNALES APOYADOS EN FACTORES RELIGIOSOS, ECO-
NOMICOS, SOCIALES Y POLITICOS, TRATARON DE ENCRUSAR LA CON-
DUCTA DE LOS INDIOS Y ESPAÑOLES; Y LA AUDIENCIA COMO EL TRI-
BUNAL LO ACORDABA Y OTROS TRIBUNALES SE ENCARGABAN DE PERSE-
GUIR EL DELITO.

EL ESTABLECIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
TIENE ONDAS RAICES CON LA INSTITUCION PROMOTORA FISCAL, QUE
EXISTIO DURANTE EL VIRREINATO. LA PROMOCION FUE UNA CREACION
DEL DERECHO CANONICO, QUE NACIO CON LAS JURISDICCIONES -
ECLESIASTICAS Y QUE DE AHI PASO A LAS JURISDICCIONES LAICAS,
LA FISCALIA FUE CONOCIDA DESDE EL DERECHO ROMANO. FISCO VIENE
DE LA PALABRA LATINA FISCUS QUE SIGNIFICA SESTA DE NIMBRE,
PORQUE ERA COSTUMBRE ENTRE LOS ROMANOS PERO EN PARTICULAR SE
OCUPO PARA DESIGNAR EL TESORO DEL PRINCIPE Y DISTINGUIRLO DEL
TESORO PUBLICO DENOMINADO ERARIO.

LA PROMOTORIA FISCAL FUE UNA INSTITUCION ORGANIZADA Y
PERFECCIONADA POR EL DERECHO ESPAÑOL. DESDE LAS LEYES DE
RECOPIACION SE MENCIONA EL PROMOTOR O EL PROCURADOR FISCAL,

QUE NO INTERVIENE EN EL PROCESO SINO HASTA LA INICIACION DE LA PLENARIA. FELIPE II EN 1565. SE PREOCUPO POR SU PERFECCIONAMIENTO Y DICTO DISPOSICIONES PARA ORGANIZARLO, PERO SE ADVIERTE QUE LA INSTITUCION NO CONSTITUYE UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE, Y SI INTERVIENE EL PROMOTOR EN EL PROCESO, ES FORMANDO PARTE INTEGRANTE DE LAS JURISDICCIONES. SE LA CITA EN LA ORDENANZA DEL 9 DE MAYO DE 1567 QUE FUE REPRODUCIDA EN MEXICO POR LEY DE 8 DE JUNIO DE 1823, CREANDOSE UN CUERPO DE FUNCIONARIOS FISCALES EN LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN. EL JUEZ DISFRUTABA DE LA LIBERTAD ILIMITADA EN LA DIRECCION DEL PROCESO Y EL FISCAL SOLO INTERVENIA PARA FORMULAR SU PLIEGO DE ACUSACION. SEGUN AFIRMA UN PENALISTA, TRES ELEMENTOS QUE SON TRES LOS ELEMENTOS QUE HAN OCURRIDO EN LA FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO MEXICANO: LA PROCURADURIA O PROMOTORIA DE ESPAÑA, EL MINISTERIO PUBLICO FRANCES Y UN CONJUNTO DE ELEMENTOS PROPIOS GENUINAMENTE MEXICANOS. SIN DUDA ALGUNA QUE SE REFIERE A LA ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO QUE DATA DESDE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE 5 DE FEBRERO DE 1917 PORQUE LOS CONSTITUYENTES DE 1857, INFLUENCIADOS POR LAS TEORIAS INDIVIDUALISTAS NO QUISIERON ESTABLECER EN MEXICO EL MINISTERIO PUBLICO, RESERVANDO A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DEJARON SUBSISTENTE LA PROMOTORIA FISCAL QUE ABARCA UN GRAN PERIODO DE NUESTRA HISTORIA EN EL SIGLO XIX Y EN LOS PRINCIPIOS DEL SIGLO XX.

RESULTA INTERESANTE SABER COMO SE ORGANIZO EL MINISTERIO PUBLICO A PARTIR DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO: PARA LO CUAL

NOS REFERIMOS A LA INSTITUCION DE LA FISCALIA MENCIONADA EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1819, EN QUE SE EXPRESA QUE EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA HABRAN DOS FISCALES LETRADOS: UNO PARA LO CIVIL Y OTRO PARA LO CRIMINAL. EN LA CONSTITUCION FEDERALISTA DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824, SE INCLUYE TAMBIEN AL FISCAL TOMANDO PARTE INTEGRANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y SE CONSERVA EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y EN LAS BASES ORGANICAS DE 12 DE JUNIO DE 1843, DE LA EPOCA DEL CENTRALISMO, CONOCIDAS POR LEYES ESPURIAS. LA LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE COMONFORT, EXTIENDE LA INTERVENCION DE LOS PROCURADORES O PROMOTORES FISCALES A LA JUSTICIA FEDERAL. DESPUES COMONFORT, PROMULGO EL DECRETO DEL 5 DE ENERO DE 1857 QUE TOMO EL NOMBRE DE ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN QUE ESTABLECE: QUE TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES DEBEN SER PUBLICAS PRECISAMENTE DESDE QUE SE INICIA EL PLENARIO, CON EXCEPCION DE LOS CASOS EN QUE LA PUBLICIDAD SEA CONTRARIA A LA MORAL; QUE A PARTIR DEL PLENARIO TODO INculpado TIENE DERECHO A QUE SE LE DEN A CONOCER LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN SU CONTRA, QUE SE LE PERMITA CAREARSE CON LOS TESTIGOS CUYOS DICHDOS LE PERJUDIQUEN Y QUE DEBE DE SER OIDO EN DEFENSA PROPIA. EN EL PROYECTO DE LA CONSTITUCION ENVIADO A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, SE MENCIONA POR PRIMERA VEZ AL MINISTERIO PUBLICO EN EL ARTICULO 27, DISPONE QUE " A TODO PROCEDIMIENTO DEL ORDEN CRIMINAL, DEBE DE PROCEDER QUERRELLA O ACUSACION DE PARTE OFENDIDA O INSTANCIA DEL MINISTERIO QUE

SOSTENGA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD ". SEGUN DICHO PRECEPTO, EL OFENDIDO DIRECTAMENTE PODIA OCURRIR ANTE EL JUEZ EJERCITANDO LA ACCION. TAMBIEN PODIA INICIARSE EL PROCESO A INSTANCIA DEL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, Y EL OFENDIDO CONSERVABA UNA POSICION DE IGUALDAD CON EL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION; EN EL PROYECTO DE CONSTITUCION EN EL ARTICULO 96, SE MENCIONAN COMO ADSCRITOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL FISCAL Y AL PROCURADOR GENERAL FORMANDO PARTE DEL TRIBUNAL.

EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS CODIGOS DE 1880 Y 1894 LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL ERA LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA. LA PESQUISA GENERAL Y LA RELACION SECRETA FUERON DE USO FRECUENTE EN EL PAIS, SE ADOPTO UNA NUEVA CODIFICACION DE LA TEORIA FRANCESA QUE ESTABLECE LOS DELITOS PERSEGUIDOS POR OFICIO; EL MINISTERIO PUBLICO, REQUERIRA LA INTERVENSION DEL JUEZ COMPETENTE DEL RAMO PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO. EXCEPCIONALMENTE CUANDO HUBIESE PELIGRO DE QUE MIENTRAS SE PRESENTE EL JUEZ EL INCUPLADO SE FUGUE O SE DESTRUYA O DESAPAREZCAN LOS VESTIGIOS DEL DELITO. ESTA FACULTADO PARA MANDAR A APREHENDER AL RESPONSABLE Y ASEGURAR LOS INSTRUMENTOS, HUELLAS O EFECTOS DEL DELITO, DANDO PARTE SIN PERDIDA DE TIEMPO AL JUEZ COMPETENTE. EL MINISTERIO PUBLICO DESEMPEÑA FUNCIONES DE ACCION O REQUERIMIENTO, EN LA DOCTRINA FRANCESA. INTERVENIA COMO MIEMBRO DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA INTERVENSION DE LOS DELITOS HASTA CIERTO LIMITE. AL MINISTERIO PUBLICO LE CORRESPONDI PERSE-

GUIR Y ACUSAR ANTE LOS TRIBUNALES A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y VIGILAR POR LA EJECUCION PUNTUAL DE LAS SENTENCIAS; DENTRO DE LAS FUNCIONES DE MINISTERIO PUBLICO LOS INSPECTORES DE CUARTEL, LOS COMISARIOS E INSPECTORES DE POLICIA, LOS JUECES AUXILIARES O DEL CAMPO, LOS COMANDANTES DE FUERZA DE SEGURIDAD RURAL, LOS PREFECTOS Y SUBPREFECTOS POLITICOS SOLO EN LOS CASOS DE NOTORIA INFLUENCIA, EN EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS DE DESCRIPCION E INVENTARIO, CON TERMINANTES INSTRUCCIONES DE TRANSMITIRLO SIN DEMORA AL JUEZ PUDIENDO ORDENAR QUE EL CONTENIDO DE ESTAS SE REPITIESE EN SU PRESENCIA. LOS JUECES DE PAZ TAMBIEN ERA MIEMBROS DE LA POLICIA JUDICIAL, ENCARGADOS DE PRACTICAR LAS PRIMERAS DELIGENCIAS MIENTRAS SE PRESENTABA EL JUEZ DE LO CRIMINAL QUE DEBIA CONTINUARLOS. EL OFENDIDO POR EL DELITO TENIA EL DEBER DE PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ COMPETENTE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO O DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONFORME A LA LEY, TENIA ATRIBUCIONES DE LA POLICIA JUDICIAL. EL JUEZ INICIABA DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO SIN ESPERAR A QUE LO REQUIRIERA EL MINISTERIO PUBLICO, QUE EN TODO CASO DEBERIA SER CITADO RECOGIENDO ASI TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMASE CONVENIENTES TENDIENTES AL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD EN CUANTO A LA ACCION INTENTADA, SIN QUE EL DESISTIMIENTO IMPIDA QUE EL MINISTERIO PUBLICO CONTINUASE EN EL EJERCICIO DE LA ACCION.

EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA, EL PERDON DEL OFENDIDO EXTINGUIA LA ACCION PENAL Y EL MINISTERIO PUBLICO NO PODIA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO A MENOS QUE YA HUBIESE FOR-

ANULADO CONCLUSIONES, PORQUE EL DESISTIMIENTO DEL OFENDIDO SOLO PRODUCE EFECTOS DE EXTINGUIR LA ACCION SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL, CON EXCEPCION DEL DELITO DE ADULTERIO EN QUE AMBAS ACCIONES SE EXTINGUIAN. EN EL GABINETE DEL PRESIDENTE FORTIATO DIAZ, EL LICENCIADO DON TORIBIO DEL VAL, SE EXPUSIERA EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: SE ESTABLECIAN REGLAS GENERALES PARA QUE EL DESPACHO SEA UNIFORME EN LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN, PROCURANDO EXTIRPAR LAS CORRUPTELAS ESTABLECIDAS POR EL FORO Y ADOPTANDO MEDIOS PARA HACER PRONTA Y EXPEDITA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PENAL. EN ESTE PARTICULAR DEBE MENCIONARSE LA ORGANIZACION COMPLETA QUE DA EL MINISTERIO PUBLICO, QUE TIENE POR OBJETO PROMOVER Y AUXILIAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN SUS DIFERENTES RAMAS. HOY EN DIA CON EL ESTABLECIMIENTO DE ESE JEFE EN ESE MINISTERIO ESTARA EN CONTACTO CON LA ADMINISTRACION Y LA SUBORDINACION A ESE ALTO FUNCIONARIO, HABIENDO UNIDAD EN LAS FUNCIONES DEL MISMO ASI COMO LAS FACULTADES QUE SE LE CONCEDEN PARA LA PERSECUCION DE LOS DELITOS Y FALTAS. CONSTITUYASE EL MINISTERIO PUBLICO EN VIGILANTE CONTINUO DE LA CONDUCTA QUE OBSERVEN LOS MAGISTRADOS Y JUECES ASI COMO SUS DEPENDIENTES, IMPIDIENDOLES LA OBLIGACION DE ACUSARLOS SIEMPRE QUE INFRINJAN SUS DEBERES, OBLIGACION QUE NO EXISTIA CON LA EXTENSION NECESARIA, EN NINGUN FUNCIONARIO DE LOS CONOCIDOS ENTRE NOSOTROS, POR RESPONSABILIDAD JUDICIAL DEPENDIO EN MUCHOS CASOS QUE AFECTABAN AL INTERES PUBLICO DE QUE LOS PARTICULARES QUISIERAN Y PUDIERAN EXIGIRLA. ES EVIDENTE QUE LAS

IDEAS PUESTAS POR AUTORES DEL CODIGO DE 1880 TENDIAN A EJERCER MAYOR VIGILANCIA EN LOS TRIBUNALES PENALES. COLOCANDO LOS FUNCIONARIOS CERCA DE LA CURIA, COMO CELOSOS GUARDIANES DE LA JUSTICIA, DE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE HASTA ENTONCES HABIAN TENIDO LIBRE DISPOSICION EN EL PROCESO QUE ESTRUCTURABA PORQUE CONTABA CON LIMITADAS LIBERTADES EN LA BUSQUEDA DE LAS PRUEBAS Y CON EL SISTEMA DE INCOMUNICACION INDEFINIDAS QUE LA LEY PROCESAL DE 1880 CONSAGRO EN EL ARTICULO 251 DISPONIENDO QUE LA DETENCION TRAE CONSIGO LA INCOMUNICACION DEL INCUPLADO Y PARA LEVANTARLA DURANTE LOS TRES DIAS QUE DEBE DE DURAR O PARA PROLONGARLA POR MAS TIEMPO SE REQUIERE POR MANDAMIENTO EXPRESO POR EL JUEZ QUE ESTA FACULTADO PARA PERMITIR LA INCOMUNICACION Y COMUNICARLO ASI POR ESCRITO FRENTE A LAS PERSONAS Y VERIFICANDOSE, A SU VEZ, QUEDANDO SUJETAS A UNA CENSURA.

EL 23 DE MAYO DE 1894 PROMULGO EL SEGUNDO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION QUE CONSERVO LA ESTRUCTURA DE SU ANTECEDOR CORRIGIENDO ASI LOS VICIOS ADVERTIDOS EN LA PRACTICA PERO CON TENDENCIA A MEJORAR Y FORTIFICAR LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, RECONOCE LA AUTONOMIA E INFLUENCIA PROPIA EN EL PROCESO PENAL. EL CONGRESO DE LA UNION VOTA EN DECRETO DEL 22 DE MAYO DE 1900 QUE REFORMA LOS ARTICULOS 91 Y 96 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE 1857 Y SUPRIME LOS FISCALLES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, QUE SIGUIERON FUNCIONANDO EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA HASTA DESPUES DE LA CONSTITUCION

DE 1918. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUEDA INTEGRADA POR QUINCE MINISTROS Y SE CREA EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION COMO INSTITUCION INDEPENDIENTE DE LOS TRIBUNALES PERO SUJETA AL PODER EJECUTIVO, HASTA ENTONCES EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO HABIA SIDO NOMINAL Y LO FUE DESPUES DE PROMULGADA LA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE. LAS COMISARIAS ERAN VERDADEROS ANTROS DONDE IMPERABA EL CAPI LCHO Y LA ARBITRARIEDAD DE PERSONAS AJENAS A LA CIENCIA DEL DERECHO. HUBO VARIOS COMISARIOS QUE SE HICIERON CELEBRES POR SU INTUICION Y PERSPICACIA EN LA INTERVENSTON DE LOS DELITOS. EL MINISTERIO PUBLICO DESEMPEÑA SOLO FUNCIONES DE ESTAFETA, MANDANDO A LOS JUECES PENALES EN TURNO LAS ACTAS LEVANTADAS EN LAS COMISARIAS CON NOTICIA O SIN NOTICIA DEL ALCAIDE.

EL 12 DE DICIEMBRE DE 1903 SE EXPIDE LA PRIMERA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DONDE SE ADVIERTE UNA IDEA CONFUSA EN LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN DESEMPEÑAR EN EL PROCESO PENAL AL MINISTERIO PUBLICO. EN EL ARTICULO 1 SE EXPRESA QUE EL MINISTERIO PUBLICO EN EL FUERO COMUN REPRESENTA EL INTERES DE LA COMUNIDAD ANTE LOS PROPIOS TRIBUNALES DEL FUERO, ENCOMENDANDO SU EJERCICIO A LOS FUNCIONARIOS QUE LA LEY DESIGNE. SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL PARA NOMBRAR AL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PUBLICO O ENCOMENDAR A LOS PARTICULARES LA REPRESENTACION DEL GOBIERNO LO QUE JUZGASEN CONVENIENTEMENTE. EN EL ARTICULO 3 SE ENUMERAN LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LA INSTITUCION EN LAS QUE SE DESTACAN LAS RELATIVAS A LA INTER-

VENSION EN LOS ASUNTOS EN QUE AFELTE AL INTERES PUBLICO Y DE LOS INCAPACITADOS EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL QUEDAN-DOLES SUPEDITADOS EN ESTAS FUNCIONES ANTE LOS AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL COMO LA ADMINISTRATIVA.

LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y SU RE-GLAMENTACION, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1908, ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ES UNA INSTITUCION ENCARGADA DE AUXILIAR LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ORDEN FEDERAL DE PROCURAR LA PERSECUCION, INVESTIGACION Y REPRESION DE LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y DE DE-FENDER LOS INTERESES DE LA FEDERACION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE CIRCUITO, JUZGADOS DE DISTRITO DE-PENDIENDO DIRECTAMENTE SUS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

ES EL CONSTITUYENTE DE 1917, QUE INTERPRETANDO EL MENSA-JE ENUNCIADO POR EL ENTONCES PRESIDENTE VENUSTIANO CARRANZA, SEÑALA EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS: QUE LAS LEYES VIGENTES, TANTO DEL ORDEN FEDERAL COMO DE EL COMUN, HAN ADOPTADO LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, PERO TAL ADOPCION HA SIDO NOMINAL, PORQUE LA FUNCION ASIGNADA A LOS REPRESENTANTES DE AQUEL, TIENE CARACTER MERAMENTE DECORATIVO PARA LA RECTA Y FRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. LOS JUECES MEXICANOS HAN SIDO, DURANTE TODO EL PERICDO CORRIDO DESDE LA CONSUMACION DE LA INDEPENDENCIA HASTA HOY, IGUALES A LOS JUECES DE LA EPOCA DE LA COLONIA, ELLOS SON LOS ENCARGADOS DE AVERIGUAR LOS DE-LITOS Y BUSCAR PRUEBAS, A CUYO EFECTO SIEMPRE HAN SIDO CONSTI-

DEREBOS AUTORITARIOS A EMPRENDER ASALTOS CONTRA LOS NIOS, PARA OBLIGARLOS A CONFESAR, LO QUE SIN DUDA ALGUNA DESNATURALIZA LAS FUNCIONES DE LA JUDICATURA.

LA SOCIEDAD ENTERA RECUERDA HORRORIZADA LOS ATENTADOS COMETIDOS POR JUECES, QUE ANSIOSOS DE RENOMBRE, VELAN CON POSITIVA FRICCION QUE LLEGASE A SUS MANOS UN PROCESO QUE LES PERMITIERA DESPLEGAR UN SISTEMA COMPLETO DE OPRESION, EN MUCHOS CASOS CONTRA PERSONAS INOCENTES Y EN OTRAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y EL HONOR DE LAS FAMILIAS, NO RESPETANDO EN SUS INQUISICIONES, NI LAS BARRERAS MISMAS QUE TERMINANTEMENTE ESTABLECIA LA LEY.

LA MISMA ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO, A LA VEZ - QUE EVITARA ESE SISTEMA PROCESAL TAN VICIOSO RESTITUYENDO A LOS JUECES TODA LA DIGNIDAD Y TODA LA PERSONALIDAD DE LA MAGISTRATURA, DARA AL MINISTERIO PUBLICO TODA LA IMPORTANCIA QUE LE CORRESPONDE, DEJANDO EXCLUSIVAMENTE A SU CARGO LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, LA BUSQUEDA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, YA QUE NO SE HARA POR PROCEDIMIENTOS ATENTATORIOS Y REPROBABLES LA APREHENSION DE LOS DELINCUENTES.

POR OTRA PARTE, EL MINISTERIO PUBLICO, CON LA POLICIA JUDICIAL REPRESIVA A SU DISPOSICION, QUITARA A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y A POLICIA COMUN LA POSIBILIDAD QUE HASTA A HOY HAN TENIDO DE APREHENDER A CUANTAS PERSONAS JUZGAN SOSPECHOSAS, SIN MAS MERITO QUE SU CRITERIO PERSONAL.

CON LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, TAL COMO SE PROPONE, LA LIBERTAD QUEDARA ASEGURADA PORQUE SEGUN EL ARTI-

CULO TE NADIE PODRA SER DETENIDO SINO POR LA ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL, YA QUE NO PODRA SER DETENIDO SINO EN LOS TERMINOS Y CON LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ARTICULO EXIGE.

DENTRO DE LA CONSTITUCION DE 1917 SE PONEN VARIAS REFORMAS DE TRASCENDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO EN LO PROVENIENTE A LOS ARTICULOS 21 Y 102.

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEY DE 1919 SE ORGANIZA DE LA SIGUIENTE FORMA: UN PROCURADOR COMO JEFE MANTO DEL MINISTERIO PUBLICO; SEIS AGENTES AUXILIARES DEL PROCURADOR Y LOS AGENTES ADSCRITOS A LOS JUZGADOS CIVILES Y PENALES DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICO Y DE LOS DEMAS PARTIDOS JUDICIALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS. DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y CONTROL, LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBRIAN DE SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS DEL PROCURADOR Y PEDIRLAS EXPRESAMENTE EN LOS NEGOCIOS EN QUE LO ESTIMAREN CONVENIENTE.

CORRESPONDIÓ ENTONCES AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO, LICENCIADO JOSE AGUILAR Y MATA, LA EJECUCION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO EL 2 DE AGOSTO DE 1929, QUE CONSTITUYE EL PRIMER INTENTO DE FORMA PARA ADOPTAR EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL, A LOS DICTADOS DE LA CARTA FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA. CON LA COLABORACION DE UN CUERPO SELECTO DE ESPECIALISTAS, EL PROCURADOR DIO CIMA A LA OBRA, CREANDOSE EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES QUE EMPEZO A FUNCIONAR EL 1º DE ENE-

RO DE 1930. EN LAS COMISARIAS DE LA POLICIA PRIVADA LA CONFUSION Y AUNQUE DE HECHO EXISTIAN DELEGADOS DEL MINISTERIO PUBLICO, LAS OFICINAS ERA DEFECTUOSAS Y LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO QUISIERON SUBALTERNARSE EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DEL MINISTERIO PUBLICO. LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN HA SIDO OBJETO DE DIVERSAS REFORMAS DE QUE VAMOS A OCUPARNOS, Y YA VIGENTE LA LEGISLACION DE 1929, POR DECRETO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1931, SE SUPRIMIERON LAS COMISARIAS DE LA POLICIA Y SE ESTABLECIERON LAS DELEGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LOS JUZGADOS LAS CALIFICADORES, AQUELLAS DESTINADAS A LA INTERVENCION EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS Y ESTOS A LA CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, LO QUE PERMITO DIFERENCIAR LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS A AMBAS OFICINAS Y HACER PRACTICA LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

DENTRO DE ESTO EL PRIMER JEFE CONSTITUCIONALISTA PROPUISO COMO REDACCION AL ARTICULO 21, LO SIGUIENTE: "LA IMPOSICION DE LA PENA ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y LA PERSECUCION DE LOS DELITOS, POR MEDIO DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL, ESTA A DISPOSICION DE ESTA".

DESPUES DE DIVERSOS DEBATES AL FINAL DE DICHA REDACCION DECIA QUE LA PERSECUCION DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO LA AUTO-

RIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL.

REFORMA DE CARACTER TRASCENDENTAL QUE PERMITA DIFERENCIAR CLARAMENTE LAS FUNCIONES DEL ORGANISMO INVESTIGADOR DE LAS DEL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

ADORA BIEN, EN MI ESTUDIO DEL MINISTERIO PUBLICO SURGE NECESARIAMENTE EL PROBLEMA DE DETERMINAR SI CONSTITUYE O NO PARTE EN EL PROCESO; POR CUANTO HACE A NUESTRO DERECHO POSITIVO, TAL PROBLEMA DESAPARECE AL MOMENTO MISMO DE QUE LA JURISPRUDENCIA A SEÑALADO QUE TIENE DOBLE CARACTER DE PARTE ANTE EL JUEZ DE LA PARTIDA, Y EL DE AUTORIDAD EN RELACION CON LA VICTIMA DEL DELITO; EN VIRTUD DEL PRIMERO, ES EL GRADO DE APORTAR MUCHAS PROUEBAS CON EL OBJETO DE QUE LA INVESTIGACION SE PERFECCIONE Y SOLICITAR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A DEJAR COMPROBADOS LOS REQUISITOS DE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL; EN CUANTO AL SEGUNDO CARACTER, QUE ESTANDO RELACIONADA CON LA VICTIMA DEL DELITO, ES EL DE AUTORIDAD, EN LA MEDIDA QUE TIENE POTESTAD LEGITIMA QUE HA RECIBIDO DE LA CONSTITUCION, Y QUE NO ES OTRA COSA QUE LA DE EJERCITAR LA ACCION PENAL.

C) LA INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDERAL.

DICHO INSTITUCIONES SON DE REPRESENTACION SOCIAL, EL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUIEN LO EJERCE EN FORMA ABSOLUTA, DELEGANDO SUS FUNCIONES EN SUS

DIVERSOS COLABORADORES A EFECTO DE QUE PUEDA CUMPLIR ADECUADAMENTE CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE HAN SIDO ENCARGADAS.

COMO YA SE INDICO LA PROCURADURIA CUENTA CON DOS SUBPROCURADORES AMBOS SE ENCARGAN DE AUXILIAR EN FORMA DIRECTA A PROCURADOR EN TODOS LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACION PERO, EL SEGURO DE ELLOS SE ENCARGA ESPECIFICAMENTE DE REVISAR Y SUPERVISAR EL TRABAJO DE LAS DIVERSAS DIRECCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL ORDEN JERARQUICO DESCENDENTE.

"EXISTE ADEMAS LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DE DONDE DEPENDEN 2 SUBDIRECCIONES, UNA ENCARGADA DEL SECTOR CENTRAL, DE LA AGENCIA CENTRAL Y DE LA OFICINA DE CONSIGNACIONES, QUE ESTAN DEDICADAS A INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS OFICINAS DE LA MISMA PROCURADURIA Y, LA OTRA ES LA SUBDIRECCION DE AGENCIAS INVESTIGADORAS, ENCARGADAS DE COORDINAR Y SUPERVISAR EL TRABAJO REALIZADO EN LAS DIVERSAS AGENCIAS INVESTIGADORAS QUE SE UBICAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LA OFICINA DE CONSIGNACIONES LA QUE PERFECCIONA LOS EXPEDIENTES.

LA DIRECCION DE CONTROL DE PROCESOS SE ENCARGA DE LA VIGILANCIA E INTEGRACION CORRECTA EN LA PARTE QUE LE CORRESPONDE DE LOS DIVERSOS PROCESOS; DESTACANDO TAMBIEN POR EL SERVICIO QUE PRESTAN LA DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES Y LA POLICIA JUDICIAL, YA QUE SIN ESTA SERIA CASI IMPOSIBLE AGOTAR LAS AVERIGUACIONES, EXISTIENDO OTRAS COMO LA DIRECCION DE SERVICIOS SOCIALES, LA DE RELACIONES PUBLICAS, LA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y, EN LA ACTUALIDAD SE HA CREADO LA OFI-

CIAL LA MAYOR QUE SE ENCARGA, ENTRE OTRAS FUNCIONES, DE COORDINAR CON EL PRESUPUESTO Y LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS Y TECNICOS CON QUE CUENTA LA PROCURADURIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DENTRO DE LA ESTRUCTURACION QUE INDICA LA LEY ORGANICA, SE ENCUENTRA YA INCLUIDA. (3)

POR LO QUE HACE AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EL MAXIMO JEFE DE LA INSTITUCION ES EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, SOBRE QUIEN DESCANSA EL PESO DE LA MISMA POR SER EL QUIEN DETENTA EL MANDO UNITARIO, SIENDO AUXILIADO EN LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO ATRIBUIDOS POR DOS SUBPROCURADORES QUIENES ADEMAS DE AYUDAR AL PROCURADOR EN EL BUEN TRAMITE DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, REVISAN LOS DICTAMENES CORRESPONDIENTES A LOS CASOS DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, O BIEN, EL DESISTIMIENTO DE ESTA; ASI MISMO, SON RESPONSABLES DE LA REVISION DE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS.

EN ORDEN JERARQUICO DESCENDENTE EXISTEN LAS DIVERSAS DIRECCIONES, A LAS CUALES SON ENCOMENDADAS ACTIVIDADES DIVERSAS A EFECTO DE QUE DE LA COORDINACION, ENTRE TODAS ELLAS, SE LOGRE EL FIN PROPUESTO; DESTACAN POR SU MAYOR IMPORTANCIA LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS, ENCARGADA DE LA INTEGRACION DE LAS INVESTIGACIONES EN TODA LA REPUBLICA, ASI COMO LA DIRECCION DE CONTROL DE PROCESOS, QUE SE ENCARGA DE VIGILAR LA SECUENCIA DE LAS CAUSAS PENALES, CUYOS AGENTES REALIZAN DIVER-

(3) GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Derecho de Procedimientos Penales. Editorial Forrua S.A. 3a. Edición. México, 1974. Pag. 114 a 115.

SAS AUTORIDADES QUE PERMITE QUE EL PROCESO SE AGOTE Y LES PERMITA PRESENTAR CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD LAS CONCLUSIONES CORRESPONDIENTES.

LA DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES DESTACADA POR SI MISMA, YA QUE EN VIRTUD DE QUE TODAS LAS CONDUCTAS DE CARACTER TECNICO QUE LE REQUIEREN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO PARA LA CORRECTA INTEGRACION DE LAS AVERIGUACIONES PROPIAS, LES SON APORTADAS POR ESTA DIRECCION, MISMA QUE CUENTA CON LOS PERITOS NECESARIOS EN CADA UNA DE LAS MATERIAS DEL CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN FORMA INTIMA CON LA MATERIA PENAL. POR SU PARTE LA DIRECCION JURIDICA Y CONSULTIVA TIENE BAJO SU RESPONSABILIDAD EL DESAHOGO DE LAS CONSULTAS NO ENPLEADAS A OTRAS DEPENDENCIAS SIRVIENDO DE ORGANO DE CONSULTA AL PROPIO PROCURADOR, CUANDO ESTA A SU VEZ CON EL CARACTER DE ASESOR DEBE EMITIR UN DICTAMEN.

DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES BASICAS DE LA PROCURADURIA, ESTAN: LA VIGILANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, REPRESENTANTE DE LA FEDERACION, CONSEJO JURIDICO DE GOBIERNO, LA PERSECUCION DE LOS DELITOS DE ORDEN FEDERAL, CELEBRACION DE LOS CONVENIOS CON LOS ESTADOS EN MATERIA DE PROCURACION DE JUSTICIA, REPRESENTAR AL GOBIERNO FEDERAL EN ACTOS DE ALCANCE INTERNACIONAL Y TODOS LOS DEMAS QUE LA LEY DETERMINE.

NO OBSTANTE ESTA INTEGRADO POR DIVERSOS SERVIDORES PUBLICOS: EL PROCURADOR, LOS SUBPROCURADORES, OFICIAL MAYOR, VISI-

TADOR GENERAL, CONTRALOR INTERNO Y LAS DIRECCIONES GENERALES, UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TECNICAS, Y LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS NECESARIOS PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS A CARGO DE LA DEPENDENCIA, EN EL NUMERO Y CON LA COMPETENCIA QUE DETERMINE EL REGLAMENTO DE LA LEY.

EN LO RELATIVO AL TITULO DE DISPOSICIONES GENERALES LA LEY CONTIENE NORMAS DIVERSAS, ENTRE ELLAS SE REFIERE A LAS OBLIGACIONES DE QUE EL PERSONAL DE LA SUBPROCURADURIA DEBE OBSERVAR EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS; EXCUSANDOSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO TENGAN ALGUNA CAUSA DE IMPEDIMENTO CONFORME A LA LEY.

LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL NO PODRAN DESEMPEÑAR OTRO FUESTO OFICIAL, SALVO LOS QUE AUTORICE EL PROCURADOR, QUE NO SEAN INCOMPATIBLES CON SUS FUNCIONES EN LA INSTITUCION, Y LOS DE CARACTER DOCENTE, NI EJERCER LA ABOGACIA SINO EN CAUSA PROPIA, DE SU CONYUGE O CONCUBINA, O DE SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA DE SUS HERMANOS O DE SU ADOPTANTE O ADOPTADO.

LA DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LAS ORDENES LEGALMENTE FUNDADAS DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA POLICIA JUDICIAL, DARA LUGAR AL EMPLEO DE MEDIDAS DE APREMIO O A LA IMPOSICION DE PENAS, CORRECCIONES Y SANCIONES SEGUN EL CASO, EN LOS TERMINOS QUE PREVENGA EL CODIGO PENAL Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL PERSONAL DE LA PROCURADURIA POR FALTAS EN QUE INCURRA

EL SERVIDO, ESTARA SUJETO A LA APLICACION DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EN EL CASO DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL, SE APLICARAN LAS MISMAS SANCIONES, O BIEN, A JUICIO DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, ARRESTO CONSTITUCIONAL, RETENCION EN EL SERVICIO O PRIVACION DE PERMISOS DE SALIDA HASTA POR 15 DIAS, SI LA GRAVEDAD DE LA FALTA LO AMERITA.

CUANDO SE IMPUTE LA COMISION DE UN DELITO A UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO PEDIRA AL PROCURADOR QUE LO FONGA A SU DISPOSICION SIN PERJUICIO DE QUE ADOPTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CORRESPONDEN PARA EVITAR QUE EL INCUPLADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

PARA LA EXPEDICION DE CONSTANCIAS O ACTUACIONES QUE OBRAN EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PENALES, SOLO SE EXPEDIRAN CUANDO EXISTA MANDAMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE SU REQUERIMIENTO, O CUANDO RESULTE INDISPENSABLE LA EXPEDICION DE DICHAS CONSTANCIAS PARA EL EJERCICIO DE DERECHO O EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LA LEY". (4).

0) PRINCIPIOS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.
=====

"EN RELACION CON EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, DE LA DOCTRINA Y DE LA LEY SE DESPRENDEN DETERMI-

(4) JUVENTINO V. CASTRO. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Edit. Porrúa S.A. Mexico, 1980. Pag. 173 a 175.

NADOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, Y CUYA OBSERVANCIA ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE LA INSTITUCION PUEDA CUMPLIR FIELMENTE CON SU COMETIDO. EL PRIMERO ES LA UNIDAD, EL MINISTERIO PUBLICO ES UNO PORQUE REPRESENTA A UNA SOLA PARTE: LA SOCIEDAD, DE AQUI, EL AXIOMA DE QUE A PLURALIDAD DE MIEMBROS CORRESPONDE LA INDIVISIBILIDAD DE FUNCIONES. LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE INTERVENGAN EN UNA CAUSA PUEDEN SER MUCHOS Y DE DIFERENTES ADSCRIPCIONES Y AUN, JERARQUIAS; PERO SU PERSONALIDAD Y REPRESENTACION ES SIEMPRE UNICA E INVARIABLE, PORQUE ES LA MISMA Y UNICA LA PERSONA REPRESENTADA, PODRA SUCEDER QUE UNOS AGENTES SUSTITUYEN A OTROS EN EL CURSO DE UNA AVERIGUACION O DE UN PROCESO Y TAMBIEN DURANTE LA PRACTICA DE UNA SOLA DILIGENCIA SIN FORMALIDAD ALGUNA. ESTO PUEDE HACERSE PERFECTAMENTE EN TEORIA PORQUE BASTA EL CARACTER DE REPRESENTANTE SOCIAL PARA PODER INTERVENIR EN TODA CLASE DE AVERIGUACIONES Y DE PROCESOS Y, LAS DISTRIBUCIONES O ADSCRIPCIONES QUE SE HAYAN HECHO CON TALES REPRESENTANTES ASIGNANDO A CADA UNO DE LOS DETERMINADOS TRIBUNALES O TERRITORIOS, NO TIENEN MAS QUE UN CARACTER MERAMENTE ECONOMICO Y PRACTICO PARA FACILITAR LA DIVISION DE SU TRABAJO, PERO SIN QUE DE MANERA ALGUNA LIMITE SU PERSONALIDAD GENERAL QUE PUEDE HACER EN TODO ASUNTO DEL RAMO"(5). ESTA CARACTERISTICA ES MAS DE NOTARSE SI SE CONTRASTA CON LA DE LOS JUECES O TRIBUNALES QUE POR EL CONTRARIO TIENEN COMPETENCIA PERFECTAMENTE PREVIS-

(5) SERGIO GARCIA RAMIREZ. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial. Porrúa S.A. 5a Edición. México 1989.

TA Y FIJA QUE DE MANERA ALGUNA PUEDE SUSTITUIRSE Y EN COMEN-
DARSE SU ACTUACION A OTROS SIND EN LOS CASOS Y CON LAS FORMA-
LIDADES ESTRICTAMENTE PRESCRITAS POR LA LEY.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE LOS AGENTES TIENEN PERSONE-
RIA DIRECTA Y NO SIMPLEMENTE DELEGADA O SUSTITUIDA POR SU JE-
FE QUE ES EL PROCURADOR DE JUSTICIA, RESULTANDO INADMISIBLE
QUE SOLO ESTE, CONFORME A LO QUE AFIRMAN OTROS COMENTARISTAS,
SEA EL QUE VERDADERAMENTE GOZA DE LA PLENA RESPONSABILIDAD
SOCIAL Y PUEDA TRANSMITIRLA O RETIRARLA ARBITRARIAMENTE A SUS
SUBORDINADOS REFORMANDO O REVOCANDO SUS PROMOCIONES, PUES
AUNQUE ESTO ULTIMO LO ADMITE LA LEY EN MUY CONTADOS CASOS, EN
GENERAL NO PUEDE IMPEDIRSE EL EFECTO DE LAS PETICIONES U OMI-
SIONES DE CUALQUIER AGENTE AUNQUE HAYA OBRADO CONTRA LAS INS-
TRUCCIONES DE SU SUPERIOR QUE EN LO PARTICULAR POR RAZONES DE
ORDEN Y DISCIPLINA DEBIERA OBEDECER. EL MINISTERIO PUBLICO ES
UNA INSTITUCION UNICA, LA INDIVIDUALIDAD CONSISTE EN QUE CADA
UNO DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, REPRESENTA LA
INSTITUCION Y ACTUA DE UNA MENERA IMPERSONAL; LA PERSONA FI-
SICA QUE REPRESENTA A LA INSTITUCION, NO OBRA EN NOMBRE PRO-
PIO, SINO EN NOMBRE DEL ORGANO DEL QUE FORMA PARTE.

EL MINISTERIO PUBLICO ES, EN SUS FUNCIONES, INDEPENDIEN-
TE DE LA JURISDICCION A QUE ESTA ADSCRITO, DE LA CUAL, POR
RAZON DE SU OFICIO NO PUEDE RECIBIR ORDENES NI CENSURAS POR-
QUE EN VIRTUD DE UNA PRERROGATIVA PERSONAL, EJERCE POR SI,
SIN INTERVENCION DE NINGUN OTRO MAGISTRADO LA ACCION PUBLICA.
FINALMENTE, LA INDEPENDENCIA AUMENTA SU PRESTIGIO Y FAVORECE

AL MISMO TIEMPO LA REPRESION. SIN EMBARGO, LA SOBREVIGILANCIA DE UN SUPERIOR JERARQUICO Y LA GESTION O IMPULSION DE LA PARTE CIVIL PUEDEN MODERAR EL EXAGERADO EJERCICIO DE ESTA PRERROGATIVA, QUE A VECES ENVUELVE EL PELIGRO DE DEGENERAR EN FAVORITISMO O EN DENEGACION DE JUSTICIA.

LA IRRECUSABILIDAD, ES PRERROGATIVA ACORDADA POR LA LEY DEL MINISTERIO PUBLICO, PORQUE DE NO SER ASI, SU ACCION QUE ES INCESANTE E INTERESA DIRECTAMENTE A LA SOCIEDAD, PODRIA SER FRECUENTEMENTE ENTORPECIDA SI AL INculpADO, SE CONCEDIERA EL DERECHO DE LA RECUSACION; SIN EMBARGO, LOS AGENTES TIENEN EL DEBER DE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO EXISTA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE LA LEY SERALA PARA LAS EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

LA IRRESPONSABILIDAD TIENE POR OBJETO PROTEGER AL MINISTERIO PUBLICO, CONTRA LOS INDIVIDUOS QUE EL ESTINE EN JUICIO A LOS CUALES NO SE LES CONCEDE NINGUN DERECHO CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCEN LA ACCION PENAL, AUN EN EL CASO DE SER ABSUELTOS. ESTO NO QUIERE DECIR QUE PUEDAN OBRAR A SU CAPRICH O QUE NO SE LES PUEDA PERSEGUIR POR VIOLACION A LA LEY O INFRACCIONES DE SUS DEBERES.

LA IMPRENSCIBILIDAD, SE REFIERE A QUE NINGUN TRIBUNAL DEL RAMO PENAL PUEDA FUNCIONAR SIN TENER UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, NINGUN PROCESO PENAL PUEDE SER INICIADO O CONTINUADO SIN LA INTERVENCION DE UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. TODAS LAS DETERMINACIONES TOMADAS O PROVT-

DENCIAS DICTADAS POR JUECES O TRIBUNALES, PUEDEN SER NOTIFICADAS A ESE MINISTERIO PUES ES PARTE IMPRESCINDIBLE EN TODO PROCESO, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD: SI NO INTERVIENEN TRAEBA CONSISTO LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE SE HUBIESEN PRACTICADO.

EL MINISTERIO PUBLICO DEBE SER UNA INSTITUCION DE BUENA FE, PUES LA SOCIEDAD TIENE TANTO INTERES EN EL CASTIGO DE LOS RESPONSABLES DEL DELITO, COMO EN EL RESPETO DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DE LOS INDIVIDUOS, DE MANERA QUE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO PUEDEN MANTENERSE EQUILIBRADAMENTE DENTRO DE ESOS DOS EXTREMOS, NO DEBE DESEMPEÑAR EL PAPEL DE INQUISIDOR, NI CONSTITUIRSE EN UNA AMENAZA PUBLICA A LOS PROCESADOS.

LA OFICIOSIDAD, RIGE ESTE PRINCIPIO LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN CONTRASTE CON EL PRINCIPIO DISPOSITIVO QUE CONSISTE EN EL DEBER DE REALIZAR SUS FUNCIONES CUANDO EXISTAN LOS REQUISITOS DE LEY. ASI, EN LA MATERIA PENAL DEBE PROCURAR LA INVESTIGACION Y EJERCICIO DE LA ACCION CORRESPONDIENTE SIN ESPERAR EL REQUERIMIENTO DE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO QUE SE PERSIGUE A PETICION DE PARTE, PERO NADA MAS EN CUANTO A LA PRESENTACION DE LA QUERRELLA Y UNA VEZ CUMPLIDO RIGE EL PRINCIPIO DE REFERENCIA.

LA LEGALIDAD, ES OTRO PRINCIPIO PUES AL REALIZAR SUS FUNCIONES NO LO HACE EN UNA FORMA ARBITRARIA SINO QUE DEBE AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN VIGOR, POR ELLO SE DICE QUE ESTA SUJETO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A QUE SE LLAMA TAMBIEN DE NECESIDAD, EN RELACION AL DE OPORTUNIDAD O DIS-

CREACIONALIDAD.

POR OTRO PRINCIPIO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS INCONVENIENTES DE CARACTER POLITICO O DE OTRO TIPO, COMO OCURRIERA SI RIGIERA EL DE OPORTUNIDAD. TIENE IMPORTANCIA SI SE TOMA EN CUENTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES EL ENCARGADO DE CUIDAR RESPECTO EN LO GENERAL A LA LEGALIDAD Y MAS TODAVIA CUANDO RESULTA SER EL UNICO TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. LA CONTRA-PARTIDA LA FORMA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SEGUN EL CUAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL NO BASTA QUE SE DEN LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS SINO QUE LOS ORGANOS COMPETENTES LO REPUTEN CONVENIENTES PREVIA VALORACION DEL MOMENTO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS. EN MEXICO, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ESTA GOBERNADO POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y OFICIOSIDAD, LIGERAMENTE MODIFICADOS POR LA EXISTENCIA DE NORMAS LEGALES QUE SE ESTUDIAN OPORTUNAMENTE Y QUE FACULTAN AL MINISTERIO PUBLICO EN DETERMINADAS CONDICIONES, PARA NO EJERCER LA ACCION PENAL O PARA FUNDAR EL SOBRESEIMIENTO DE UN PROCESO INICIADO.

LA DOCTRINA HA CONCLUIDO EN SEÑALAR CINCO PRINCIPIOS DE MAYOR IMPORTANCIA, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES: EL PRINCIPIO DE JERARQUIA, DE INDIVISIBILIDAD, DE DEPENDENCIA, DE IRRECUSABILIDAD Y EL DE IRRESPONSABILIDAD. POR CUANTO HACE AL PRIMERO SE DEBE ENTENDER QUE EL MANDO RECAE EN EL PROCURADOR Y QUE LOS AGENTES AUXILIARES TIENEN FACULTADES DERIVADAS DEL PRIMERO, DE TAL FORMA QUE SOLO ASI PODRA LLEVAR A BUEN

PERDIDO LAS FUNCIONES QUE SE LE HAN OTORGADO.

EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD CONSISTE EN QUE LOS FUNCIONARIOS NO ACTUAN POR CUENTA PROPIA SINO EN FORMA EXCLUSIVA PARA EL ORGANO INVESTIGADOR, DE DONDE SE DESPRENDE QUE SI EL FUNCIONARIO FUESE SUSTITUIDO POR OTRO, LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL ANTERIOR CONSERVAN SU VALIDEZ YA QUE NO SE TOMA EN CUENTA LA CARACTERISTICA PERSONAL DE QUIEN ACTUA SINO MAS BIEN LA INVESTIDURA Y FACULTADES CON QUE LO HACE. DE TAL SUERTE QUE LAS ACTUACIONES TIENEN VALIDEZ JURIDICA.

EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA CONSISTE EN QUE SE PUEDE ANALIZAR TANTO AL PODER JUDICIAL COMO AL EJECUTIVO, SIENDO PARTIDARIOS DE LA INDEPENDENCIA QUIENES SE INCLINAN POR LA INAMOVILIDAD Y SELECCION DE LOS FUNCIONARIOS; POR SU PARTE EL AUTOR CONSIDERA QUE EN EL MEDIO JURIDICO MEXICANO EL ORGANO INVESTIGADOR NO TIENE INDEPENDENCIA FRENTE AL EJECUTIVO SINO TODO LO CONTRARIO, FORMA PARTE DE ESTE, YA QUE TODAS LAS FUNCIONES OTORGADAS AL MINISTERIO PUBLICO PROVIENEN DEL EJECUTIVO, Y ESTE, A FIN DE PODER LLEVAR A CABO TALES FUNCIONES, CREO UN ORGANO QUE LAS REALIZARA DEPOSITANDOLES EN LA REPRESENTACION SOCIAL, Y EL HECHO DE QUE EL DISTRITO FEDERAL COMO EN CASI TODOS LOS ESTADOS DE LA FEDERACION CUANTO, HACE A SU PATRIMONIO DEPENDER DIRECTAMENTE DEL EJECUTIVO, ES PRUEBA EVIDENTE DE SU NO INDEPENDENCIA ANTE EL PODER EJECUTIVO, LO QUE SUCEDE CUANDO SE ENFRENTA AL PODER JUDICIAL, EN CUYO CASO SI COMPARTE LA OPINION DE LA INDEPENDENCIA.

LA IRREFUSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO SE MANIFIESTA

EN EL HECHO MISMO DE QUE TAL ORGANISMO NO PUEDE DEJAR DE CONOCER LOS HECHOS QUE SE LE SOMETAN A SU CONSIDERACION, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE SUS AGENTES NO DEBAN EXCUSARSE EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LOS JUZGADORES.

ES IRRESPONSABLE EL MINISTERIO PUBLICO CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD, YA QUE NO PUEDE ATRIBUIRSELE LA COMISION DE UN DELITO POR SER UNA INSTITUCION DE BUENA FE LO QUE SIGNIFICA QUE SUS AGENTES NO LO SEAN.

ES EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL.

=====

DENTRO DE LA CONSTITUCION DE 1917 SE ESTABLECIO, EN MATERIA PENAL, UNA DOBLE FUNCION AL MINISTERIO PUBLICO, LA PRIMERA COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL Y LA SEGUNDA COMO JEFE DE LA POLICIA JUDICIAL, DE EXTRACCION NETAMENTE JUDICIAL

TENIENDO LOS ELEMENTOS RESPECTO A LA ACCION PENAL, TOCA EXAMINAR LA FACULTAD DE LA POLICIA JUDICIAL DEL MINISTERIO PUBLICO, EN DONDE ES UN MEDIO PREPARATORIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, Y ES DEFINIDA POR JAVIER PINA Y PALACIOS COMO EL ACTO POR MEDIO DEL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO REUNE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

LA ACCION PENAL NO VIVE SI NO EN TANTO EXISTA UNA JURISDICCION ANTE LA QUE SE EJERZA, DE TAL MANERA, QUE ESTA SUPERDITADA A UNA JURISDICCION. DEBE ASI AFIRMARSE QUE NO HAY ACCION MIENTRAS NO HAYA UN JUEZ QUE CONOZCA DE ELLA. POR EL CONTRARIO LA POLICIA JUDICIAL ES EJERCITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO ANTE SI MISMO, BASTANDO PARA QUE TENGA VIDA SU SIMPLE

EJERCICIO. EL MINISTERIO PUBLICO CUANDO EJERCITA LA ACCION PENAL EN UN PROCESO TIENE EL CARACTER DE PARTE Y NO DE AUTORIDAD Y PUEDE LO MISMO CONTAR SUS ACTOS, EN TALES CASOS ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTIAS Y POR LA MISMA RAZON CUANDO SE HUEGA A EJERCER LA ACCION PENAL, LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO NO SON DISCRETIONALES, PUESTO QUE DEBE DEBARRAR DE TODO JUSTIFICADO Y NO ARBITRARIO, Y EL SISTEMA LEGAL QUE GARANTIZA A LA SOCIEDAD, EL RECTO EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE ESA INSTITUCION, PUEDEN CONSISTIR EN LA ORGANIZACION DE LAS MISMAS, Y EN LOS MEDIOS DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE, Y SI LOS VARIOS DE LA LEGISLACION LO IMPIDEN, NO ES MOTIVO PARA QUE SE VIOLE LO PRECISADO POR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

TIENE TRES PERIUDOS ESENCIALMENTE, EL DE LA PREPARACION DE LA ACCION PENAL DESDE LA DENUNCIA O QUEJELA HASTA LA CONSIGNACION, EL SEGUNDO QUE ES DE PREPARACION DEL PROCESO QUE ES DEL AUTO DE RADICACION HASTA EL AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL Y, EL TERCERO QUE ES EL PERIODO DEL PROCESO QUE COMPRENDE LA INSTRUCCION DEL AUTO DE FORMAL PRISION O SUJECION A PROCESO EN QUE SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION, PERIODO PREPARATORIO DEL JUICIO A PARTIR QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION HASTA QUE SE CITA PARA AUDIENCIA, EL DE DISCUSION O AUDIENCIA PARA VISTAS Y POR ULTIMO, LA SENTENCIA DONDE SE DECLARA VISTO EL PROCESO HASTA LA EMISION DE LA SENTENCIA.

EL TEXTO QUE ANTECEDE COMO LO EXPLICA RIVERA SILVA PERMITE APLICAR CON CLARIDAD LAS DIVERSAS FASES DEL PROCESO

MINISTERIO Y DEL PROCESO COMO YA SE INDICÓ, EN LA FUNCIÓN PERSECUTORIA HA QUEDADO RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EL CUAL INDICA QUE: "LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL..."

REALIZADA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FORMA ORGANICA RESULTA NECESARIO ESTUDIAR EN QUE CONSISTE LA ACCIÓN PERSECUTORIA QUE LE HA SIDO ATRIBUIDA, COMO SU NOMBRE LO INDICA CONSISTE EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, SIGNIFICANDO CON ELLO EL HECHO DE BUSCAR Y DE REUNIR TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL ILÍCITO A EFECTO DE QUE, UNA VEZ REUNIDOS, PUEDA MEDIANTE UN JUICIO LÓGICO JURÍDICO CONCLUIR QUE SON BASTANTES LOS AHI REUNIDOS PARA PRESUMIR QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EL TIPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA A LA QUE SE LE IMPUTA EL DELITO, PARA QUE PUEDA PEDIR ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LA APLICACIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, DE DONDE SE DEDUCE QUE LA ACCIÓN PERSECUTORIA SE DIVIDE COMO UN CONTENIDO Y UNA FINALIDAD: EL PRIMERO CONSISTE EN REALIZAR LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA QUE NO SE EVADA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y, LA SEGUNDA EN QUE SE APLIQUE AL SUJETO ACTIVO DE UN DELITO LA PENA SEÑALADA EN LA LEY, O BIEN, QUE EL JUZGADOR, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN, LO HAGA CONFORME A DERECHO. LA FUNCIÓN PERSECUTORIA SE INTEGRA POR DOS CLASES DE ACTIVIDADES DE DIFERENTES CAMPOS:

AO LA AVERIGUACION PREVIA.

BO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO SE CONVIERTE EN UN AUTENTICO INVESTIGADOR PUES REALIZA DILIGENCIAS EN BUSCA DE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN ACREDITAR SU DICHO EN EL SENTIDO QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS, Y QUE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE HAYA ACREDITADO. ES NECESARIO DESTACAR UNA SITUACION QUE SE DA EN LA PRACTICA CON DEMASIADA FRECUENCIA: CUANDO A JUICIO DE LA INSTITUCION NO EXISTE ELEMENTOS PARA CONSIGNAR A LA PERSONA ACUSADA, LA PONE EN LIBERTAD SIN QUE TAL DETERMINACION SE ENCUENTRE FUNDAMENTADA EN PRECEPTO LEGAL. ALGUNO YA QUE SUS FUNCIONES SE LIMITAN EN INVESTIGAR LOS DELITOS Y REMITIR AL DETENIDO ANTE EL JUEZ CUANDO SE ENCUENTRE A SU DISPOSICION, PARA QUE RESUELVAN LA SITUACION JURIDICA DE DICHA PERSONA, EXISTEN DOS CORRIENTES AL RESPECTO QUE SON: LAS QUE ADMITEN QUE EL MINISTERIO PUBLICO PONGA EN LIBERTAD A LAS PERSONAS DETENIDAS CUANDO ESTIME NECESARIO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS CONDENATORIOS SUFICIENTES A EFECTO DE EVITARLE MOLESTIAS MAYORES Y POR PRACTICA DE ECONOMIA PROCESAL Y LOS QUE RECHAZARON TAL POSTURA CONSIDERANDO QUE DEBEN PONERSE A DISPOSICION DEL JUEZ PARA QUE SEA EL QUIEN RESUELVAN LA SITUACION JURIDICA. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSISTE EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE SER INVESTIGADOR PARA CONVERTIRSE EN PARTE DEL PROCESO Y PRETENDE MEDIANTE SU ACTUAR QUE EL JUEZ RESUELVAN CONFORME A DERECHO EN DIVERSAS POSTURAS, YA SEA

A) LA AVERIGUACION PREVIA.

B) EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO SE CONVIERTE EN UN AUTENTICO INVESTIGADOR PUES REALIZA DILIGENCIAS EN BUSCA DE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN ACREDITAR SU DICHO EN EL SENTIDO QUE LOS ELEMENTOS DEL DELITO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS, Y QUE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE HAYA ACREDITADO. ES NECESARIO DESTACAR UNA SITUACION QUE SE DA EN LA PRACTICA CON DEMASIADA FRECUENCIA: CUANDO A JUICIO DE LA INSTITUCION NO EXISTE ELEMENTOS PARA CONSIGNAR A LA PERSONA ACUSADA, LA PONE EN LIBERTAD SIN QUE TAL DETERMINACION SE ENCUENTRE FUNDAMENTADA EN PRECEPTO LEGAL ALGUNO YA QUE SUS FUNCIONES SE LIMITAN EN INVESTIGAR LOS DELITOS Y REMITIR AL DETENIDO ANTE EL JUEZ CUANDO SE ENCUENTRE A SU DISPOSICION, PARA QUE RESUELVAN LA SITUACION JURIDICA DE DICHA PERSONA, EXISTEN DOS CORRIENTES AL RESPECTO QUE SON: LAS QUE ADMITEN QUE EL MINISTERIO PUBLICO PONGA EN LIBERTAD A LAS PERSONAS DETENIDAS CUANDO ESTIME NECESARIO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS CONDENATORIOS SUFICIENTES A EFECTO DE EVITARLE MOLESTIAS MAYORES Y POR PRACTICA DE ECONOMIA PROCESAL Y LOS QUE RECHAZARON TAL POSTURA CONSIDERANDO QUE DEBEN PONERSE A DISPOSICION DEL JUEZ PARA QUE SEA EL QUIEN RESUELVAN LA SITUACION JURIDICA. EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSISTE EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE SER INVESTIGADOR PARA CONVERTIRSE EN PARTE DEL PROCESO Y PRETENDE MEDIANTE SU ACTUAR QUE EL JUEZ RESUELVAN CONFORME A DERECHO EN DIVERSAS POSTURAS, YA SEA

IMPLIENDO UNA PENA O DEJANDO EN LIBERTAD A LA PERSONA PROCE-
SADA.

SE HA DISCUTIDO MUCHO EN TORNO DE LA ACCION PENAL, PUES
LOS AUTORES HAN PRETENDIDO DAR DEFINICIONES BASADAS GENERAL-
MENTE EN PRINCIPIO CON FRANCA INFLUENCIA CIVILISTA. A EFECTO
DE NO ABUNDAR EN EL PLANTEAMIENTO BIZANTINO SOLO SE MENCIONA-
RAN ALGUNAS PREMISAS EN EL ESTUDIOS DE LA ACCION PENAL. COMO
SON EL CONSIDERAR LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO EN ABSTRAC-
TO DE PERSEGUIR LOS DELITOS, UNA SEGUNDA REFERIDA A DECIR SI
UN HECHO ES O NO DELICTUOSO Y, POR ULTIMO LA RECLAMACION DE
ESE DERECHO ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL.

EN CUANTO A LOS CARACTERES DE LA ACCION PENAL PODEMOS
DECIR: ES AUTONOMA, COMPRENDIENDOSE EN EL SENTIDO DE QUE LA
ACCION PENAL ES INDEPENDIENTE TANTO DEL DERECHO ABSTRACTO DE
CASTIGAR QUE DETENTA EL ESTADO COMO DEL DERECHO REFERIDO A UN
CASO CONCRETO. ES PUBLICA, SIGNIFICANDO CON ELLO QUE TANTO EL
FIN COMO EL OBJETO SON PUBLICOS, EXCLUYENDO ASI, LOS CASOS EN
QUE PREVALECE LOS INTERESES PRIVADOS. ES INDIVISIBLE, PUESTO
QUE SE EJERCITA CONTRA TODOS LOS INDIVIDUOS QUE COMETEN EL
DELITO SIN DISTINCION DE PERSONAS, COMO EJEMPLO PRACTICO LA
QUERRELLA. ES IRREVOCABLE, PORQUE EL TITULAR DE LA MISMA NO
PUEDE DESISTIRSE DE ELLA Y UNA VEZ EJERCITADA SE REQUIERE DE
LA SENTENCIA DE LA MISMA. DE PENA, PORQUE AL EJERCITARLA SE
PRETENDE QUE RECAIGA SOBRE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, UNA
PENA O UN CASTIGO, SIEMPRE Y CUANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
NO LO CONSTITUYAN, ASI EL CASTIGO PUEDE SER O NO ACEPTADO.

SIN EMPARGO, HAN SURGIDO DOS CORRIENTES DE PENSAMIENTO, LOS QUE CALIFICAN A LA ACCION PENAL EMINENTEMENTE DE CONDENA Y LOS QUE COMO FUENCA, ADMITEN QUE, SI BIEN, GENERALMENTE ES DE CONDENA PUEDE SER DECLARATIVA (ABSOLUTORIA) O CONSTATIVA DE REHABILITACION. EN MEXICO, EL TITULAR DE LA ACCION PENAL SE CARACTERIZA PORQUE CON SU ACTIVIDAD NO BUSCA LA APLICACION DE UNA PENA, SINO QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL DECLARA LO QUE HA DERECHO CORRESPONDA, TENDIENDO EN CUENTA LO QUE OBRAN DE PROBANZAS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO, YA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTARA CONCLUSIONES INACUSATORIAS EN DONDE EL JUZGADOR NO PODRA APLICAR UNA PENA AL ACUSADO TODA VEZ QUE EL TITULAR DE LA ACCION PENAL, UNA VEZ, REALIZADAS DETERMINADAS DILIGENCIAS, CONSIDERA QUE NO EXISTE DELITO Y POR ELLO NO PUEDE APLICARSE PENALIDAD ALGUNA. ES UNICA, LO QUE SIGNIFICA QUE, SI BIEN, LA PENA SE SEÑALA EN CADA CASO, LA PLURALIDAD DE TIPOS PENALES NO ALCANZA A TRASCENDER EL PROCESO, ES DECIR, SE APLICA EN FORMA DISTINTA A CADA UNO DE LOS DELITOS.

PRINCIPIOS DE LA ACCION PENAL.

PARTIENDO DE LA TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL, SON DOS ESENCIALMENTE LOS PRINCIPIOS QUE OPERAN, QUE SON:

EL PRIMERO, QUE SE EJERCITA DE OFICIO LA ACCION EN NUESTRO MEDIO, TODA VEZ QUE, COMO YA SE INDICO EL TITULAR DE LA MISMA ES EL MINISTERIO PUBLICO.

EL SEGUNDO, ESTA REGIDA POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD LO

QUE IMPIDE QUE QUEDE AL CAPRICHIO DEL TITULAR EL EJERCICIO DE LA MISMA, YA QUE POR MANDATO LEGAL SIEMPRE DEBE EJERCITARSE POR LOS CASOS QUE LA MISMA LEY SEÑALA, TENIENDO EL CONTROL DE DICHA ACTIVIDAD EL MINISTERIO PUBLICO DEJANDO A SU CRITERIO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, CONSTITUYENDO UN RIESGO Y ES POR ELLO QUE SE HAN IMPLEMENTADO, EN LOS DIFERENTES SISTEMAS JURIDICOS, MECANISMOS QUE CONTROLEN LA FACULTAD OTORGADA AL ORGANO INVESTIGADOR; EN EL DERECHO FRANCES CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO SE NIEGA A EJERCITAR LA ACCION PENAL, EL TRIBUNAL DE APELACION PUEDE ORDENAR, ACTUANDO DE OFICIO, QUE SE EJERCITE TAL O CUAL APELACION.

EN ALEMANIA, SE OTORGA A QUIEN CREE LESIONADO SU DERECHO EL DE ACUDIR ANTE EL FUNCIONARIO SUPERIOR, O BIEN, ANTE EL JERARQUICO, Y BIEN, EN EL AUSTRIACO LA ACCION SUBSIDIARIA DEPOSITADA EN EL INTERESADO PERMITE LA ACTIVIDAD REFERIDA AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EN MEXICO AL IGUAL QUE EN ITALIA, EL CONTROL DE LA ACCION PENAL ES INTERNO, SIGNIFICANDO QUE ES EL TITULAR DE TAL FACULTAD EL UNICO QUE PUEDE DECIDIR, SI SE EJERCITA O NO LA ACCION PENAL, POR ENDE, EL INTERES JURIDICO DE LA SOCIEDAD PUEDE QUEDAR EN MANOS DE UN FUNCIONARIO, EN TANTO QUE DECIDE SI SE EJERCITA O NO LA ACCION PENAL.

AL NO EJERCITARSE LA ACCION PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE LESIONAN DERECHOS SOCIALES MAS NO INDIVIDUALES, POR LO MISMO SE PUEDE PROCEDER A UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD, PERO NO POR VIA DE AMPARO SINO CIVIL, ESTO PARA SO-

LICITAR LA REPARACION DEL DAÑO. SE DICE, QUE EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL NO PUEDE SER ARBITRARIO, NI MUCHO MENOS ESCAPAR AL CONTROL DE LA JUSTICIA FEDERAL, LO QUE NO PODRIA OCURRIR SI SE TRATASE DE OTRAS AUTORIDADES.

LA DENUNCIA

UNA VEZ ANALIZADA LA SITUACION DE LA TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL, RESULTA NECESARIO SABER LA FORMA EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE ENTERA DE LOS HECHOS QUE EN PRINCIPIO PUEDEN REPUTARSE COMO PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS, SIENDO LAS FORMAS EN QUE SE LE MANIFIESTAN TALES ACONTECIMIENTOS LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA, POR LO QUE SE ANALIZARA EN PRINCIPIO LO QUE ES LA DENUNCIA.

EN TANTO, PODEMOS CONCLUIR QUE LA DENUNCIA ES LA RELACION DE HECHOS QUE SE CONSIDERAN DELICTIVOS ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR, QUIEN INICIA LA DILIGENCIA QUE SE CONOCE COMO AVERIGUACION PREVIA, Y QUE PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

- 1.- NARRACION DE LOS HECHOS QUE PRESUMEN FUERON DELICTIVOS.
- 2.- PRESENTACION ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR.
- 3.- PUEDE SER INTERPUESTA POR CUALQUER PERSONA.

POR CUANTO SE REFIERE AL PRIMER ELEMENTO, SE EXPONEN EN FORMA SENCILLA LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS QUE INTEGRAN LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO, SIN QUE EXISTA ANIMO EN LA PERSONA QUE LOS NARRA CON EL DESEO DE QUE SE CASTIGUE AL SUJETO ACTIVO QUE COMETIO TAL O CUAL DELITO.

LA SEGUNDA CARACTERISTICA ES QUE DICHA NARRACION DEBE DE HACERSE PRECISAMENTE ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR, Y NO ANTE OTRO DISTINTO, SIGNIFICANDO CON ELLO QUE SOLO ANTE EL ES VALIDA LA DENUNCIA, EN VIRTUD DE QUE A ESTE ORGANO SE LE ENCOMENDANDO EN EXCLUSIVA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS.

COMO TERCER ELEMENTO, SE ENCUENTRA LA POSIBILIDAD DE QUE TAL NARRACION PUEDE SER EXPUESTA POR CUALQUIER INDIVIDUO, TESTIGO DE LOS HECHOS O NO, EN DONDE SE PRESENTA UN PROBLEMA PRACTICO, QUE EN EL EJERCICIO COTIDIANO SE SUBSANA AL EXIGIRLE ALGUN ELEMENTO DE CONVICCION QUE HAGA CREEBLE SU DICHO.

LA LLAMADA ACCION POPULAR SIGNIFICA QUE LOS HECHOS SE PUEDEN HACER DEL CONOCIMIENTO DEL ORGANO DESIGNADO SIN DISTINCION DE RAZA, CREGO, RELIGION O CONDICION SOCIAL.

POR OTRA PARTE, EXISTEN AUTORES QUE CON DESCONOCIMIENTO DE LA ESENCIA DE LA DENUNCIA AFIRMAN QUE ESTA DEBE DE SER PRESENTADA POR UN PARTICULAR, COMO SI EL TERMINO EN SI MISMO CAMBIASE LA IDEA DEL LEGISLADOR Y SE ATREVEN A SEÑALAR QUE LAS AUTORIDADES NO DEBEN DENUNCIAR HECHOS, CUANDO LA MISMA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO ESTABLECE QUE TODA AUTORIDAD QUE TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO DEBE DE COMUNICARLO INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LO QUE DE NO SER ASI RESULTARIA CONTRARIO AL PRINCIPIO DEL ORDEN JURIDICO A QUE DEBEN ESTAR EVOCADAS LAS DIVERSAS AUTORIDADES CON INDEPENDENCIA DE SU COMPETENCIA Y AREA DE ACCION.

LA QUERRELLA.

EN TERMINOS GENERALES, LA QUERRELLA SE PUEDE DEFINIR COMO LA NARRACION DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS POR LA PARTE OFENDIDA ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR, CON EL FIN QUE SE CASTIGUE AL AUTOR DE LOS MISMOS. DE LO ANTERIOR SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- LA NARRACION DE LOS HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS.
- 2.- REALIZADA POR LA PERSONA OFENDIDA
- 3.- ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR.
- 4.- MANIFESTACION DEL INTERES DEL OFENDIDO.

EN CUANTO AL PRIMER ELEMENTO SE PRECISA QUE ES LA NARRACION DE LOS HECHOS QUE SE PRESUMEN DELICTIVOS, YA QUE DE OTRA MANERA, NO SERIA POSIBLE QUE EL ORGANO INVESTIGADOR TUVIERA CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.

DEBE SER NECESARIAMENTE PARA QUE SE DE EL SEGUNDO REQUISITO, REALIZADA TAL NARRACION POR LA PERSONA O LAS PERSONAS OFENDIDAS, EN VIRTUD DE QUE EL LEGISLADOR A CONSIDERADO QUE EXISTE UNA SERIE DE DELITOS EN DONDE LA PUBLICIDAD DE LOS MISMOS PUEDE CAUSAR UN DANO MAYOR AL OFENDIDO, QUE LA OCULTACION POR LO QUE SE LE CONCEDE LA OPORTUNIDAD DE QUE LOS HAGA O NO, SEGUN SU CRITERIO DEL MINISTERIO PUBLICO, LO QUE SIGNIFICA QUE SI SON EXTERNADOS POR OTRAS PERSONAS NO CONSTITUYEN QUERRELLA.

EN LOS CASOS EN QUE EL OFENDIDO SEA UNA PERSONA MORAL, TAL NARRACION DE HECHOS DEBE DE SER REALIZADA POR EL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL, SURTIENDO EN LA ACTUALIDAD CON MAYOR ENCONO LA CONTIENDA ENTRE LAS CORRIENTES QUE SOSTIENE QUE LA PERSONAS MORALES NO COMETEN DELITOS POR ELLAS MISMAS Y LOS QUE AFIRMAN TAL SUPUESTO.

EN ESTE SENTIDO, EL AUTOR OPINA QUE SI ES POSIBLE QUERELLARSE EN CONTRA DE UNA PERSONA MORAL, COMO ES EL CASO EN LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA; POR OTRA PARTE, NO HAY QUE OLVIDAR, EN APOYO A ESTA SEGUNDA CORRIENTE, QUE EL CODIGO PENAL EN SU ARTICULO RELATIVO A LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CONSIDERA LA DISOLUCION, QUE SOLO PUEDE ESTAR REFERIDA COMO PENA A LOS ENTES JURIDICOS LLAMADOS COMO PERSONAS MORALES.

EL TERCER ELEMENTO SE REPIERE A QUE LA NARRACION DE HECHOS SE DEBE HACER ANTE EL ORGANO DESTINADO PARA ELLO, POR LAS MISMAS RAZONES EXPUESTAS EN LO RELATIVO A LA DENUNCIA.

POR ULTIMO, CABE DESTACAR QUE DEBE HACERSE PRESENTE EL INTERES DEL SUJETO PASIVO DE QUE SE CASTIGUE AL ACTIVO POR LA COMISION DEL DELITO.

EL PERDON DEL OFENDIDO.

FIGURA CONCOMITANTE CON LA QUERELLA ES EL PERDON DEL OFENDIDO, MEDIANTE EL CUAL, SI BIEN, AL MINISTERIO PUBLICO SE LE HA OTORGADO EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y ES EL UNICO QUE PUEDE DESISTIRSE DE ELLA, EN LOS DELITOS EN QUE SE PERSIGUE A PETICION DE PARTE MEDIANTE LA QUERELLA, LA EXPRE-

SION DEL OFENDIDO ANTE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL PARA QUE NO CASTIGUE AL SUJETO ACTIVO, OBLIGA AL JUEZ A DICTAR UN AUTO QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO, OBLIGANDO CON ELLO A PONER EN INMEDIATA LIBERTAD AL PROCESADO, EN VIRTUD DE QUE EL LEGISLADOR CONSIDERO QUE SI PARA QUE SE INICIARA UNA AVERIGUACION PREVIA (REQUISITO SINE QUA NON) LO ERA LA VOLUNTAD DEL QUERELLANTE, TAMBIEN PARA TERMINAR AL PROCESO TENIA QUE SER NECESARIAMENTE A LA VOLUNTAD DE QUIEN LE DIO LA VIDA.

ES NECESARIO SEÑALAR QUE SI NO EXISTIO QUERRELLA, PERO SE SIGUIO PROCESO LLEGANDO A UNA SENTENCIA, ESTA VIOLANDOSE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

POR LO TANTO, LOS ARTICULOS QUE REGULAN LA QUERRELLA SON DEL 262 AL 265 EN EL FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL, DESTACANDO QUE ADEMAS DE LOS YA MENCIONADOS, SE SANCIONAN A PETICION DE PARTE, EL ADULTERIO (ART. 214) Y EL ABANDONO DE LAS NECESIDADES DE ASISTENCIA QUE SE REGULAN EN EL NUMERAL 336 DE DICHO ORDENAMIENTO.

F) LIMITANTES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL EJERCICIO DE LA
===== ACCION PENAL. =====

LA ACCION PENAL, COMO INSTITUCION DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTA ENCOMENDADA POR MANDATO EXPRESO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, A UN ORGANISMO DEL ESTADO: EL MINISTERIO PUBLICO.

NO OBSTANTE, TRATANDOSE DE LOS DELITOS OFICIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO FEDERAL Y

DE LOS ESTADOS; LA CAMARA DE DIPUTADOS, PREVIA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES QUE PARA EL CASO ESTABLECE LA CONSTITUCION, LA EJERCITA ANTE EL SENADO.

EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 109 DE LA CONSTITUCION ESTABLECE QUE "CUALQUIER CIUDADANO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE -- ELEMENTOS DE PRUEBA, PODRA FORMULAR DENUNCIA ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, ADVIRTIENDOSE QUE DICHA DENUNCIA, PARA ALGUNOS CASOS ES PARA LA CAMARA DE DIPUTADOS, ACUSE ANTE EL SENADO, Y EN OTROS, SOLO PARA QUE AQUELLA CAMARA DECLARE SI LAS AUTORIDADES PUEDEN PROCEDER EN CONTRA DE UN SUJETO AMPARADO POR UNA PRERROGATIVA PROCESAL".

EL TEXTO DE ARTICULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, TAMBIEN DISPONE QUE CUALQUIER CIUDADANO PODRA FORMULAR POR ESCRITO DENUNCIA ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS, OBSERVANDOSE LOS MISMOS REQUISITOS DE LA CONSTITUCION POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONDUCTOS DE EL ARTICULO 7° Y POR LO QUE TOCA A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DIPUTADOS A LAS LEGISLATURAS LOCALES, Y MAGISTRADOS DE JUSTICIA LOCAL, POR LO QUE DETERMINA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 5° PRESENTADA LA DENUNCIA Y RATIFICADA DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES, SE TURNARAN DE INMEDIATO CON LA DOCUMENTACION QUE LA ACOMPAÑE A LAS COMISIONES DE GOBERNACION, PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, PARA QUE DICTAMINEN SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LOS ENUMERADOS POR AQUELLOS PRECEPTOS Y

SE EL DOLUPADO ESTA COMPRENDIDO ENTRE LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º, ASI COMO LA DENUNCIA ES PROCEDENTE Y POR LO TANTO AMERITA LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

UNA VEZ ACREDITADOS ESTOS ELEMENTOS, LA DENUNCIA SE TURNARA A LA SECCION INSTRUCTORA DE LA CAMARA. EN ESTE CASO COMO EN EL ANTERIOR, NO ES EL PARTICULAR QUIEN PRACTICA LAS INVESTIGACIONES Y LUEGO PROVOCA LA JURISDICCION, PORQUE TAL ACTIVIDAD ESTA ASIGNADA A UNA INSTITUCION OFICIAL.

EN CONCLUSION, EL TITULAR DE LA ACCION PENAL EN MEXICO, LO ES EL MINISTERIO PUBLICO; Y EL CASO EN QUE INTERVIENE LA CAMARA DE DIPUTADOS CONSTITUYE EL UNICO LIMITE DEL PODER DEL MINISTERIO PUBLICO EN SU EJERCICIO.

G) REFERENCIAS LEGALES EXISTENTES DE LAS REFORMAS EN LA ACTUALIDAD.
=====

RECIENTEMENTE ENTRARON EN VIGOR REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL; CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR NUEVOS DISPOSITIVOS QUE SON MENESTER PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ASI COMO PARA, UNA EFICIENTE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

COMO NOS DAMOS CUENTA TODOS ESTOS CAMBIOS SE DAN EN LA MATERIA SUSTANTIVA, A TRAVES DE LAS RESOLUCIONES DE ORGANOS JURISDICCIONALES Y LA JURISPRUDENCIA, PODEMOS ESTABLECER REFERENCIAS LEGALES FIRMES Y CONCRETAS, TANTO POR SU CONTENIDO,

SUS VARIANTES, SU IMPORTANCIA Y SU ESTRUCTURA COMO ES EL CASO DEL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL QUE SE TITULA CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO Y EL NUMERAL 52 DE LA PROPIA LEY QUE DESCUBRE UN CAMBIO DE POSICION DEL LEGISLADOR EN LOS FINES DEL DERECHO PENAL, CUANDO SE RESUELVE AHORA PORQUE VERDADERAMENTE SE SANCIONA EL DELITO, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 7o DE LA MISMA LEY Y YA NO EL AUTOR COMO VENIA OCURRIENDO ANTERIORMENTE.

EL ARTICULO 7o DEL CODIGO PENAL SE ADICIONA CON UN PARRAFO SEGUNDO PARA CON ELLO REGULAR LOS LLAMADOS TITULOS DE OMISION IMPROPIA EN QUE SERA AUTOR AQUEL QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL SUPUESTO DE LA LEY, Y GENERARA QUE LA OMISION TENGA LA EQUIVALENCIA DE UN TIPO ACTIVO, DE AQUI QUE SE HA DADO POR ACEPTAR QUE ESTOS TIPOS SON REFLEJO DE UN TIPO ACTIVO EQUIVALENTE Y QUE EL AUTOR SE ENCUENTRA EN POSICION O CALIDAD DE GARANTIA.

EL ARTICULO 8o DE LA PROPIA LEY REFORMADA PRESENTA UN NUEVO TEXTO, PARA ESTABLECER QUE UNICAMENTE LAS SANCIONES U OMISIONES DELICTIVAS PUEDEN TENER VERIFICATIVO EN FORMA DOLOSA O CULPOSA, SUSTITUYENDO LAS VOCES DE INTENCION O IMPRUDENCIA QUE ANTERIORMENTE ERAN REFERIDAS POR ESE PRECEPTO. SE SUPLE ASI CON UNA MEJOR TECNICA JURIDICA LOS VOCABLOS QUE RESPONDEN FIELMENTE A LOS FINES DEL DERECHO PENAL, DEBIDO A LA MAYOR AMPLITUD DEL DOLO Y LA CULPA AL SOLO CONCEPTO DE INTENCION E IMPRUDENCIA; CON EL CAMBIO SE RESPONDE A UNA AVANZADA DOGMATICA PENAL.

EL LEGISLADOR SUPRIME LA PRETERINTENCION COMO FORMA DE LA CULPABILIDAD TRAS UNA EFIMERA PRESENCIA EN NUESTRA LEY SUSTANTIVA (CODIGO PENAL FEDERAL).

EN EL ARTICULO 12 SURGE LA NOVEDAD DE LA TENTATIVA INACABADA COMO PUNIBLE, ABRACANDO POR ENDE LA EXTERIORIZACION DE UNA PARTE O DE LA TOTALIDAD DE LOS ACTOS EJECUTIVOS QUE DEBERIA PRODUCIR EL RESULTADO TIPICO, ASI MISMO, EL ARTICULO 52 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, REGULA EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, QUE EN ESENCIA ESTABLECE EL JUICIO DE REPROCHE.

EN EL ARTICULO 13 SE OBSERVA EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD DISPONIENDO QUE CADA UNO DE LOS AUTORES O PARTICIPES DEL DELITO RESPONDERAN SEGUN SU CULPABILIDAD, ESTABLECIENDOSE PENAS DIFERENTES EN EL GRADO DE CULPABILIDAD SEGUN LO DISPONE EL ARTICULO 64 BIS.

EN EL ARTICULO 15 RESPONDE FIELMENTE AL ESPIRITU DEL LEGISLADOR AL SEÑALAR, LA FUNCION DE CADA UNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN DICHO ARTICULO EN RELACION A LA EXCLUSION DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, ES DECIR, LA PRESENCIA DE ALGUNA DE ESAS CAUSAS TRAE COMO CONSECUENCIA LA NO AFIRMACION DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, POR LO TANTO SE DA LA NO EXISTENCIA DE ESTE.

EL ARTICULO 17 ESTABLECE QUE LAS CAUSAS DE EXCLUSION SE INVESTIGARAN Y RESOLVERAN EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO LO QUE IMPLICA QUE DESDE LA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO A INDAGAR, AUN OFICIOSAMENTE, SI EN LOS HECHOS OCURRE O NO ALGUNA CAUSA NEGATIVA CON EL

FALSOPOSITO DE EJERCITAR ACCION PENAL QUE RESULTE INFRUCTUOSO.

EN EL ARTICULO 30 SE REAFIRMA LA PREOCUPACION DEL ESTADO POR SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LA VICTIMA, Y CON ELLO EVITAR QUE ADEMAS DE RESENTIR EL ILICITO TENGA QUE SOLVENTARSE EN MUCHAS OCASIONES TRATAMIENTOS CURATIVOS LARGOS Y MUY COSTOSOS INDISPENSABLES PARA RECUPERAR LA SALUD.

EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY EN MENCION QUEDA DISPUESTO QUE EL MINISTERIO PUBLICO QUE OMLTA SOLICITAR DEBIDAMENTE LA REPARACION DEL DANO, Y EL JUEZ QUE NO RESUELVIA AL RESPECTO, INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD.

EL ARTICULO 35 TIENE LA ADVERTENCIA DE UN MANDAMIENTO QUE MANIFIESTA CON FIDELIDAD LA POLITICA CRIMINAL PARA REGULAR LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA, CUANDO ESTABLECE QUE LOS DEPOSITOS QUE GARANTICEN LA LIBERTAD PROVISORIAL SE APLICARAN COMO PAGO PREVENTIVO A LA REPARACION DEL DANO, CUANDO EL INCUFPADO SE SUSTRAYA A LA ACCION DE LA JUSTICIA. MUCHA POLEMICA A SURGIDO POR ESTE NUMERAL YA QUE SUELE SER CONTRADICTORIO CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 569 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE TAMBIEN FUE REFORMADO.

EN EL ARTICULO 52 SE DA UNA INNOVACION QUE SUPERA LAS BASES PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. ANTERIORMENTE EL ARTICULO REFERIA LA PELIGROSIDAD, QUE EN UN TERMINO NO PRECISO Y CARACTERISTICO DE LA ESCUELA POSITIVA, QUE PERMITE SANCIONAR AL AGENTE POR LO QUE ERA Y NO POR LO QUE HACIA, CON LA REFORMA LA INDIVIDUALIZACION SE FUNDA EN EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, CONSECUENTEMENTE ESTA SERA EL LIMITE PARA LA IMPO-

SICION DE LA PENA: EL NUEVO CONTENIDO DE ESTE ARTICULO NO PERMITE DETERMINAR LA CULPABILIDAD DE LA GENTE EN LA ACCION U OMISION REALIZADA, TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA, EFECTO, CIRCUNSTANCIAS Y MEDIOS DE CONDUCTA, ADEMAS DE LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCION DEL SUJETO EN EL ACTO IMPUTADO Y POR SUPUESTO, TODOS AQUELLOS DATOS QUE REFLEJEN SU FORMA DE VIDA AL COMETER EL DELITO Y SU POSTERIOR COMPORTAMIENTO EN RELACION A LOS HECHOS.

EN EL ARTICULO 111 INEXPLICABLEMENTE DEJA FUERA UNA REGLA QUE ES BASICA A ESTE RESPECTO, CUANDO EN SU PARTE FINAL DISPONIA QUE EN LA SEGUNDA MITAD DEL TIEMPO NECESARIO PARA LA PRESCRIPCION SOLO SE INTERRUMPIRIA CON LA APREHENSION DEL IN-CULPADO.

LA MODIFICACION DEL CONCEPTO DE CUERPO DEL DELITO POR ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, BUSCA ACERCAR EN UN CONCEPTO INTEGRAL DE POLITICA CRIMINAL AL DERECHO PENAL CON EL DERECHO PROCESAL Y NO MANTENERLOS COMO TEORIA NECESARIAMENTE SEPARADAS.

POR LO QUE TOCA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES DIFICIL TRATAR DE ANALIZAR UNA REFORMA DE TAL MAGNITUD, QUE ABARCA ALREDEDOR DE 247 PRECEPTOS, POR LO CUAL SOLO HARE UNAS CUANTAS REFERENCIAS LAS CUALES LAS DIVIDIMOS EN DOS GRANDES GRUPOS, EL PRIMERO CORRESPONDIENTE A LA AVERIGUACION PREVIA Y, EL SEGUNDO, A LA MATERIA DE EL PROCESO.

DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA PODEMOS DESTACAR, DESDE LUEGO, LA NOVEDOSA FACULTAD INQUISITIVA QUE ADQUIERE NUESTRO

MINISTERIO PUBLICO A PARTIR DE DICHA REFORMA, PARA PODER BUSCAR PRUEBAS POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUYENDO TODOS AQUELLOS QUE NO ESTEN ESPECIFICAMENTE ESTABLECIDOS POR LA LEY PROCESAL O POR ALGUNA OTRA PARA TRATAR DE ACREDITAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL. LO ANTERIOR LO VEMOS EN EL ARTICULO 124, QUE LE OTORGA AL MINISTERIO PUBLICO AMPLITUD PARA LAS INDAGATORIAS, CON APOYO AL NUEVO DISPOSITIVO 37.

OTRO ASPECTO RELEVANTE DE LA AVERIGUACION PREVIA, ES EL QUE SE REFIERE AL OTORGAMIENTO DE LIBERTADES BAJO CAUCION. AHORA EL MINISTERIO PUBLICO, COMO SI FUERA JUEZ, PUEDE CRISTALIZAR ESTA PRERROGATIVA DEL GOBIERNO DESDE OTRO PROCEDIMIENTO INDAGATORIO, DE ACUERDO CON LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 134 Y 556, QUE NO DEJAN NINGUNA EXCEPCION PARA CONCEDER LA LIBERTAD COMO COMPETENCIA DE LA REPRESENTACION SOCIAL EN ESTA ETAPA INVESTIGADORA DE EL DELITO.

NO HAY QUE OLVIDAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO MAS QUE UNA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, ES UN REPRESENTANTE SOCIAL QUE, EN EL DISTRITO FEDERAL Y A NIVEL NACIONAL, DEFIENDE AL PUEBLO Y AL INDIVIDUO DE LA DELINCUENCIA Y DEL DELITO, PUES ES EL UNICO ORGANISMO QUE PERMANECE ABIERTO LAS 24 HORAS DEL DIA, TODOS LOS DIAS DE EL AÑO, Y QUE POR SU CONDUCTO SE CANALIZAN TODAS LAS ASPIRACIONES DE JUSTICIA QUE, DE NO SER ATENDIDAS EN LA FORMA EN QUE LO HACE LA REPRESENTACION SOCIAL, DE SEGURO DARIAN CABIDA A LA VENGANZA PRIVADA, A LA AUTO DEFENSA PERSONAL, A LA AUTOTUTELA Y A TODAS AQUELLAS OTRAS FORMAS QUE ATENTAN CONTRA EL ESTADO DE DERECHO, CONTRA LA VIDA GREGARIA

Y LA PAZ SOCIAL.

NO HAY QUE OLVIDAR QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO QUE MAS EXITO HA TENIDO ENTRE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, PENETRANDO EN LA ACEPTACION APARENTE DE EL PUEBLO.

JUNTO CON LA REFORMA EN COMENTO, EL MINISTERIO PUBLICO REAFIRMA SU CARACTER DE DEFENSOR DE LOS DERECHOS DEL INDIVIDUO Y HOY PUEDE HABER LIBERTADES SIN CAUCION ALGUNA CON UNA FIGURA QUE ANTES UNICAMENTE LA TENIAN LOS JUECES, CONOCIDA COMO LIBERTAD PROTESTATORIA O PROVISIONAL EN EL ARTICULO 133 BIS.

DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE LA REFORMA NOS LLEVA A UNA MAYOR NITIDEZ, A UNA MAYOR SEGURIDAD JURIDICA EN LAS ACTUACIONES DE LA REPRESENTACION SOCIAL, Y ASI, UNA MAYOR PERSPECTIVA EN LAS FORMALIDADES QUE ANTES SOLO ERAN PARTE DE LAS ACTUACIONES ANTE ORGANO JURISDICCIONAL EN EL PROCESO PENAL, HOY RIGEN TAMBIEN PARA NUESTRAS ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA, PARA LOS EFECTOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y, ASI, NO DEBERAN HABER YA RASPADURAS NI TACHADURAS, Y CUANDO SE EMPLEAN PALABRAS QUE DE ALGUNA MANERA DENOTEN ALGUNA EQUIVOCACION, PODRAN SALVARSE CON UNA LINEA DELGADA PARA QUE AL FINAL DE EL ACTO, CON TODA CLARIDAD SE EXPRESE SU VERDADERA SIGNIFICACION. ADEMAS DE FOLIARSE LAS HOJAS, PONER SELLOS EN EL CENTRO Y SALE POR DEMAS HACER ALUCION A TODAS LAS DEMAS FORMALIDADES DE LA AVERIGUACION PREVIA.

PUEDE TAMBIEN MENCIONARSE QUE DESAPARECE EL ANTERIOR ARTICULO 46. QUE ORIGINO DIVERSAS DISQUISICIONES SOBRE SI ERA CIERTO O NO QUE SE DESPLAZABA LA COMPETENCIA QUE CONFORME AL 21 CONSTITUCIONAL ERA EN EXCLUSIVA DE EL REPRESENTANTE SOCIAL EN LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS, AL TRASLADARSE AL JUEZ, QUIEN EN CONSIGNACIONES SIN DETENIDO NO NEGABA LA ORDEN DE APREHENSION, PERO TAMPOCO ACORDABA SU LIBRAMIENTO, Y QUEDABA ASI UN ESPACIO EN EL CUAL PODRIA ACTUAR EL JUZGADO INDAGANDO EL ILICITO PENAL, COMO SI SE TRATARA DE UNA AVERIGUACION PREVIA.

EXISTEN OTRAS REFORMAS COMO ES AQUELLA QUE CORRE A CARGO DE EL MINISTERIO PUBLICO DE VELAR PORQUE NO SE TORTURE, NO SE INCOMUNIQUE, NO SE INTIMIDE O QUE NO SE LES IMPONGA NINGUNA MOLESTIA A LOS DETENIDOS, RETENIDOS O A LOS INDICIADOS Y POR LO MISMO TENDRA LA OBLIGACION DE OTORGARLES LAS FACILIDADES PARA QUE NOMBRE A SUS DEFENSORES O PERSONA DE SU CONFIANZA, QUE TAMBIEN ES OTRA GRAN MODALIDAD DE LA REFORMA, SE LES PERMITIRA EL USO DE UN TELEFONO PARA QUE SE COMUNIQUEN CON LA PERSONA QUE ELLOS DESEEN Y SE LES INFORMARA DE LOS DERECHOS QUE TIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA.

OTRO DE LOS PUNTOS IMPORTANTES DE LA AVERIGUACION PREVIA ES QUE APARECEN ASPECTOS QUE RIGEN Y REGULAN LA DETENCION Y RETENCION DE INDICIADOS, SIENDO QUE ESTAS CUESTIONES NO EXISTIAN HASTA ANTES DE LA REFORMA A LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN MATERIA DE PROCESO EXISTEN DOS ASPECTOS DE REFORMA MUY INTERESANTES COMO, POR EJEMPLO, EL RELACIONADO CON LA INSTANCIA SUMARIA EN DONDE SE REDUCE A UN PLAZO BREVISIMO PARA OFRECER PRUEBAS, HASTA POR TRES DIAS, EL CUAL SE ME HACE DE MANERA UTOFICA Y QUE NORMALMENTE, SERA INSUFICIENTE PARA TAL FIN, LO CUAL LESIONARIA LA MEDULA DE NUESTRO SISTEMA PENAL, DADO QUE ORIGINA SENTENCIAS OBUUEILADAS POR FALTA DE PRUEBAS Y, ADEMAS EN FORMA RIESGOSA PARA LA JUSTICIA RESTRINGIENDO LA ACTIVIDAD PROCESAL QUE TIENE EL MINISTERIO PUBLICO EN MUCHOS CASOS EN DONDE NO PODRA PROBAR LA PRETENSION PUNITIVA, AUNQUE ESTA REALMENTE EXISTA.

ADENAS DEBO DECIR QUE AHORA EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, SOLO TIENE 3 DIAS PARA OFRECER PRUEBAS, RESULTANDO ESTO APLICABLE A LA GRAN MAYORIA DE LOS DELITOS DEL CODIGO PENAL, Y SOLAMENTE UNOS CUANTOS DELITOS, QUE SON LOS GRAVES, QUEDANDO EXCLUIDOS DEL PROCESO SUMARIO, POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 305 YA REFORMADO.

OTRO DE LOS ASPECTOS IMPORTANTES ES LA INUSCITADA REFORMA AL ARTICULO 287 QUE DESNATURALIZA LA DECLARACION PREPARATORIA AL PERMITIR, QUE ESTA SEA RENDIDA POR EL INculpADO EN FORMA ESCRITA, AUNQUE ELABORADA POR SU DEFENSOR.

DE LO ANTES MENCIONADO PIENSO QUE SE ABRE, A PARTIR DE DICHA REFORMA PROCESAL, UNA EXPECTATIVA Y RIESGOS DE LOS QUE NO SABEMOS CUALES PUEDEN SER SUS REPERCUSIONES SOCIALES Y SU FUTURO; PERO SI, CUANDO MENOS, AQUI Y EN TIEMPO PRESENTE ERA IMPORTANTE QUE LA CONOCIERAMOS, QUE SE MEDITARA, PARA QUE SE

VEAN LAS PARTES Y DE UNA MANERA MUY ESPECIAL LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN EL ASPECTO DE CUALES SON LAS PRUEBAS QUE PUEDEN OFRECERSE EN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO; CUALES PUEDEN SER SUS INTERROGATORIOS QUE FORMULEN A LOS SEÑORES PERITOS, INCLUYENDO A LOS DE LA DEFENSA, DE ACUERDO CON ESTA REFORMA; A SU VEZ SABER CUALES VAN A SER LOS CRITERIOS Y FORMALIDADES QUE EN MATERIA DE DETENCIONES Y RETENCIONES SE ESTABLEZCAN, PROCURANDO EVITAR ESTA ULTIMA EN CASOS DE FLAGRANCIA Y, EN GENERAL, PARA COMENTAR ESTA GRAN REFORMA A LA QUE ME HE YA REFERIDO.

COMO ULTIMA REFERENCIA LEGAL SE PUEDE DECIR QUE SE HAN REALIZADO UN MUY DIVERSO NUMERO DE ACUERDOS POR PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), Y OTRO TANTO IGUAL A CARGO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (PGJDF), POR LO QUE UNICAMENTE HAGO MENCION DE ELLO.

II.- EL PROCESO PENAL EN LA AVERIGUACION PREVIA.

=====

A) DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA.

=====

LA AVERIGUACION PREVIA, ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PUBLICO, DURANTE LA CUAL PRACTICA LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES EN ELLOS PARTICIPAN, A FIN DE PROCEDER AL EJERCI-

CIO DE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE ANTE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

EL ORGANO INVESTIGADOR REALIZA LAS DILIGENCIAS QUE TIENDEN A LA PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y A SU DESARROLLO EN EL PROCESO. LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ES UNA FUNCION DE MUCHO INTERES QUE CORRESPONDE AL MINISTERIO PUBLICO Y A LA POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTA BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DE AQUEL Y QUE TIENE POR OBJETO INVESTIGAR LOS DELITOS Y REUNIR LAS PRUEBAS NECESARIAS, ASI COMO,DESCUBRIR A LOS PARTICIPANTES, Y EL GRADO DE INTERVENCION QUE TUVIERON EN EL DELITO. LA INVESTIGACION PREVIA ANTECEDE AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU PRODUCTO EN EL FUNDAMENTO EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE APOYA PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCESO. EL PROCEDIMIENTO PENAL ES DE ORDEN PUBLICO Y EL TITULAR DE LA ACCION DEBE SIEMPRE OBRAR DE BUENA FE, ADENAS, LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA PROMOVILIDAD DE LA ACCION, DEBE ESTAR REGIDA POR CRITERIOS LEGALES Y NO PODRA RECLAMAR LA APERTURA DEL PROCESO, SI PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION LOS PRESUFUESTOS NO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS.

LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA ESTA CONSTITUIDA POR EL CONJUNTO DE FACULTADES LEGALES EJERCIDAS POR EL ESTADO, A TRAVES DE SUS ORGANOS QUE TIENEN POR OBJETO EL RAPIDO Y EXPEDITO EJERCICIO DEL DERECHO; ES EL MEDIO QUE PREPARA Y LLEVA A SU TERMINO, EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. SE DESARROLLA ANTES Y DENTRO DEL PROCESO; EL CONJUNTO DE FACULTADES LEGALES DE QUE SE COMPONE, SE DEJA EN MANOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SE

INICIA CON EL PERIODO DE LA AVERIGUACION PREVIA, PROSIGUE Y SE DESARROLLA EN EL SEGUNDO PERIODO DEL PROCEDIMIENTO QUE ES EL DE PREPARACION DEL PROCESO Y TERMINA AL INICIARSE EL JUICIO COMO UNA FASE DEL TERCER PERIODO DEL PROCESO. DE UNA MANERA MUY GENERAL LA AVERIGUACION QUIERE DECIR INDAGACION, INVESTIGACION O PROCURA DE ALGO. EN MATERIA PENAL, ES LA ACTIVIDAD QUE DESPLIEGAN TANTO LAS AUTORIDADES JUDICIALES, COMO SON EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL PARA LA COMPROBACION DE LOS TIPOS PENALES, ES DECIR, LOS DELITOS PREVISTOS DENTRO DE NUESTRA LEGISLACION PENAL EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA.

POR OTRO LADO, LA AVERIGUACION PREVIA DEBE DE ENTENDERSE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL, POR EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PUBLICO, PARA REUNIR LOS PRESUPOSTOS Y REQUISITOS DE LA PROCEDIBILIDAD NECESARIOS PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL. ES UNA ETAPA PROCEDIMENTAL, QUE ANTECEDE A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, LLAMADA TAMBIEN FASE PREPROCESAL, QUE TIENE POR OBJETO INVESTIGAR EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE RESOLVER SI EJERCITA O NO EJERCITA ACCION PENAL. PUEDE SER CONSIDERADA, TAMBIEN COMO UN PROCEDIMIENTO, QUE SE DESARROLLA ANTES DEL PROCESO PENAL, CON LA FINALIDAD DE PREPARAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EN ESTA ETAPA, EL MINISTERIO PUBLICO RECIBE LAS DENUN-

CTAS O QUERELLAS DE LOS PARTICULARES O DE CUALQUIER AUTORIDAD SOBRE HECHOS QUE ESTEN DETERMINADOS EN LA LEY COMO DELITOS; PRACTICA LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, ASEGURA LOS OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, LAS HUELLAS O VESTIGIOS QUE HAYA DEJADO SU PERPETRACION, Y BUSCA LA POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES HUBIESEN INTERVENIDO EN SU COMISION. ARCHIVANDOSE EN UN EXPEDIENTE QUE ES AQUEL DOCUMENTO EN DONDE SE ENCUENTRAN TODAS LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL ORGANO INVESTIGADOR TENDIENTE A COMPROBAR EN SU CASO, EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, DECIDIENDO ASI, SOBRE EL EJERCICIO O ABSTENCION DE LA ACCION PENAL.

ES RECOMENDABLE HACER NOTAR QUE LA PREPARACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SE REALIZA EN LA AVERTGUACION PREVIA QUE ES LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA POLICIA JUDICIAL, PRACTICA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE LE PERMITAN ESTAR EN AFECTIVIDAD DE EJERCITAR LA ACCION PENAL, DEBIENDO INTEGRAR PARA ESOS FINES EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

B) DENUNCIA Y QUERELLA.

=====

LA DENUNCIA, ES LA RELACION DE ACTOS QUE SE SUPONEN DELICTUOSOS, HECHA ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON EL FIN DE QUE ESTA TENGA CONOCIMIENTO DE ELLOS. LA DENUNCIA DEFINIDA EN LA FORMA QUE ANTECEDE NOS DA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- A) RELACION DE ACTOS QUE ESTIMAN DELICTIVOS.
- B) HECHA ANTE EL ORGANO INVESTIGADOR, Y
- C) HECHA POR CUALQUIER PERSONA.

A) LA RELACION DE ACTOS, CONSISTE EN UN SIMPLE EXPONER DE LO ACAECIDO. ESTA EXPOSICION NO SOLICITA LA PRESENCIA DE LA QUEJA, O SEA, DEL DESEO DE QUE PERSIGA AL AUTOR DE ESOS ACTOS Y, PUEDE HACERSE EN FORMA ORAL Y ESCRITA.

NO DEBERAN CALIFICARSE JURIDICAMENTE LOS HECHOS Y AL FORMULARSE LA DENUNCIA DEBE DE SER DE MANERA PACIFICA Y RESPETUOSA Y AL NO REUNIR ESTOS REQUISITOS SE PREVEDRA AL DENUNCIANTE PARA QUE LA MODIFIQUE; INFORMANDOLE ADEMÁS DE LA TRASCENDENCIA DEL ACTO QUE REALIZA, SOBRE LAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

BO LA RELACION DE ACTOS DEBE DE SER HECHA AL ORGANO INVESTIGADOR, EN EFECTO, TENIENDO POR OBJETO LA DENUNCIA QUE EL REPRESENTANTE SOCIAL SE ENTERA DEL QUEBRANTO DE LA SOCIEDAD. CON LA COMISION DEL DELITO, ES OBVIO QUE LA RELACION DE ACTOS DEBE DE SER LLEVADA A CABO ENTRE EL PROPIO REPRESENTANTE SOCIAL.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, Y SU REGLAMENTO REGISTRAN LA POSIBILIDAD DE QUE EN CASOS URGENTES O CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS NO PUEDAN SER FORMULADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, LA POLICIA JUDICIAL O LOS AUXILIARES DE

AQUEL PODRAN RECIBIR LA DENUNCIA, DANDO CUENTA INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO YA QUE ES EL UNICO ORGANO QUE TIENE LA FACULTAD DE INVESTIGAR LOS DELITOS PARA PREPARAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, DEBIENDO ESTAR ENTERADO DE LA DENUNCIA.

C) POR LO QUE ALUDE A QUE CUALQUIER DENUNCIA SEA FORMULADA POR CUALQUIER PERSONA, CARECERIA DE SENTIDO LA LLAMADA: "ACCION POPULAR" A QUE SE REFERIA EL ARTICULO 111 DE LA CONSTITUCION ANTES DE SU REFORMA Y EN VIRTUD DE LA CUAL SE QUERIA CONSAGRAR EL DERECHO DEL PUEBLO PARA DENUNCIAR LOS DELITOS COMUNES U OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION.

COMO NO ES POSIBLE QUE EL CONJUNTO DE HABITANTES OCURRA ANTE LA AUTORIDAD EN UN MOMENTO DADO, DEBE DE PENSARSE QUE A LO QUE SE QUISO REFERIR EL LEGISLADOR FUE A QUE CUALQUIER PERSONA PUEDE DENUNCIAR LOS HECHOS, LO CUAL HA QUEDADO CONFIRMADO CON LA REFERENCIA A LA REFORMA ALUDIDA. ESTA SITUACION YA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CARACTERISTICAS GENERALES DE LA DENUNCIA, EN TANTO QUE CUALQUIER SUJETO PUEDE DENUNCIAR LOS HECHOS DELICTUOSOS, NO EXISTIENDO DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE LA ACCION POPULAR Y LA DENUNCIA. EN FOCAS PALABRAS, EN TODO EL DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, HAY ACCION POPULAR; CUALQUIER SUJETO PUEDE DENUNCIARLO.

CON ABSOLUTO DESCONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA, EL LEGISLADOR SOSTIENE QUE NO SE ADMITIRA LA INTERVENCION DE UN APODERADO JURIDICO PARA LA INTERVENCION DEL APODERADO JURIDICO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS, SIN HACER HINCAPIE QUE LA

DENUNCIA, POR SI MISMA, NO PUEDE ADQUIRIR APODERADO, YA QUE EL QUE SE OSTENTA COMO TAL, JURIDICAMENTE NO SE LE PODRIA ESTIMAR DE ESA MANERA, SINO COMO DENUNCIANTE, EN VIRTUD DE QUE, COMO YA INDICAMOS INDEPENDIEMENTE DE QUE SEA SUJETO PASIVO DEL DELITO O DE QUE PUEDA TENER INTERES O NO COMO PARTICULAR, EN QUE SE PERSIGA EL DELITO.

FORMAS Y EFECTOS DE LA DENUNCIA

POR LO QUE HACE AL REGIMEN POSITIVO DE LA DENUNCIA, PODEMOS DECIR QUE ESTA PUEDE FORMULARSE VERBALMENTE O POR ESCRITO. SE ENCONTRARA EN TODO CASO A DESCRIBIR LOS HECHOS SUPUESTAMENTE DELICTIVOS, SIN CALIFICARLOS JURIDICAMENTE Y SE HARA DE MANERA PRACTICA Y RESPETUOSA. CUANDO UNA DENUNCIA NO REUNA DICHS REQUISITOS, FUNCIONARIO QUE LA RECIBA PREVENDRA AL DENUNCIANTE PARA QUE LA MODIFIQUE AJUSTANDOSE A ELLOS, ASI MISMO, SE LE INFORMARA, DEJANDO CONSTANCIA EN EL ACTA ACERCA DE LA TRASCENDENCIA JURIDICA DEL ACTO QUE REALIZA, SOBRE LAS PENAS EN QUE INCURRE QUIEN SE CONDUCE FALSAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES, Y SOBRE LAS MODALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE TRATA DE DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO.

EN EL CASO DE QUE LA DENUNCIA SE PRESENTE VERBALMENTE SE HARA CONSTAR EN ACTA QUE LEVANTARA EL FUNCIONARIO QUE LA RECIBA, TANTO EN ESTE CASO Y CUANDO SE HAGA POR ESCRITO, DEBERA CONTENER LA FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL QUE LA PRESENTE Y SU DOMICILIO.

CUANDO EL DENUNCIANTE HAGA PUBLICAR LA DENUNCIA, ESTA OBLIGADO A PUBLICAR TAMBIEN A SU COSTA Y EN LA MISMA FORMA UTILIZADA PARA ESA PUBLICACION, EL ACUERDO QUE RECAIGA AL CONCLUIR LA AVERIGUACION PREVIA, SI ASI LO SOLICITA LA PERSONA EN CONTRA DE LA CUAL SE HUBIESE FORMULADO DICHA DENUNCIA, Y SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE AQUEL INCURRA, EN SU CASO CONFORME A OTRAS LEYES APLICABLES.

CUANDO SE PRESENTE LA DENUNCIA POR ESCRITO, DEBERA SER CITADO EL QUE LA FORMULE PARA QUE LA RATIFIQUE Y PROPORCIONE LOS DATOS QUE CONSIDERE OPORTUNO PEDIRLE.

LAS PERSONAS QUE EN EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS HAYAN FORMULADO DENUNCIA NO ESTAN OBLIGADAS A HACER ESA RATIFICACION; PERO EL FUNCIONARIO QUE RECIBA LA DENUNCIA DEBERA ASEGURARSE DE LA PERSONALIDAD DE AQUELLOS Y DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EN QUE SE HAGA LA DENUNCIA, SI TUVIERA DUDA SOBRE ELLAS.

LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA SON: OBLIGAR AL ORGANU INVESTIGADOR A QUE INICIE SU LABOR. UNA VEZ INICIADA LA LABOR INVESTIGADORA, ESTA REGIDA POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL CUAL, DETERMINA QUE NO ES EL MINISTERIO PUBLICO EL QUE CARRIOSAMENTE FIJA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION, SINO LA LEY, RESPECTO DE LO QUE DEBE DE HACER EL MINISTERIO PUBLICO PARA CUMPLIR CON SU LABOR INVESTIGADORA Y NOS ENCONTRAMOS ANTE TRES SITUACIONES:

A) PRACTICA DE INVESTIGACIONES FIJADAS EN LA LEY PARA TODOS LOS DELITOS EN GENERAL;

B) PRACTICA DE INVESTIGACIONES QUE FIJA LA LEY PARA DETERMINADOS DELITOS Y,

C) PRACTICA DE INVESTIGACIONES QUE LA MISMA AVERIGUACION EXIGE Y QUE NO ESTAN PRECISADAS EN LA LEY.

ELEMENTOS DE LA QUERRELLA

LA QUERRELLA SE DEFINE COMO LA RELACION DE HECHOS EXPUESTA POR EL OFENDIDO ANTE EL ORGANISMO INVESTIGADOR, CON EL DESEO MANIFIESTO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO. EL ANALISIS DE LA DEFINICION ARROJA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- UNA RELACION DE HECHOS.
- 2.- QUE ESTA RELACION SEA HECHA POR LA PARTE OFENDIDA.
- 3.- QUE SE MANIFIESTE LA QUEJA; CON EL DESEO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO.

LA QUERRELLA CONTIENE COMO PRIMER ELEMENTO UNA RELACION DE ACTOS DELICTIVOS HECHA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO EN FORMA VERBAL O ESCRITA. ASI PUES, LA QUERRELLA NO ES UNICAMENTE ACUSAR A UNA PERSONA DETERMINADA, O SEA, SEÑALAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA QUE HA COMETIDO UN DELITO Y PEDIR QUE SE CASTIGUE QUE SEA HECHA POR LA PARTE OFENDIDA, PUES EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA NECESARIA, SE ESTIMA QUE ENTRA EN JUEGO UN INTERES, CUYA INTENSIDAD ES MAS VIGOROSA QUE EL DANO SUFRIDO A LA SOCIEDAD POR COMISION DE ESTOS DELITOS ESPECIALES. ENCONTRAMOS QUE EN LA QUERRELLA, EL LESIONADO PUEDE SER REPRESENTADO EN LA FORMULACION DE LA MISMA OFRECIENDOSE ESTAS

DOS SITUACIONES: CUANDO EL OFENDIDO ES MENOR DE EDAD O CUANDO NO LO ES.

POR LO QUE RESPECTA A LOS MENORES, LA LEY CONTEMPLA TRES HIPOTESIS:

- A) QUE EL MENOR DIRECTAMENTE FORMULE SU QUERRELA.
- B) A HOMBRE DE EL MENOR PUEDE QUERELLARSE LICITAMENTE EL OFENDIDO, ENTENDIENDOSE POR TAL, TODA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO ALGUN PERJUICIO CON MOTIVO DEL DELITO.
- C) EN CASO DE QUE EL MENOR ESTE INCAPACITADO, PUEDE FORMULAR QUERRELA LOS ASCENDIENTES, Y, A FALTA DE ESTOS LOS HERMANOS O LOS QUE REPRESENTEN LEGALMENTE AL INCAPACITADO.

RESPECTO A LOS MAYORES ES OBRVID QUE LA PUEDEN FORMULAR LOS SUJETOS PASIVOS DEL DELITO; PERO TAMBIEN PUEDEN SER REPRESENTADOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

- A) SI SE TRATA DE DELITOS DE RAPTO ESTUPRO O ADULTERIO, O SI EL OFENDIDO ES UN INCAPACITADO, LA QUERRELA LA PUEDEN PRESENTAR PERSONAS A QUE SE REFIERE EL INCISO "C" DEL PARRAFO ANTERIOR.
- B) EN LOS DEMAS CASOS PUEDEN PRESENTAR LA QUERRELA UN APODERADO, SIENDO SUFICIENTE UN PODER GENERAL, CON CLAUSULA ESPECIAL PARA FORMULAR QUERELLAS.

EN LO QUE ALUDE A LAS PERSONAS MORALES, LA QUERRELA PUEDE SER PRESENTADA POR APODERADO QUE TENGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y LOBRANZAS CON CLAUSULA ESPECIAL, SIN QUE SEA NECES-

ARIO ACUERDO PREVIO O RATIFICACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS O ACCIONISTAS NI PODER ESPECIAL PARA EL CASO CONCRETO.

EL TERCER ELEMENTO DE LA QUERRELLA, ES HIJO DE LA LOGICA JURIDICA. EN EFECTO SIENDO LA QUERRELLA UN MEDIO DE HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD UN DELITO, PARA QUE POR DESEARLO ASI EL OFENDIDO, SE PERSIGA A SU AUTOR, ES NATURAL QUE LA QUERRELLA EXIGE LA MANIFESTACION DE LA QUEJA. POR OTRA PARTE CABE MENCIONAR QUE EN LOS DELITOS DE QUERRELLA NECESARIA CABE EL PERDON DEL OFENDIDO, ES NATURAL QUE PARA QUE SE PERSIGA AL INCUPLADO SE DEBE HACER PATENTE QUE NO HAY PERDON, O EN OTRAS PALABRAS SE ACUSE, PUES CON LA ACUSACION CLARAMENTE SE PONE DE RELIEVE QUE NO HAY PERDON, NI EXPRESO NI TACITO.

DENTRO DE LOS DELITOS QUE SE CONSIDERAN PERSEGUIBLES POR QUERRELLA NECESARIA SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN DISTINTOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, PERO CON RESPECTO AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL ESTOS SON LOS SIGUIENTES: ESTUPRO ART. 263, RAPTO ART. 271 (DEROGADO), PELIGRO DE CONTAGIO ENTRE CONYUGES ART. 199 BIS, EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO ART. 226, ADULTERIO ART. 274, ABANDONO DE CONYUGE ART. 337, GOLPES Y VIOLENCIAS FISICAS SIMPLES, INJURIAS, DIFAMACION Y CALUMNIAS ART. 346 360 Y 361. EN LA REFORMA DE EL 13 DE ENERO DE 1963 SE ESTABLECE EL REQUISITO DE LA QUERRELLA CUANDO POR IMPROBENCIA Y CON MOTIVO DE EL TRANSITO DE VEHICULOS SE CAUSEN LESIONES DE LAS COMPRENDIDAS EN LOS

ARTICULOS 289 Y 290 SIEMPRE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE EN SU QUIERRE ENCONTRADO EN ESTADO DE FURIA O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES Y CON EXCEPCION TAMBIEN DE CUANDO EL DELITO SE COMETA EN EL SISTEMA FERROVIARIO, DE TRANSPORTES ELECTRICOS, NAVIGOS, AERONAVES O EN CUALQUIER TRANSPORTE DE SERVIDO PUBLICO FEDERAL O LOCAL O TRANSPORTE DE SERVIDO ESCOLAR.

TAMBIEN SE PERSEGUIEN POR QUERRELA NECESARIAMENTE EL HABER DE CONFIANZA, ROBO, FRAUDE, LOS DELITOS REALIZADOS POR COMERCIANTES SUJETOS A COMERCIO EN EL 301, DESPUES DE CASOS TRANSACCIONALES Y AGUAS ART. 355 Y, DANO EN PROPIEDAD AJENA ARTS. 397 Y 398, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ART. 399 B.I.V.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEÑALA EN EL ARTICULO 114 QUE ES NECESARIO LA QUERRELA DEL OFENDIDO SOLAMENTE EN LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINE EL CODIGO PENAL Y OTRA LEY. EN EL ARTICULO 263 DEL MISMO ORDENAMIENTO SOLO SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE OFENDIDA:

- I. RAPTO Y ESTUPEO,
- II. INJURIAS, DIFAMACION, CALUMNIA Y GOLPES SIMPLES Y,
- III. LOS DEMAS QUE DETERMINE EL CODIGO PENAL VIGENTE.

EXTINCION DE LA QUERRELA.

SE EXTINGUE POR MUERTE DEL AGRAVIADO, POR EL PERDON, POR MUERTE DEL RESPONSABLE, POR PRESCRIPCION Y POR AMNISTIA.

FOR LO QUE TOCA A LA EXCITATIVA Y LA AUTORIZACION ENTRE

LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD TRATAREMOS DE PRECISARLAS. LA EXCITATIVA ES LA PETICION QUE HACE EL REPRESENTANTE DE UN PAIS EXTRANJERO PARA QUE SE PROCEDA PENALMENTE EN CONTRA DE QUIEN A PROFERIDO INJURIAS AL GOBIERNO QUE REPRESENTA O A SUS AGENTES DIPLOMATICOS.

EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO NO ESTA PREVISTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL, PERO EN LA PRACTICA, EL EMBAJADOR O EL AGENTE DEL GOBIERNO OFENDIDO DIRECTAMENTE PUEDE SOLICITAR AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL SE AVOQUE A LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE LOS HECHOS.

LA AUTORIZACION ES LA ANUENCIA QUE MANIFIESTAN LOS ORGANISMOS O AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS POR LA LEY PARA LA PROSECUCION DE LA ACCION PENAL.

ATENDIENDO A LA CUALIDAD O ESPECIAL SITUACION DEL SUPUESTO SUJETO ACTIVO DEL DELITO, ES NECESARIO LLENAR ESE REQUISITO PARA PROCEDER EN SU CONTRA, PERO ES EVIDENTE QUE NO LO SERA PARA QUE SE INICIE LA PREPARACION DE LA ACCION PENAL, AUNQUE SI, PARA PROSEGUIRLA, TAL ES EL CASO DEL DESAFUERO TRATANDOSE DE LOS DIPUTADOS, DEL PERMISO DEL SUPERIOR PARA PROCEDER EN CONTRA DE UN JUEZ, UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O UN TESORERO, ETC.

C) INVESTIGACION Y ACTA DE LA POLICIA JUDICIAL.

UNA VEZ PRECISADA LA DENUNCIA Y LA QUERELLA, EN AQUELLOS ASPECTOS QUE NOS HAN PARECIDO DE MAYOR INTERES, SEÑALAREMOS

CUALES SON LAS ACTIVIDADES CARACTERISTICAS DE LA FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL.

EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO AL TOMAR CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, SE ENCUENTRA A PRIMERA VISTA, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR SI REVISTEN LAS NOTAS DISTINTIVAS DEL DELITO, Y TAMBIEN ANTE EL PROBLEMA DE SABER QUIEN ES EL AUTOR O SI AQUELLO A QUIEN SE HACE LA IMPUTACION LO HA COMETIDO. PARA PRECISAR LO ANTERIOR PROCEDE LA AVERIGUACION, DURANTE LA CUAL REUNIRA LOS ELEMENTOS LEGALES QUE JUSTIFIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACCION Y CON ELLO LOS ACTOS DE ACUSACION.

DURANTE ESA ETAPA SE PONE DE MANIFIESTO LA FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL A CARGO DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN ACTUA COMO AUTORIDAD EN LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS Y ES AYUDADO POR EL OFENDIDO, POR LOS PERITOS Y TERCEROS.

EN CUANTO A LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, TENEMOS QUE LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL, SE LLEVA A CABO POR LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PUBLICO, ADSCRITOS A LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA Y POR LOS QUE ESTAN COMISIONADOS EN LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADORAS DE DELITOS QUE FUNCIONAN EN LAS DIVERSAS DELEGACIONES DE POLICIA.

GENERALMENTE SE DAN TRES SITUACIONES: LA PRIMERA, CUANDO EL DENUNCIANTE O EL QUERELLANTE DA CUENTA DE LOS HECHOS A TRAVES DE UN ESCRITO. LA SEGUNDA, CUANDO SE PRESENTA DIREC-

TAMBIENE ANDE EL MINISTERIO PUBLICO A CONDUCTAR O AL QUENE-
LLARSE DE UN DELITO. LA TERCERA, CUANDO COMPRENDE JUNTO CON
LA PERSONA A QUIEN SE IMPUTA EL DELITO.

ACTA DE LA POLICIA JUDICIAL.

LAS DILIGENCIA LLEVADAS A CABO POR EL MINISTERIO PUBLICO
SE HACEN CONSTAR EN EL ACTA DE LA POLICIA JUDICIAL, DOCUMENTO
QUE REUNGE TODAS LAS ACTIVIDADES, LAS EXPERIENCIAS Y LAS VER-
DADES DE LA AVERIGUACION.

EL ACTA NO DEBE DE SER UNA SIMPLE RELACION ESCRITA DE
HECHOS RECOGIDOS EN LA OFICINA INVESTIGADORA DE DELITOS QUE
OBEDEZCA UNA RUTINA PARA EL SIMPLE CUMPLIMIENTO DE UNA FOR-
MULA OBLIGADA LEGALMENTE; SINO POR EL CONTRARIO, EL PRODUCTO
DE UNA LABOR DINAMICA Y TECNICO-LEGAL EN TORNO A LOS HECHOS Y
AL PROBABLE AUTOR DE LOS MISMOS.

A) CONTENIDO.- EN LAS ACTAS DE POLICIA JUDICIAL SE HARA
CONSTAR EL LUGAR Y LA HORA EN DONDE SE INICIE LA AVERIGUACION
EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE DENUNCIA LOS HECHOS Y SI ESTOS LE
CONSTAN O NO, PUES NO SIEMPRE EL DENUNCIANTE LO ES EL OFENDI-
DO POR EL DELITO; SUS DATOS GENERALES Y DESPUES UNA RELACION
DE LOS HECHOS, LA CUAL PODRA SER REDACTADA POR EL AGENTE IN-
VESTIGADOR O DIRECTAMENTE POR EL REMITENTE.

SI ES NECESARIO LLEVAR A CABO ALGUNA INSPECCION OCULAR,
EL PERSONAL INVESTIGADOR SE TRASLADARA AL LUGAR PROCEDENTE Y
EN EL MISMO, EL MINISTERIO PUBLICO DIRIGIRA LA INVESTIGACION
INDICANDO AL PERSONAL TECNICO AQUELLOS ASPECTOS QUE DEBEN

ATENDIENDO PARA EL EXITO DE LA OPERACION, SI HAY TESTIGOS Y ESOS PRESENTES SE LES TOMARA SU DECLARACION ANOTANDO EN SUS ACTAS SUS GENERALIDADES; SI EXISTEN PERO NO HAN CONFERENCIADO A LA OFICINA, SE LES CITARA; CUANDO DESOBEDEZCAN DOS LLAMADOS CONSECUTIVOS SE ORDENARA QUE LA POLICIA PRECEDA A SU LOCALIZACION Y PRESENTACION.

SE DARA FE EN EL ACTA DE LOS INSTRUMENTOS QUE SE UTILIZARON PARA LLEVAR A CASO EL DELITO, ASI COMO TAMBIEN LAS LESIONES, DE LAS HUELLAS DE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS Y OBJETOS Y DE TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE LA NATURALEZA DE LA INVESTIGACION LO OMERITE.

EN CUANTO A LA FE DE LESIONES, ES MUY FRECUENTE QUE LOS AGENTES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PUBLICO SE CONCRETEN A HACER CONSTAR QUE SE ADECUA EL CERTIFICADO MEDICO Y NO HA DESCRIBIR LAS ALTERACIONES EN LA SALUD QUE PUEDAN SER PERCEPTIBLES DE LOS SENTIDOS. SI LA AVERIGUACION SE LLEVA A CABO EN ESA FORMA, ADOLECERA DE LA FALTA DE UN ELEMENTO IMPORTANTISIMO PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL; LO QUE TIENE VALIDEZ NO ES UNICAMENTE EL CERTIFICADO MEDICO, SINO LA FE DADA POR EL ORGANISMO DE INVESTIGACION, EN EL SENTIDO DE QUE EL SUJETO SOBRE EL CUAL RECAYO LA INFRACCION PRESENTA TALES O CUALES ALTERACIONES EN LA SALUD.

TRATANDOSE DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA AVERIGUACION SE DARA FE DE LOS MISMOS, DESCRIBIENDOS DETALLADAMENTE ADEGANDOSELO A LAS DILIGENCIAS. CUANDO SEA NECESARIA LA IN-

FORMACION DE OTRAS AUTORIDADES SE LES SOLICITARA DE INMEDIATO, Y EL INFORME RESPECTIVO CORRERA AGREGADO AL ACTA.

SI SE REQUIERE DE UN CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO PARA PODER DETERMINAR CIERTA MATERIA, SE SOLICITARAN PERITOS PARA QUE EMITAN SU DICTAMEN, EL CUAL DEBERA TAMBIEN OBRAR EN EL ACTA. EN LOS CASOS DE HOMICIDIO DEBERA SIEMPRE DE PRACTICARSE LA AUTOPSIA CUANDO EL JUEZ LO ACUERDE PREVIO DICTAMEN DE LOS PERITOS MEDICOS. EN LA PRACTICA ES NECESARIO QUE EL MINISTERIO PUBLICO LA DISPENSE, PUES MUCHAS OCASIONES TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE EN UN PRINCIPIO TUVIERON APARIENCIA DE DELITO, PERO QUE EN LA REALIDAD SE TRADUCE EN MOLESTIA INUTIL PARA LOS DEUDOS DE QUIEN FALLECIO A CONSECUENCIA DE UNA ENFERMEDAD, PRIVANDOSE DE LA VIDA POR SI MISMO O POR OTRAS CAUSAS.

CUANDO ESTA DETENIDO EL SUPUESTO SUJETO ACTIVO DEL DELITO SE LE TOMARA DECLARACION; Y SI EXISTEN TESTIGOS A QUIENES CONSTEN LOS HECHOS Y EL LOS PROPONE, DEBERAN DE SER EXAMINADOS Y NO NEGARSE A ELLO COMO OCURRE EN LA PRACTICA. COMUNEMENTE ANTE UNA SITUACION SEMEJANTE, LOS AGENTES INVESTIGADORES ARGUMENTAN QUE ESO ES OBJETO DE LA INSTRUCCION PROCESAL Y QUE POR TAL MOTIVO NO DEBE DE ACEPTARSE NINGUN ELEMENTO QUE PUEDA DESVIRTUAR LA DENUNCIA RECIBIDA, PORQUE ELLO ENTRANARIA QUE NO SE LLEVARA A CABO LA CONSIGNACION.

B) DIVERSAS DETERMINACIONES QUE PUEDEN DARSE A LAS ACTAS DE LA POLICIA JUDICIAL. CUANDO SE HA LLEVADO A CABO TODO ESE CONJUNTO DE DILIGENCIAS, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA EN AF-

TITUD DE DICTAR LA RESOLUCION EN EL ACTA DE LA POLICIA JUDICIAL Y CUYO CONTENIDO SE EXPRESA EN LO QUE SE CONOCE CON EL NOMBRE DE DETERMINACION.

LA DETERMINACION SERA DISTINTA SEGUN EL CASO SI ESTAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS DEL ART. 16 CONSTITUCIONAL Y EXISTE DETENIDO, LO PONDRÁ A DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN TURNO, JUNTO CON LAS DILIGENCIAS, PARA QUE ESTE REALICE LA CONSIGNACION.

EN CASO CONTRARIO, SOLAMENTE LE REMITIRA LAS DILIGENCIAS PARA QUE SOLICITE LA ORDEN DE APREHENSION O LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

FRECUENTEMENTE SE OBSERVA QUE CUANDO EXISTE DETENIDO Y NO HA SIDO POSIBLE DURANTE EL TURNO INTEGRAR LOS ELEMENTOS LEGALES PARA CONSIGNAR, SE LE REMITE A LA GUARDIA DE AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL A DISPOSICION DEL DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES, FUNCIONARIO A QUIEN SE LE ENVIA EL ACTA PARA QUE EL AGENTE DEL SECTOR CENTRAL LA CONTINUE Y RESUELVA, YA SEA CONSIGNANDO O, EN SU CASO, DEJANDO EN LIBERTAD AL SUJETO.

NO HABIENDO DETENIDO, SI LA INVESTIGACION NO ESTA CONCLUIDA, SE MANDA EL ACTA A LA DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES PARA LA CONTINUACION DEL TRAMITE, Y YA EN ESAS CONDICIONES SE DETERMINE LO PROCEDENTE.

CONSIDERO NECESARIO HACER NOTAR TRATANDOSE DE AQUELLOS DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA ALTERNATIVA O CORPORAL, NO DEBE RESTRINGIRSE JAMAS LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS, SI HAY DETENIDO EL AGENTE SOLAMENTE DEBE DE CONCRETARSE A TOMARLE SU

DECLARACION PERO SIN HACERLE OBJETO DE LIMITACION NINGUNA A SU LIBERTAD, PUES ES TERMINANTE QUE SERA HASTA LA SENTENCIA CUANDO SE SEPA LA PENA QUE HABRA QUE APLICARLE, LA CUAL, EN ESTOS CASOS PODRA SER UN ARRESTO, UNA MULTA O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ; POR ELLO, SI LOS REQUISITOS LEGALES ESTAN SATISFECHOS, LA CONSIGNACION SE HARA SIN DETENIDO.

DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL MINISTERIO PUBLICO EN EL SECTOR CENTRAL, SE PUEDE LLEGAR EN FORMA NORMAL A LA CONSIGNACION; PERO TAMBIEN, PUEDE RESULTAR QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA, LA AVERIGUACION SE RESERVE MIENTRAS COMPARECE ALGUNA PERSONA CITADA O ESTA ES PRESENTADA POR LA POLICIA JUDICIAL, O QUE DE PLANO SE ORDENE EL ARCHIVO POR NO EXISTIR ELEMENTOS PARA PROCEDER EN CONTRA DEL INDIADO, O FURQUE DE LOS HECHOS CLARAMENTE SE DESPRENDA QUE NO SE CONFIGURA NINGUN DELITO.

LA DETERMINACION DE ARCHIVO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE: POR HABER RESUELTO ASI YA NO ES POSIBLE HACER NADA PUES EN CUANTO APAREZCAN LOS NUEVOS ELEMENTOS, EL MINISTERIO PUBLICO QUEDA OBLIGADO A CONTINUAR DE NUEVA CUENTA LA AVERIGUACION PORQUE CARECE DE FUNCIONES JURISDICCIONALES Y SUS DETERMINACIONES NO CAUSAN ESTADO.

C) VALOR JURIDICO.- EL ACTA DE LA POLICIA JUDICIAL ES DE GRAN IMPORTANCIA PROCESAL PUESTO QUE EL ARTICULO 296 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, LE CONCEDE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO SE HA AJUSTADO A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES DE DICHO ORDENAMIENTO. EL QUE SE LE

OTORQUE TAL VALOR HA DADO MARGEN A QUE SE DIGA EN LA PRACTICA QUE EL MINISTERIO PUBLICO TIENE FE PUBLICA LO CUAL ES ERRONEO PUES ESTA ES UNA FACULTAD QUE ATRIBUYE LA LEY A OTROS FUNCIONARIOS.

D) AUTO DECLARANDO AGOTADA LA AVERIGUACION PREVIA.

=====

TOMAREMOS COMO AUTO AQUELLA ACTUACION EN DONDE SE DICTA UNA RESOLUCION POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA EL CASO DE EJERCITAR O NO ACCION PENAL EN CONTRA DE ALGUNA PERSONA; POR LO QUE SE REFIERE A LA AVERIGUACION PREVIA, EL MINISTERIO PUBLICO SE CONVIERTE EN UN AUTENTICO INVESTIGADOR, PUES REALIZA DILIGENCIAS EN BUSCA DE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN ACREDITAR SU DICHO EN EL SENTIDO DE QUE LOS ELEMENTOS DE EL DELITO SE ENCUENTREN COMPROBADOS Y, QUE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE HAYA ACREDITADO. PERO CUANDO NO EXISTEN ELEMENTOS PARA CONSIGNAR A LA PERSONA ACUSADA, LA PONE EN LIBERTAD SIN QUE TAL DETERMINACION SE ENCUENTRE FUNDAMENTADA EN PRECEPTO LEGAL ALGUNO, YA QUE SUS FUNCIONES SE LIMITAN A INVESTIGAR LOS DELITOS Y REMITIR AL DETENIDO ANTE EL JUEZ CUANDO SE ENCUENTRE A SU DISPOSICION, PARA QUE ESTE RESUELVA LA SITUACION DE DICHA PERSONA; EXISTEN DOS CORRIENTES AL RESPECTO, LAS QUE ADMITEN QUE EL MINISTERIO PUBLICO PONGA EN LIBERTAD A LAS PERSONAS DETENIDAS CUANDO ESTIME QUE NO EXISTEN ELEMENTOS CONDENATORIOS SUFICIENTES A EFECTOS DE EVITARLES MOLESTIAS MAYORES Y POR PRACTICA DE ECONOMIA PROCESAL, Y LOS QUE RECHAZAN TAL POSTURA CONSIDERANDO QUE DEBEN DE PONERSE A

DISPOSICION DEL JUEZ PARA QUE SEA EL QUIEN RESUELVAN LA SITUACION JURIDICA QUE SE LE PRESENTA.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSISTE EN QUE EL MINISTERIO PUBLICO DEJA DE SER INVESTIGADOR PARA CONVERTIRSE EN PARTE DE EL PROCESO, Y PRETENDE MEDIANTE SU ACTUAR QUE EL JUEZ RESUELVAN CONFORME A DERECHO, YA SEA IMPONIENDO UNA PENA O DEJANDO EN LIBERTAD A LA PERSONA PROCESADA.

LA FUNCION PERSECUTORIA SE DA A TRAVES DE 3 PRINCIPIOS, BASICAMENTE:

- 1) EL PRINCIPIO DE INICIACION: CONOCIDO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.
- 2) PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD: LO QUE SIGNIFICA QUE EL ORGANISMO INVESTIGADOR AL TENER CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, NO SE REQUIERE QUE LAS PARTES LO INCITEN A REUNIR LOS ELEMENTOS SINO QUE EL MINISTERIO PUBLICO REALIZARA TODAS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS.
- 3) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: SI BIEN, EL ORGANISMO INVESTIGADOR REALIZA DE OFICIO SUS PESQUISAS, ESTAS NO PUEDEN EFECTUARSE FUERA DE LOS EXTREMOS QUE LA LEY MARCA, QUEDANDO ESAS ACTIVIDADES SUJETAS A LA MISMA.

CARACTERES DE LA ACCION PENAL

SE HAN CONSIDERADO COMO CARACTERES DE LA ACCION PENAL:

AUTONOMA: CONSIDERANDOSE QUE LA ACCION PENAL ES INDEPENDIENTE TANTO DEL DERECHO ABSTRACTO DE CASTIGAR QUE DETENTA EL ESTADO COMO DEL DERECHO REFERIDO A UN CASO CONCRETO.

PUBLICA: SIGNIFICA QUE TANTO SU FIN COMO SU OBJETIVO SON PUBLICOS EXCUYENDO ASI A LOS CASOS EN QUE PREVALECE EL INTERES PRIVADO.

INDIVISIBLE: PUESTO QUE SE EJERCITA CONTRA TODOS LOS INDIVIDUOS QUE COMETEN UN DELITO, SIN DISTINCION DE PERSONAS TOMANDOSE COMO EJEMPLO PRACTICO LA QUERRELLA, DONDE SI SE PRESENTA EN CONTRA DE UNO SOLO O SE LE OTORGA EL PERDON FAVORECIENDO A TODOS LOS PARTICIPANTES EN GENERAL DE IGUAL MANERA.

IRREVOCABLE: PORQUE EL TITULAR DE LA MISMA NO PUEDE DESISTIRSE DE ELLA; UNA VEZ EJERCITADA SE REQUIERE QUE LA SENTENCIA SE DICTE. EN EL MEDIO JURIDICO MEXICANO TAL SITUACION NO PRESENTA CARTA DE NATURALIZACION, YA QUE EN AMBOS FUEROS EL MINISTERIO SI PUEDE DESISTIRSE DE SU ACCION; UN CASO CONCRETO SE APRECIA EN LOS LLAMADOS DELITOS POLITICOS.

DE PENA: PORQUE AL EJERCITARLA SE PRETENDE QUE RECALGA SOBRE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO UNA PENA O UN CASTIGO; CLARO ESTA QUE EXISTEN CASOS EN QUE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NO CONSTITUYEN PROPIAMENTE UNA PENA, PERO ADICIONANDO QUE LO QUE SE PRETENDE EJEMPLIFICAR ES EL CASTIGO.

UNICA: LO QUE SIGNIFICA QUE SI BIEN LA PENA SE SEÑALA EN CADA CASO, LA PLURALIDAD DE TIPOS PENALES NO ALCANZA A TRAS-CENDER EL PROCESO; ES DECIR, SE APLICA EN FORMA DISTINTA A CADA UNO DE LOS DELITOS.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA 5 HIPOTESIS EN EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO EJECUTARA LA ACCION PENAL:

- 1) CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE CAREZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCION TIPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL.
- 2) CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INCUPLADO NO TUVO PARTICIPACION EN LA CONDUCTA O EN LOS HECHOS PARTICULARES, Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL.
- 3) CUANDO AUN FUERENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HECHOS DE QUE SE TRATA, RESULTA IMPROBABLE LA EXISTENCIA DE SU EXISTENCIA POR OBSTACULO MATERIAL INSUPERABLE.
- 4) CUANDO LA RESPONSABILIDAD LEGAL SE HAYA EXTINGUIDO LEGALMENTE, EN LOS TERMINOS DEL CODIGO PENAL.
- 5) CUANDO DE LAS DEBIDAMENTE PRACTICADAS SE DESPRENDA PLENAMENTE QUE EL INCUPLADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

LA CONSIGNACION

ES LA DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO, A TRAVES DE LA CUAL EJERCITA LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, TENIENDO COMO PRESUFUESTO LA COMPROBACION DE EL TIPO PENAL Y DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, PARA QUE SE APLIQUE LA LEY A UN CASO CONCRETO Y RESUELVAN SI HAY FUNDAMENTO O NO PARA SEGUIR UN PROCESO EN SU CONTRA.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES SE INICIA CON EL ACTO DE CONSIGNACION, QUE REQUIERE LA COMPRO-

BACION DE EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IN-
DELIADO, EN LOS TERMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL ART. 168 DEL
CODIGO PENAL.

EL MINISTERIO PUBLICO HA TERMINADO SU AVERIGUACION Y CO-
MO RESULTADO DE LA MISMA CONCLUYE QUE EN EL CASO DE CUESTION
SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL
PARRAFO ANTERIOR, EN RELACION AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

LA RESOLUCION DE LA CONSIGNACION SE FORMULARA POR ESCRIT-
TO, EXPRESANDO EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIE, LOS
NOMBRES Y APELLIDOS DEL INDICIADO, UN RESUMEN DE LOS HECHOS
DELICTUOSOS DENUNCIADOS Y RELACION DE PRUEBAS DESAHOGADAS,
LAS CONSIDERACIONES LEGALES QUE FUNDEN Y MOTIVEN LA CONFEREN-
CIA DEL TIPO PENAL Y PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO,
LOS DELITOS DE LA LEY QUE APOYEN LA RESOLUCION DE QUE SE TRÁ-
TE Y LAS PROPOSICIONES CONCRETAS EN LAS CUALES SE MENCIONA
QUE SE CONSIGNA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE, LA
AVERIGUACION PREVIA EN QUE SE EJERCITA ACCION PENAL EN CONTRA
DEL PROBABLE RESPONSABLE, POR EL DELITO QUE SE MENCIONA EN LA
MISMA Y SE SOLICITARA AL JUEZ DEL CONOCIMIENTO LIBRE LA ORDEN
DE APREHENSION O COMPARECENCIA; FIDIENDOLE QUE INICIE AL PRO-
CEDIMIENTO JUDICIAL CORRESPONDIENTE, LE DE AL MINISTERIO PU-
BLICO FEDERAL LA INTERVENCION QUE A SU REPRESENTACION COMPE-
TE; RESOLVIENDO EN SU CASO, SOBRE LA SITUACION JURIDICA DE
DETENIDOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL DELITO, LA DESIGNACION
DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTE, LOS TESTIGOS CON QUIEN ACTUE Y

LOS DEMAS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE RESULTEN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY.

DETERMINACIONES QUE PUEDEN DARSE EN LA AVERIGUACION PREVIA.
=====

UNA VEZ QUE SE HAYAN REALIZADO TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES PARA LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA YA SEA A NIVEL DE AGENCIA INVESTIGADORA O DE MESA DE TRAMITE, DEBERA DICTARSE UNA RESOLUCION QUE PRECISE EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A LA AVERIGUACION O QUE DECIDA, OBVIAMENTE, A NIVEL DE AVERIGUACION PREVIA, LA SITUACION JURIDICA PLANTEADA EN LA MISMA.

LAS POSIBLES SOLUCIONES QUE SE PUEDEN DAR EN LA AGENCIA INVESTIGADORA SON:

- A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;
- B) ENVIO A MESA DE TRAMITE DESCONCENTRADA;
- C) ENVIO A MESA DE TRAMITE DEL SECTOR CENTRAL;
- D) ENVIO A AGENCIA CENTRAL;
- E) ENVIO A OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS O A OTRA AGENCIA;
- F) ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA;
- G) ENVIO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACADORES EN EL DISTRITO FEDERAL; Y,
- H) ENVIO POR INCOMPETENCIA A LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES.

RESPECTO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, ESTA RESOLUCION LA FORMA EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CON DETENIDO TRATANDOSE DE LOS DELITOS CONOCIDOS COMO DESCONCENTRADOS, O SEA, AQUELLOS QUE POR DISPOSICION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS O A LAS MESAS DE TRAMITE QUE NO FORMAN PARTE DEL SECTOR CENTRAL; CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL CONOCE CONOCE UN DELITO DESCONCENTRADO CON DETENIDO E INTEGRA EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, ESTA EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCION PENAL EN LA FORMA QUE MAS ADELANTE SE DETALLARA, ESTE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CONSTITUYE UNA DE LAS DETERMINACIONES QUE PUEDE DICTAR EL MINISTERIO PUBLICO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA.

EL ENVIO DE LA AVERIGUACION PREVIA A LA MESA DE TRAMITE DEL SECTOR DESCONCENTRADO SE REALIZA CUANDO SE INICIAN AVERIGUACIONES PREVIAS POR DELITOS DESCONCENTRADOS SIN DETENIDO O SE DEJA EN LIBERTAD AL INDICIADO, A NIVEL DE AGENCIA INVESTIGADORA Y LA PROSECUCION DE LA AVERIGUACION CORRESPONDIENTE A LA MESA DE TRAMITE DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS CORRESPONDIENTE.

PROCEDE REMITIR AVERIGUACIONES PREVIAS A LAS MESAS DE TRAMITE DEL SECTOR CENTRAL CUANDO SE INICIAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SIN DETENIDO POR DELITOS CONCENTRADOS.

A LA AGENCIA CENTRAL INVESTIGADORA SE ENVIAN LAS AVERI-

GUACIONES PREVIAS QUE SE INICIAN EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL SECTOR CENTRAL Y. EXISTE DETENIDO.

CUANDO LOS HECHOS MATERIA DE UNA AVERIGUACION SUCCIEDERAN EN EL PERIMETRO DE OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS O DE OTRA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO, PUEDE REMITIRSE LA AVERIGUACION PREVIA Y AL DETENIDO EN SU CASO, AL DEPARTAMENTO O AGENCIA QUE CORRESPONDA; NO ES INDISPENSABLE HACER ESTE ENVIO, PUES CONSIDERANDO QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES UNA UNIDAD, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE CUALQUIER AGENCIA INVESTIGADORA EN EL DISTRITO FEDERAL, ES PLENAMENTE COMPETENTE PARA CONOCER DE CUALQUIER HECHO ACONECIDO EN EL DISTRITO FEDERAL Y, POR LO TANTO, NO ES IMPERATIVO HACER ESTE TRASLADO Y SALVO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, ES DESEABLE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE TOMO CONOCIMIENTO INICIAL CONTINUE LA AVERIGUACION PREVIA HASTA SU RESOLUCION.

EN EL EVENTO DE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVEN EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA CONSTITUYAN POSIBLES DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE TOMO CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS ENVIARA LA AVERIGUACION PREVIA Y EN SU CASO OBJETOS, INSTRUMENTOS Y PERSONAS A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, OBSERVANDOSE LOS LINEAMIENTOS DE LOS ARTICULOS 14 INCISO A Y 23 DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE LOS CUALES SE HARAN MENCION MAS ADELANTE.

CUANDO EN LOS RECHUS QUE SE INVESTIGAN APAREZCA COMO AUTOR DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL UN MENOR DE EDAD, LA AVERIGUACION PREVIA RELATIVA SE ENVIARA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL, INSTITUCION COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A LAS CONDUCTAS INFRACADORAS DE LOS MENORES. EN EL CASO DE QUE INCLUIRAN ADULTOS Y MENORES COMO POSIBLES AUTORES DE LA CONDUCTA QUE ORIGINO UNA AVERIGUACION PREVIA, SE ENVIARA COPIA DE LO ACTUADO AL MENCIONADO CONSEJO Y RESPECTO DE LOS ADULTOS, SE LLEVARA EL TRAMITE ORDINARIO.

A LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES SE ENVIAN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS SIN DETENIDO, CUANDO SE REFIERAN A RECHUS SUCECIDOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, JEFES DE DESA DE TRAMITE DEL SECTOR DESCONCENTRADO, PODRA DICTAR LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES:

- A) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;
- B) NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL;
- C) RESERVA;
- D) ENVO AL SECTOR CENTRAL;
- E) ENVO A OTRO DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS;
- F) ENVO POR INCOMPETENCIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
- G) ENVO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL;
- H) ENVO POR INCOMPETENCIA A LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES;

EL ENVIO A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO
PUBLICO.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SE EFECTUA CUANDO UNA
VEZ REALIZADAS TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES, SE INTEGRA
DEL CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD Y SE REALIZA
CONSIGNACION.

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL SE CONSULTA EN EL
CASO DE QUE AGOTADAS LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACION SE
DETERMINA QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE
NINGUNA FIGURA TIPICA Y, POR LO TANTO NO HAY PROBABLE RESPON-
SABILIDAD: O BIEN, QUE HA OPERADO ALGUNA DE LAS CAUSAS
EXTINTIVAS DE LA ACCION PENAL, QUE SERAN MATERIA DE ESTUDIO
POSTERIOR. EN ESTOS CASOS, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
PROPONE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y EL ARCHIVO DE LA
AVERIGUACION PREVIA, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
AUXILIARES DEL PROCURADOR, OPINAN SOBRE LA PROCEDENCIA O
IMPROCEDENCIA DE AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL Y LOS SUBPROCURADORES, CUALQUIERA DE ELLOS, POR DELEGA-
CION DE ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR, AUTORIZARAN O NEGARAN EL
NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL CITADO.

LA RESERVA DE ACTUACIONES TIENE LUGAR CUANDO EXISTE IM-
POSIBILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA PARA PROSEGUIR LA AVERI-
GUACION PREVIA Y PRACTICAR MAS DILIGENCIAS, SI NO SE HA INTE-
GRADO EL TIPO PENAL Y POR ENDE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, O
BIEN, CUANDO HABIENDOSE INTEGRADO EL TIPO PENAL NO ES POSIBLE

ATRIBUIR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD A PERSONA DETERMINADA.

LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO AUXILIARES AL PROCURADOR, AUTORIZAN LA PONENCIA DE RESERVA. LAS PONENCIAS DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y DE RESERVA, EN MODOS ALGUNO SIGNIFICA QUE LA AVERIGUACION PREVIA HA CONCLUIDO O QUE NO PUEDEN EFECTUARSE MAS DILIGENCIAS; PUES EN EL SUPUESTO DE QUE APARECIERAN NUEVOS ELEMENTOS, EL MINISTERIO PUBLICO, EN TANTO NO HAYA OPERADO UNA CAUSA EXTINTIVA DE LA ACCION PENAL, TIENE LA OBLIGACION DE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS PUES LA RESOLUCION DEL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ES UNA RESOLUCION QUE NO CAUSA EJECUTORIA. LA PRACTICA DE NUEVAS DILIGENCIAS PUEDE LLEVAR INCLUSIVE AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EL ENVIO AL SECTOR CENTRAL SE REALIZA CUANDO EN LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS SE OBSERVE LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS CONCENTRADOS.

SE REMITIRA LA AVERIGUACION PREVIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA CUANDO APAREZCAN DELITOS DE ORDEN FEDERAL, DE LOS CUALES SE HARA UNA ENUMERACION POSTERIORMENTE.

CUANDO LOS HECHOS MATERIA DE AVERIGUACION PREVIA HUBIEREN ACONTECIDO EN UN PERIMETRO DISTINTO AL DEL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS AL QUE PERTENEZCA LA MESA DE TRAMITE, SE ENVIARA LA AVERIGUACION PREVIA AL DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE.

AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, SERA TRASLADADA LA AVERIGUACION PREVIA CUANDO DE MODO INDUBITABLE SURJA COMO POSIBLE SUJETO ACTIVO DE UNA CON-

DUCTA ANTISOCIAL UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS Y MAYOR DE DIECISEIS.

LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN LAS QUE SE PRESENTEN LOS HECHOS ACONTECIDOS EN ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, SERAN REMITIDAS A LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES PARA QUE ESTA DEPENDENCIA LAS ENVIE A SU VEZ AL ESTADO QUE CORRESPONDA. LA INCOMPETENCIA Y CORRESPONDIENTE TRASLADO SE LLEVARA A CABO EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE CORRESPONDA A HECHOS OCURRIDOS EN OTRA ENTIDAD, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA PERSONA DETENIDA.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O JEFE DE MESA DE TRAMITE DEL SECTOR DESCONCENTRADO, ENVIARA LA AVERIGUACION PREVIA A LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO CORRESPONDIENTE, CUANDO EN UNA AVERIGUACION PREVIA ORIGINALMENTE TRAMITADA SIN PERSONA DETENIDA SE EFECTUE LA DETENCION DE LOS INDICIADOS, EN ESTE CASO, LA AGENCIA INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO A QUIEN TOQUE EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, RECIBIRA DE LA MESA DE TRAMITE LA AVERIGUACION.

LAS MISMAS RESOLUCIONES QUE PUEDE DICTAR EL MINISTERIO PUBLICO JEFE DE LA MESA DE TRAMITE DEL SECTOR DESCONCENTRADO, PUEDE DECIDIR EL JEFE DE MESA DEL EDIFICIO CENTRAL, EXCEPTO QUE ASI COMO LA MESA DE TRAMITE DESCONCENTRADA ENVIA AVERIGUACIONES AL SECTOR CENTRAL, LA MESA DE TRAMITE DEL SECTOR CENTRAL PUEDE TRASLADAR AVERIGUACIONES AL SECTOR DESCONCENTRADO.

TRATANDOSE DE DELITOS DEL FUERO MILITAR, O SEA, LOS PREVISTOS EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR Y LOS DE ORDEN COMUN

COMUNALES COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO O CON MOTIVO DE ACTOS DE SERVICIO, EN RECINTOS CASTREÑOS, FRENTE A LA COMANDO EN JEFE NACIONAL O ANTE LA TROPA FORMADA, LO USUAL TANTO EN LA AGENCIA INVESTIGADORA COMO EN LA OJESA DE TRAMITE ES QUE SE ENVIE LA AVERIGUACION PREVIA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PERO NADA IMPIDE QUE EN EL EVENTO DE QUE CON CERTEZA SE DETERMINE QUE SE TRATA DE UN DELITO MILITAR SE ENVIE LA AVERIGUACION PREVIA Y, EN SU CASO, PERSONA Y OBJETOS A LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR.

III.- PERIODO DE PREINSTRUCCION E INSTRUCCION.

=====

ANTES DE PASAR A ESTE PERIODO SE DA LO QUE SE CONOCE COMO CONSIGNACION QUE CONSISTE EN LA DETERMINACION DEL MINISTERIO PUBLICO, A TRAVES DE LA CUAL, SE EJERCITA LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, TENIENDO COMO PRESUPUESTO LA COMPROBACION DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICULPADO, PARA QUE SE APLIQUE LA LEY AL CASO CONCRETO Y RESUELVA SI HAY FUNDAMENTO O NO PARA SEGUIR UN PROCESO EN SU CONTRA.

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES SE INICIA CON EL AUTO DE CONSIGNACION, QUE REQUIERE LA COMPROBACION DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICULPADO, EN LA PRIMERA PARTE DE EL ARTICULO 168 DE EL CODIGO FEDERAL. EN DONDE EL MINISTERIO PUBLICO HA TERMINADO SU AVERIGUACION PREVIA Y COMO RESULTADO DE LA MISMA CONCLUYE QUE

EN EL CASO DE CUESTION SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

PARA EL CASO DE QUE ESTE EL DETENIDO Y FUESE JUSTIFICADA SU DETENCION INMEDIATAMENTE SE HARA LA CONSIGNACION CORRESPONDIENTE A LOS TRIBUNALES, PERO SI NO FUESE ASI SE LE DEJARA EN INMEDIATA LIBERTAD. PARA EL CASO DE QUE NO SE TENGA DETENIDO, EL JUEZ OBSEQUIARA LA ORDEN DE APREHENSION SUJETANDOSE A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y EL 195 DEL CODIGO FEDERAL YA ANTES CITADO.

DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE LA CONSIGNACION ORIGINA EL NACIMIENTO DEL PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO Y, CON ELLO, EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DENTRO DE EL CUAL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES RESOLVER SI HAY FUNDAMENTO O NO PARA SEGUIR UN PROCESO EN CONTRA DE UN INCULPADO, APLICANDO LA LEY PENAL AL CASO CONCRETO SOMETIDO A SU CONSIDERACION.

PREINSTRUCCION.

AD AUTO DE RADICACION.

EL PERIODO DE LA PREPARACION DEL PROCESO, O SEA, EL SEGUNDO EN QUE HEMOS DIVIDIDO EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA SU ESTUDIO, COMPRENDE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LOS TRIBUNALES UNA VEZ EJERCITADA LA ACCION PENAL, CON EL FIN DE ESCLARECER LA EXISTENCIA DE LOS DELITOS, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESEN SIDO COMETIDOS Y LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DE LOS PARTICIPES. LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES

ESTAN RESERVADAS, POR REGLA GENERAL, AL JUEZ Y REGIDAS POR EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA EN LAS FUNCIONES PROCESALES. EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL LA DEDUCE ANTE LOS TRIBUNALES Y, AL HACERLO PIERDE SU CARACTER DE AUTORIDAD QUE TUVO EN EL PERIODO DE AVERIGUACION PREVIA Y SE CONVIERTE EN PARTE; ESTA SUJETO COMO LO ESTA EL INculpADO Y EL DEFENSOR A LAS DETERMINACIONES QUE EL JUEZ DICTE; NO EJERCE ACTOS DE IMPERIO; SE LIMITA A PEDIR EL JUEZ QUE DECRETE LA PRACTICA DE AQUELLAS DILIGENCIAS QUE SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ESE PERIODO SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACION QUE RECAE A PARTIR DE EL MOMENTO EN QUE COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACION PREVIA SE EJERCITA LA ACCION PENAL Y PERSIGUE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, TODO LO ACTUADO Y AL INculpADO SI SE ENCUENTRA DETENIDO O SE SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSION O DE COMPARECENCIA EN SU CONTRA, SI NO LO ESTA; Y, CONCLUYE QUE SE DA CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION, EL DE SUJECCION A PROCESO O EL DE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR; EL MINISTERIO PUBLICO HA HECHO SU CONSIGNACION, A PUESTO EN MANOS DE EL JUEZ CONSIDERADO COMPETENTE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA CON MOTIVO DE UN DELITO DETERMINADO Y, ADEMÁS, EL PROBABLE RESPONSABLE DE ESTE. LA ACCION PENAL INICIA CON EL MOVIMIENTO AL ORGANO JURISDICCIONAL PROPIAMENTE HABLANDO, ES NECESARIO, POR LO MISMO, SABER QUE COSA VA A HACER EL JUEZ, QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y QUE PUEDE HACER CUANDO MENOS, EL INDIVIDUO A QUIEN SE

IMPUTA EL HECHO DELICTUOSO Y EN CUYA CONTRA SE EJERCITA LA ACCION PENAL, NO DEBE OLVIDARSE UN SOLO INSTANTE QUE TODA LA ACTIVIDAD PROCESAL ESTA ENCAUSADA POR LA CONSTITUCION.

QUE SI LA LIBERTAD NO PUEDE RESTRINGIRSE MAS QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, UNA VEZ APREHENDIDO UN HOMBRE Y PUESTO A DISPOSICION DE UN JUEZ GOZA DE LAS GARANTIAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 19 Y 20 DE LA MISMA CONSTITUCION, ADEMAS DE OTRAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY FUNDAMENTAL, TALES COMO LOS ARTICULOS 13, 14, 17, 18, Y 22, QUE VIENEN A ENMARCAR TOTALMENTE EL CAMPO DENTRO DE EL CUAL PUEDE MOVERSE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

LOS ARTICULOS 19 Y 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE CONVIERTEN EN UN IMPERATIVO PARA EL ORGANISMO JURISDICCIONAL, ANTE QUIEN EL MINISTERIO PUBLICO ESTA EJERCITANDO SU ACCION PENAL EN UN CASO CONCRETO. LOS TERMINOS CONSTITUCIONALES, Y PRORROGABLES E INELUDIBLES, EMPIEZAN A CORRER PARA EL JUEZ, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL DETENIDO QUEDA A SU DISPOSICION, DE TAL SUERTE QUE SI LAS VIOLA PUEDE INCURRIR EN SERIAS RESPONSABILIDADES, DESDE LUEGO LOS TERMINOS ESTAN SEÑALADOS POR LA FRACCION TRES DE EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y EL CONTENIDO EN EL 19 EN LA MISMA DE LA CONSTITUCION.

TODO PROCESO SE ASEGURA FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION. SI EN LA SEQUELRA DE UN PROCESO APARECIERA QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DE EL QUE PERSIGUE, DEBERA SER OBJETO DE ACUSACION SE-

PARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUES PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACION, SI FUERE CONDUCTENTE.

LA ULTIMA PARTE DE ESTE ARTICULO NO GUARDA RELACION DIRECTA CON LA GARANTIA QUE NOS OCUPA EN ESTE MOMENTO, CORREN PUES, DOS TERMINOS CONSTITUCIONALES PARA EL JUEZ, TERMINOS ESPECIALES, QUE NO SE COMPUTAN CONFORME A LA REGLA ORDINARIA SINO CONFORME A LA REGLA ESPECIAL, ES DECIR, CORREN DE MOMENTO A MOMENTO, SE CUENTAN POR HORAS Y NO POR DIAS E NCLUYEN A LOS DIAS INHABILES; TERMINOS, EN FIN, QUE PRINCIPIAN A CORRER EN EL MISMO INSTANTE EN QUE EL DETENIDO ES PUESTO A DISPOSICION DE SU JUEZ, Y QUE VENCEN UNO 48 Y 72 HORAS DESPUES, CONFORME AL PRIMERO EL JUEZ DEBE SEÑALAR EL TERMINO, MOMENTO PARA TOMARLE AL DETENIDO SU DECLARACION PREPARATORIA EN AUDIENCIA PUBLICA Y CONFORME AL SEGUNDO PREVIA Apreciacion JURIDICA DE LOS HECHOS ACREDITADOS HASTA LAS 72 HORAS, EL JUEZ RESOLVERA SOBRE LA FORMAL PRISION O LIBERTAD DE EL DETENIDO, SEGUN ESTEN O NO COMPROBADOS EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, ENTONCES, PUEDE AFIRMARSE QUE LA CONSTITUCION INDICA AL JUEZ LO QUE DEBE HACER DESDE LUEGO Y EN VISTA DE LOS IMPERATIVOS REFERIDOS QUE LE AFREMIAN.

EL JUEZ RECIBE LA CONSIGNACION DE EL MINISTERIO PUBLICO Y DEBE DE ACTUAR INMEDIATAMENTE, DEBE ORDENAR QUE ES LO QUE SE HACE Y POR LO MISMO DEBE DE PRONUNCIAR INMEDIATAMENTE UNA RESOLUCION, ESTA RESOLUCION ES EL PRIMER AUTO DE PREPARACION DEL PROCESO, ES EL PRIMER MANDATO QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ESTE AUTO FUNDAMENTAL ES CONOCIDO CON EL NOMBRE DE

"AUTO DE CADUCACION O DE INICIO".

UNA VEZ QUE EL JUZGADOR TOMA CONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCION ESTE DICTA SU PRIMERA RESOLUCION, PUES QUE DE CONOCIMIENTO AUTO DE INICIO O DE CADUCACION O DE PRACTICACION Y EN QUE EN OPORTUNIDAD CONTIENE EL ANUNCIAMIENTO DE QUE EL JUZGADO HA RECELIADO EL EXPEDIENTE, DICTANDOSE EN DICHA OPORTUNIDAD EL DIA Y LA HORA EN QUE SE RECELIÓ, LO QUE REVISTE VITAL OPORTUNIDAD EN EL PROCESO TODA VEZ QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL JUZGADO TIENE 48 HORAS PARA TOMAR SU DECLARACION PREPARATORIA AL INICIADO Y CUENTA CON 72 HORAS MAS PARA RESOLVER LA SITUACION DE LA PERSONA O PERSONAS PUESTAS A SU DISPOSICION SIENDO LA SUMA DE LAS MISMAS LAS 74 HORAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EN SU PARTE MODULAR QUE:

"NINGUNA DELEGACION PODRA EXCEDIR DE EL TERMINO DE 3 DIAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISION". LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE LA PERSONA ACUSADA (EL INICIADO) QUEDA A DISPOSICION DE EL JUEZ DEBIENDO RESOLVERSE SU SITUACION DENTRO DE LAS 72 HORAS, NO IMPORTANDO QUE SEA EN LAS PRIMERAS O AGOTADO EL TIEMPO. LO QUE EN REALIDAD ES RELEVANTE ES QUE NO SE EXCEDA DE LAS MISMAS. EN LOS CASOS EN QUE TRANSCURRA EL TERMINO YA FIJADO Y EL JUEZ NO HAYA RESUELTO LA SITUACION DEL INICIADO, EL DIRECTOR DE EL RECLUSORIO EN QUE SE ENCUENTRE DETENIDA LA PERSONA ACUSADA DEBERA DE CONCEDEER AL JUZGADOR UN TERMINO DE 3 TRES HORAS MAS PARA QUE RESUELVA. POR LO TANTO, SUMANDO ES-

TAS A LAS SETENTA Y DOS MENCIONADAS, DA COMO RESULTADO TOTAL UN LAPSO DE SETENTA Y CINCO HORAS PARA QUE SE RESUELVA LA SITUACION DEL INDICIADO Y, EN CASO CONTRARIO, DICHO FUNCIONARIO DEBERA PONER EN LIBERTAD AL DETENIDO SIN QUE POR ELLO SE OMITA LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE EL JUZGADOR QUE NO SITUACION JURIDICA QUE SE LE HA PLANTEADO.

EL AUTO DE RADICACION TIENE RELEVANCIA EN CUANTO FIODA LA JURISDICCION DE EL JUEZ, ES DECIR, QUE EL JUZGADOR ADQUIERE LA OBLIGACION DE DECIDIR SOBRE LAS CUESTIONES JURIDICAS QUE SEAN SOMETIDAS A SU CONSIDERACION EN CADA CASO CONCRETO, Y QUE AL CONSIGNARSELE UN EXPEDIENTE NO PUEDE NEGARSE A RECEBILO Y RESOLVER SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES. ASI MISMO, EL AUTO DE INICIO VINCULA LAS PARTES CON EL ORGANO JURISDICCIONAL LO QUE SIGNIFICA QUE TANTO EL MINISTERIO PUBLICO COMO EL PROCESADO Y SU DEFENSOR PODRA ACTUAR UNICAMENTE ANTE EL JUEZ QUE TIENE EL EXPEDIENTE Y NO ANTE OTRO, AUNQUE SEA DE IGUAL JERARQUIA.

TAMBIEN EL AUTO DE INICIO SUJETA A LOS TERCEROS ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL TODA VEZ QUE ESTE PUEDE ORDENAR QUE CONCURRAN ANTE SU PRESENCIA, QUIERAN O NO, Y LO QUE ES MAS TIENE LA AUTORIDAD NECESARIA PARA QUE POR MEDIOS COERCITIVOS SEAN PRESENTADOS EL DIA Y LA HORA QUE INDIGUEN.

EL AUTO DE INCOACCION HABRE EL PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO, YA QUE SIN ESTE NO PUEDE INICIARSE EL MISMO; AHORA BIEN, NO EXISTE PRECEPTO ALGUNO QUE ESTABLEZCA LOS REQUISITOS O LA RELACION QUE DEBA DE CONTENER, PERO ANTE LOS

JUZGADOS PENALES LA COSTUMERE HA ESTABLECIDO UNA RELACION QUE EN TERMINOS GENERALES ES UN PACHOTE, PARA DESPUES AGENTAR LA RAZON EN EL SENTIDO DE QUE, TAL COMO SE ORDENO, SE REGISTRO LA CAUSA CORRESPONDIENTE, LA PARTIDA QUE EN LA MISMA SE INDICA, PROCEEDIENDO A NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO DE LO ANTERIOR.

DE OTRA FORMA, PODEMOS DECIR QUE ES LA PRIMERA ETAPA DE INSTRUCCION EN QUE SE INICIA LA ACCION PENAL DE EL MINISTERIO PUBLICO, SE DICTA EL AUTO DE RADICACION O DE INICIO, TAMBIEN LLAMADO COMUNMENTE CABEZA DE PROCESO. ES LA PRIMERA RESOLUCION QUE DICTA EL ORGANO DE LA JURISDICCION, CON LA CUAL SE MANIFIESTA EN FORMA EFECTIVA LA RELACION PROCESAL, PUES ES INDUDABLE QUE TANTO EL MINISTERIO PUBLICO COMO EL PROCESADO QUEDAN SUJETOS, A PARTIR DE ESE MOMENTO, A LA JURISDICCION DE UN TRIBUNAL DETERMINADO.

ESTA RESOLUCION JUDICIAL DEBE DE CONTENER LOS REQUISITOS SIGUIENTES: LA FECHA Y HORA EN QUE SE RECIBIO LA ORDEN PARA CONSIGNACION, LA ORDEN PARA QUE SE REGISTRE EN LA ORDEN DE GOBIERNO Y SE DEN LOS AVISOS CORRESPONDIENTES, TANTO AL SUPERIOR COMO AL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, PARA QUE ESTE ULTIMO INTERVENGA DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES; Y DE LA ORDEN PARA QUE SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE SEÑALA LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SI HAY DETENIDO: SI NO LO HAY, DEBERA DE ORDENAR AL JUEZ QUE SE HAGAN CONSTAR SOLO LOS DATOS PRIMERAMENTE CITADOS PARA QUE PREVIO ESTUDIO DE LAS DILIGENCIAS ESTE EN AMPLITUD

DE RESERVAR LA ORDEN DE APREHENSION Y DE NEGANCIA.

EFEITOS LEGALES

LOS EFECTOS LEGALES QUE PRODUCE DEPENDERAN DE LA FORMA EN QUE SE HAYA DADO LA CONSIGNACION (SIN DETENIDO O CON DETENIDO).

EN LA PRIMERA HIPOTESIS, AL DICTAR EL AUTO DE RADICACION CUANDO LA CONSIGNACION FUE HECHA SIN DETENIDO, EL JUEZ TOMARA EN CUENTA SI LOS HECHOS SON DE AQUELLO QUE APERTEJA UNA SANCION CORPORAL O SI POR EL CONTRARIO, SE SANCIONA COMO UNA PENNA ALTERNATIVA, PUESTO QUE AMBAS SITUACIONES DERIVAN HACIA CONSECUENCIAS JURIDICAS DIFERENTES: EN EL PRIMER CASO, PREVIA LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS DE EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PROCEDERA LA ORDEN DE APREHENSION; EN EL SIGUIENTE, EL LIBRAMIENTO DE LA CITA HA COMPARRENCIA O ORDEN DE PRESENTACION, EN SU CASO, PARA LOGRAR LA PRESENCIA DE EL SUJETO ANTE EL JUEZ.

EN LA SEGUNDA HIPOTESIS, DEBERA TOMARSE EN CUENTA LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, QUE HA LA LETRA DICE: "QUE NINGUNA DETENCION PODRA EXCEDER DE EL TERMINO DE TRES DIAS, SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISION, EN EL QUE SE EXPRESARA EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO; LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AQUEL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION Y LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACION PREVIA QUE DEBEN DE SER BASTANTES PARA CONPROBAR EL TIPO PENAL Y HALER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE EL ACUSADO.

LA PRONUNCIACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HACE RESPONSABLE A LA AUTORIDAD QUE ORDENA LA DETENCIÓN O LA CONFINANCIA Y A LOS AGENTES, AUXILIARES, ALCAIDES O CARCELEROS QUE LA EJECUTEN.

TODO PROCESO SE RESULTA FORMALMENTE PARA EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRONUNCIACIÓN. SI EN LA SECUENCIA DE UN PROCESO APARECE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DE EL QUE SE PERSEGUIE DEBERÁ AQUEL SER OBJETO DE ACUSACIÓN SEPARADA SIN QUE EL JUICIO DE QUE DESPUES PUERA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN SI TIENE CONDUCTENTE.

" TODO MALTRATAMIENTO EN LA APREHENSION O EN LAS PRISIONES, TODA ROULESTIA QUE SE EFECTUARA SIN MOTIVO LEGAL, TODA GARFALA O CONTRIBUCION EN LAS CARCELES SON ABUSOS QUE SEÑAN COMPROBADOS POR LAS LEYES O REPRUEBADOS POR LAS AUTORIDADES ".

EN ESTA DISPOSICION SE CONTIENE UN CONJUNTO DE GARANTIAS QUE SON FIEL REFLEJO NO UNICAMENTE DE EL SENTIDO PROFUNDO DE LOS HUMANISTAS MAS NOTABLES SINO TAMBIEN DE LA EVOLUCION DE EL DERECHO PENAL EN CUANTO A SUS FINES Y TRATAMIENTO.

CONSEQUENTEMENTE CON LO ANTERIOR, CUANDO HAY DETENIDO, OBEDECIENDO LO PRECEPTUADO EN LA DISPOSICION TRANSCRITA DENTRO DE LAS PRIMERAS 48 HORAS DE EL TERMINO ALUDIDO SE ORDENARA LA PRACTICA DE UN CONJUNTO DE DILIGENCIAS TAMBIEN SEÑALADAS POR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA FRACC. III DE EL ARTICULO 20.

ORDEN DE APREHENSION.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DOGMATICO ES UNA SITUACION JURIS-

DICHA, UN ESTADO, UN MODO DE LOGRAR LA PRESENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL ES EL ACTO JURISDICCIONAL LEGALMENTE FUNDADO QUE ORDENA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA POR TIEMPO INDETERMINADO.

LOS REQUISITOS QUE DEBE DE REUNIR SON LOS SIGUIENTES:

I.- QUE EXISTA LA DENUNCIA O QUERRELA.

II.- QUE LA DENUNCIA O QUERRELA SEAN SOBRE UN DELITO QUE SE SANCIONE CON PENA CORPORAL.

III.- QUE LA DENUNCIA O LA QUERRELA ESTEN APOYADAS BAJO PROMESA DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

IV.- QUE LA SOLICITUD LA HAGA EL MINISTERIO PUBLICO.

NO PROCEDERA LA ORDEN CONTRA DELITOS SANCIONADOS CON PENA NO CORPORAL. TANTO LA DENUNCIA COMO LA QUERRELA DEBEN DE ESTAR FUNDAMENTADAS POR LA DECLARACION DE UN TERCERO DIGNO DE FE O BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD; PERO SI NO ES POSIBLE QUE ASÍ SEA, LO QUE EN AQUELLA OFREAN LEGALMENTE SERA SUFICIENTE QUE ESTEN APOYADAS EN DATOS BASTANTES SOBRE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

DEBE DE QUEDAR CLARO QUE NO ES NECESARIO, SEGUN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE PARA DICTAR LA ORDEN DE APREHENSION ESTE INTEGRO EL IT-

LA ORDEN DE APREHENSION DEBE EMITIRSE POR LOS JUECES DE LA
MAYORIA CALIFICADA

NO SERA FUNDAMENTO QUE TENDRA EL OBJETO DE LA ORDEN DE
MAYORIA CALIFICADA EMITIDA EN CABO POR EL MINISTERIO PUBLICO
DEBE FUNDARSE EN LA DETERMINACION QUE DEBE GARSE AL DELITO,
POR LO LOS HECHOS TÍPICOS Y UNA CONDUCTA ILÍCITA, EL QUEZ
DEBERA CALIFICARLA DEBIDAMENTE.

EN GENERAL, LA ORDEN DE APREHENSION SE DADA, PUEDE SER
SOLICITADA DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO ESTAN SATELAS
LAS CATEGORIAS DEL DELITO O LOS HECHOS TÍPICOS.

ORDEN DE LIBERACION

LA ORDEN DE PENALIZACION ES UN DECERTO JUDICIAL QUE OR-
DNA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA CUANDO SE
EVADA DE LA CARCEL, SOZANDO DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA SE
AUSCATA DE LA POBLACION SIN EL PERMISO DEL JUZGADO; DEJA DE
CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES INHERENTES AL DISFRUTE DE LA LI-
BERTAD BAJO FIANZA; GOZANDO DE LA GARANTIA MENCIONADA NO SE
PRESENTA A CUMPLIR LA SANCCION.

EN TODAS LAS HIPOTESIS NO SE REQUIERE INDISPENSABLEMENTE
DE LA PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, Y SE DAN POR SUPUESTOS
EN DONDE POR EL EXAMEN DE LOS HECHOS SE ORDENA QUE SE OSE-
QUE Y SE NIEGUE LA ORDEN.

LA QUE SE ORDENA PARA LO PRIMERO, SE FUNDARA NO SOLO EN
EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL, SINO TAMBIEN EN EL ARTICULO 102

DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y SEÑALA ADEMÁS LOS DELITOS POR LOS QUE SE HAYA DICTADO; EL AUTO ORDENA A SU VEZ QUE SE GIRE OFICIO AL PROCURADOR DE JUSTICIA PARA QUE LA POLICIA JUDICIAL LA EJECUTE, Y UNA VEZ LOGRADA, SE INTERNE AL APREHENDIDO EN LA CARCEL PREVENTIVA A DISPOSICION DEL JUEZ.

EN LA PRACTICA ESTA DISPOSICION NO SE OBEDECE, EL AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL QUE LA REALIZA (LA ORDEN) CONDUCE PRIMERAMENTE AL DETENIDO A LA GUARDIA DE AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL Y ES HASTA EL DIA SIGUIENTE CUANDO SE ENVIA A DISPOSICION DE EL JUEZ, LO CUAL ENTRANA UN GRAVE PERJUICIO PARA EL SUJETO Y GRAVE VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES.

ORDEN DE COMPARECENCIA.

TRATANDOSE DE CIERTAS INFRACCIONES PENALES QUE POR SU LEVEDAD SE SANCIONAN CON: APERCIBIMIENTO, CAUCION DE NO OFENDER, EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITA LA ACCION PENAL SIN DETENIDO, ANTE LOS JUECES DE PAZ, SOLICITANDO SE LE CITE CON EL FIN DE TOMARLE SU DECLARACION PREPARATORIA, PUES LA CONSTITUCION PROHIBE QUE EN ESE MOMENTO PROCEDIMENTAL SE RESTRINJA LA LIBERTAD PERSONAL POR DELITOS QUE TIENEN SEÑALADA PENA NO CORPORAL O ALTERNATIVA.

SI LOS REQUISITOS LEGALES DEL PEDIMENTO FORMULADO POR EL MINISTERIO PUBLICO ESTAN SATISFECHOS, EL JUEZ ORDENARA LA CITA MENCIONADA, MISMAS QUE QUITA NO SEA OBEDECIDA, DANDO LUGAR

A UN NUEVO LLAMADO Y, FINALMENTE A LA ORDEN DE PRESENTACION QUE DEBERA CUMPLIR LA POLICIA JUDICIAL, LOGRANDOSE ASI LA COMPARECENCIA DEL SUJETO ANTE EL JUEZ.

B) DECLARACION PREPARATORIA

=====

LA DECLARACION PREPARATORIA. ES EL ACTO A TRAVES DE EL CUAL COMPARECE EL INDICIADO ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DE HACERLE CONOCER EL HECHO PUNIBLE POR EL QUE EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITO LA ACCION PENAL EN SU CONTRA PARA QUE PUEDA LLEVAR A CABO SUS ACTOS DE DEFENSA, Y EL JUEZ RESUELVA LA SITUACION JURIDICA, DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL DE LAS 48 HORAS.

LA DECLARACION PREPARATORIA ES LA RENDIDA POR EL INDI- CIADO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, PERO LO IMPORTANTE DE ELLA ESTA EN LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENARSE AL TOMARLA. ESTOS REQUISITOS PUEDEN CLASIFICARSE EN CONSTITUCIONALES Y LEGALES. POR ESTAR PREVISTOS UNOS, EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS OTROS EN LOS PRECEPTOS ADJE- TIVOS, INFORMANDO OBLIGACIONES PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL:

EN FUERO COMUN:

- A) LA OBLIGACION DE TIEMPO DE LAS 48 HORAS PARA TOMAR LA PREPARATORIA.
- B) LA OBLIGACION DE FORMA, QUE SEA PUBLICA.
- C) OBLIGACION DE DAR A CONOCER EL CARGO.
- D) OBLIGACION DE OIR EN DEFENSA AL DETENIDO.
- E) OBLIGACION DE TOMARLE SU DECLARACION PREPARATORIA.

EN EL FUERO FEDERAL:

A) DAR A CONOCER AL INDICIADO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE LO ACUSAN.

B) DAR A CONOCER AL INDICIADO LA GARANTIA CAUCIONAL EN LOS CASOS QUE PROCEDA.

SU PROPIEDAD POR EXCELENCIA ES LA DE ALLANAR LAS LUCHAS PRODUCIDAS O DEJADAS POR LAS OTRAS PRUEBAS SIENDO TAN FAVORABLE A LA INOCENCIA COMO DESFAVORABLE PARA EL DELITO.

EL REFERIDO ARTICULO 20 ORDENA QUE LA DECLARACION PREPARATORIA DEL INCUERPADO SE TOBE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE AQUEL QUEDE A DISPOSICION DEL JUZGADOR EN ACTO QUE SE TRAMITARA COMO DE AUDIENCIA PUEBLICA.

CONSEQUENTEMENTE EL ACTO DE LA DECLARACION PREPARATORIA ATIENDE POR ENCIMA DE CUALESQUIERA OTRAS CONSIDERACIONES, AL PROPOSITO DE QUE EL IMPUTADO CONOZCA PUNTUALMENTE LOS CARGOS Y PUEDA PREPARAR EN TERMINOS HABLES SU DEFENSA.

MAS EN CAMBIO, EN EL FUERO FEDERAL EL AGENTE DE EL MINISTERIO PUBLICO, NO SOLO FUEDC, SINO ADEMAS DEBE, ESTAR EN LA DILIGENCIA, DEBE DE RENDIRSE ORAL SIN QUE EL INCUERPADO SEA ACONSEJADO O ASESORADO POR PERSONA ALGUNA. LAS PREGUNTAS QUE SE LE HAGAN AL IMPUTADO DEBEN DE REFERIRSE HA HECHOS PROPIOS Y TERMINOS PRECISOS.

LA DECLARACION PREPARATORIA REVISTE DE CIERTOS REQUISITOS DE ORDEN PROCESAL, SIENDO ESTOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 250 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LOS SIGUIENTES:

1. INDICAR AL ACUSADO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR, YA QUE SE PRETENDE CONCEDER TODAS LAS FACILIDADES AL DETENIDO A EFECTO DE QUE SE PUEDA DEFENDER DE LA IMPUTACION QUE SE LE ATRIBUYE.
2. HACER DE SU CONOCIMIENTO EL NOMBRE DE LOS TESTIGOS QUE DECLAREN EN SU CONTRA ASI COMO LO QUE DECLARAN.
3. DARLE A CONOCER LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION PARA QUE CONOZCA DE QUE DELITO SE LE IMPUTA Y, PUEDA CONTESTAR DEL CARGO QUE SE LE IMPUTA.
4. HACER DE SU CONOCIMIENTO EL DERECHO QUE TIENE DE GOZAR DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, CUANDO PROCEDA, Y DEL MONTO DE LA MISMA.
5. HACERLE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE POR SI MISMO O PARA NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO DEFIENDA, ADVIRTIENDOLE QUE SI NO LO HACE, EL JUZGADOR LE ASIGNARA UNO.

ANTES DE TOMAR LA DECLARACION PREPARATORIA AL INDICIADO, DEBERA PREGUNTARSELE SI DESEA O NO HACERLA, PARA QUE SE ASIENTE LA RAZON CORRESPONDIENTE EN EL SENTIDO DE QUE SE NEGARA A DECLARAR Y PROCEDA EL ORGANO JURISDICCIONAL A RESOLVER SU SITUACION JURIDICA Y CUANDO FUERA AFIRMATIVA SU CONTESTACION DICHA DECLARACION DEBERA INICIARSE CON LOS GENERALES DEL INDICIADO, INCLUYENDO LOS APODOS QUE TUVIERE, PARA PROCEDER A

SER EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN, FACULTÁNDOSE AL JUEZ PARA QUE ADOPTÉ LA FORMA EN LOS TÉRMINOS QUE CONSIDERE NECESARIOS A FIN DE ESCLARECER EL DELITO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR EN QUE ESTE SE CONCEBIO Y REALIZO.

POSTERIORMENTE, ES NECESARIO QUE SE LE PREGUNTE SI LA DECLARACION QUE OBRÁ EN EL EXPEDIENTE Y QUE SE LE ATRIBUYE ES SUSTA O NO, PARA QUE DE INMEDIATO EXPLIQUE SI LA RATIFICA O NO YA QUE POR LO GENERAL, A LAS PERSONAS QUE SE LES ATRIBUYE UN PROESO, HAN DECLARADO CON ANTERIORIDAD AL SER DETENIDOS ANTE EL PERSONAL DE LAS CORPORACIONES POLICIAJAS O ANTE EL MINISTERIO PUBLICO.

EL ARTICULO 292 DEL MISMO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE UNA VEZ QUE EL INDICIADO HA DECLARADO SOBRE LOS HECHOS, ES EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUIEN PODRA INTERROGAR AL IN-CULPADO, PERO EL JUEZ SERA QUIEN CALIFIQUE DE LEGAL O TLEGAL LA PREGUNTA O PREGUNTAS, DESHECHANDO TODAS AQUELLAS QUE FUERSEN CAPCIOSAS, PARA OTORGAR A LA DEFENSA EL DERECHO DE INTERROGAR, ALTERNÁNDOSE SIEMPRE EL DERECHO DE HACER EL ORGANO ACUSADOR Y LA DEFENSA. EL INDICIADO AL DAR LA RESPUESTA DE LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN PUEDE HACERLO EN FORMA ORAL, PERO TAMBIEN LE ES PERMITIDO EN FORMA ESCRITA, SOLO EN CASOS ESPECIALES, COMO: INDEFERENCIA AUDITIVA Y ORAL (SORDO, MUDO O SORDO-MUDO).

UNA VEZ TENDIDA LA DECLARACION PREPARATORIA LO PROCEDENTE SERIA EL DESARROLLO DE TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LAS

PARTES, PERO NO DEBEMOS OLVIDAR QUE DADA LA LIMITACION DEL TERMINO DENTRO DEL CUAL DEBERA RESOLVERSE LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO, NO SERA POSIBLE LA PRACTICA DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE FUERA DE DESEARSE, SIN QUE ESTO PUEDA INDICAR COMO SE HA CREADO FRECUENTEMENTE QUE EL JUEZ SOLO DEBA RECIBIR AQUELLAS TENDIENTES A LA COMPROBACION DEL TIPO PENAL DEL DELITO CORRESPONDIENTE Y A SU VEZ, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, PUES TAL POSTURA SERIA PARCIAL. LO PRUDENTE ES DEJAR A JUICIO DEL JUEZ EL DESAHOGO DE LAS QUE SEAN PROPUESTAS POR AMBAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO LA NATURALEZA DE LAS PARTES LO PERMITA.

TOMANDO EN CONSIDERACION QUE AL VENCERSE EL TERMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS EL ORGANO JURISDICCIONAL TENDRA QUE RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO, ES OPORTUNO ESTUDIAR LO REFERENTE AL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, PUESTO QUE DE LA COMPROBACION DE UNO Y OTRO Y DE OTRA FORMALIDAD DEPENDERA LA RESOLUCION JUDICIAL QUE SE DICTE EN EL CASO CONCRETO.

EL TIPO PENAL (ANTES CUERPO DEL DELITO) Y LA PROBABLE
RESPONSABILIDAD.

DEFINICION DE TIPO

ES LA DESCRIPCION ABSTRACTA QUE HACE EL LEGISLADOR, EN LA LEY PENAL, DE LOS ELEMENTOS MATERIALES NECESARIOS QUE CARACTERIZAN CADA ESPECIE DE DELITO, YA SEA EN TODA ACCION AB-

EL JURIDICO ES PUNIBLE, PUES ES NECESARIO QUE SE HAYA DEPORTO EN UN TIPO PENAL CON ANTERIORIDAD (NORMA PENAL).

PARA HANS WELZEL EL TIPO ES LA MATERIA DE LA PROHIBICION DE LAS DISPOSICIONES PENALES; ES LA DESCRIPCION OBJETIVA Y MATERIAL DE LA CONDUCTA PROHIBIDA, QUE HA DE REALIZARSE CON ESPECIAL CUIDADO EN EL DERECHO PENAL.

EL TIPO PENAL ES LA TERMINANTE DESCRIPCION DE UNA DETERMINADA CONDUCTA HUMANA ANTIJURIDICA, ES, EN PRIMER LUGAR, ALGUNA TIPIFICADA POR LA LEY EN UNA FIGURA LEGAL ENTENDIDA Y POR ACCION, LA VOLUNTAD DIRIGIDA EN UNA DETERMINADA DIRECTION Y MANIFESTACION DE LA MISMA, ASI COMO DEL RESULTADO.

TIPO DELICTIVO Y TIPO PENAL SON CONCEPTOS QUE DEPENDEN UNO DE EL OTRO; EL PRIMERO SE REFIERE A LA CONDUCTA PREVIAMENTE CONSIDERADA ANTIJURIDICA POR EL LEGISLADOR Y EL SEGUNDO A LA REALIZACION DEL DELITO; EN CONSECUENCIA PARA QUE PUEDA DARSE EL TIPO PENAL DEBERA DE EXISTIR UNA CONDUCTA TIPICA, ANTIJURIDICA, CULPABLE Y A LA VEZ PUNIBLE.

PARA IGNACIO VILLALOBOS EL TIPO PENAL "ES LA DESCRIPCION OBJETIVA, DE UN ACTO QUE, SI SE HA COMETIDO EN CONDICIONES ORDINARIAS, LA LEY CONSIDERA DELICTUOSO; Y SIEMPRE QUE UN COMPORTAMIENTO HUMANO CORRESPONDE A ESE TIPO O A ESE MODELO, CUALESQUIERA QUE SEAN SUS PARTICULARIDADES ACCIDENTALES SERA DECLARADO COMO DELITO PREVISTO POR LA LEY".

DEL TIPO DEPENDERÁ QUE EL PROCESO PUEDA ALCANZAR SUS FINES Y EN CUANTO A LOS TIPOS PENALES, ESTOS REPRESENTAN, LAS FUERZAS IMPULSORAS QUE PONEN EN MARCHA LA DINAMICA DEL PROCESO.

EVOLUCION DEL CONCEPTO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894, ESTABLECIA LO SIGUIENTE: "TODOS LOS DELITOS QUE POR ESTE CODIGO NO TENGAN SEÑALADA UNA PRUEBA ESPECIAL, SE JUSTIFICARAN COMPROBANDO TODOS LOS ELEMENTOS QUE LOS CONSTITUYEN, SEGUN LA CLASIFICACION QUE DE ELLOS HAGA EL CODIGO PENAL, TENIENDO SIEMPRE PRESENTE LO DISPUESTO POR ESTE EN SU ARTICULO 96" (ART. 104).

EL CODIGO PENAL DE 1871 EN SU ART. 96 INDICABA: "SIEMPRE QUE A UN ACUSADO SE LE PRUEBE QUE VIOLÓ UNA LEY PENAL, SE PRESUMIRA QUE OBRÓ CON DOLO, A NO SER QUE SE AVERIGUE LO CONTRARIO, O QUE LA LEY EXIGA LA INTENCION DOLOSA PARA QUE HAYA DELITO".

EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894 EXISTIA GRAN CONFUSION, PUES IDENTIFICABAN EL DELITO CON EL CUERPO DEL DELITO (AHORA TIPO PENAL) POR LO CUAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SENTO JURISPRUDENCIA DECLARANDO QUE POR CUERPO DEL DELITO SE ENTIENDE: "EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS EXTERNOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO, CON TOTAL ABSTRACCION DE LA VOLUNTAD O DEL DOLO".

HOY POR HOY, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, SIGUIENDO EL CRITERIO

del sistema procesal, estando conformado el tipo penal, así como la conducta, los elementos de la conducta, el resultado producido y el modo de realización, en un momento del acto que levante, según el caso, recordemos de la "MATERIA POSIBLE" (ART. 94).

INTEGRACION Y COMPROBACION DEL TIPO PENAL.

INTEGRAR SIGNIFICA COMPLETAR UN TODO CON SUS PARTES. EN EL AMBITO PROCESAL SE ENCUENTRA REFERIDA A UNA DETERMINADA PERFECTAMENTE SEÑALADA EN LA FASE DE INVESTIGACION PRELIMINAR, QUE ES DE LA EXCLUSIVIDAD DEL INTERSTICIO FUERTE, YA SEA DEL FUERO LOCAL O FEDERAL.

LA COMPROBACION QUE ALUDE LA LEGISLACION CON REFERENCIA A ENDEICAR UNA COSA, O SEA, COTEJARLO CON OTRA, RESUMIENDO ASI, SE PUEDE DECIR QUE LA *ACTIVIDAD REFERIDA A LA COMPROBACION DEL TIPO PENAL* CONSISTE EN DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO AL HECHO CONCRETO SE ADECUA A LA HIPOTESIS QUE SE TIENE DADA EN LA NORMA PENAL, QUE SIRVE COMO MARCO JURIDICO AL TIPO DE UN PROCESO.

DICHA COMPROBACION PLANTEA DIVERSAS FORMAS EN QUE PUEDE HACERSE; LOS AUTORES MEXICANOS NO HAN LOGRADO PONERSE DE ACUERDO SOBRE TAL INTERROGANTE YA QUE ELLOS SEÑALAN QUE LOS DELITOS PUEDEN CLASIFICARSE EN GRUPOS EN LOS QUE SU COMPROBACION ES DE FORMA DIRECTA, LOS QUE SU COMPROBACION SE REALIZA ACREDITANDO SITUACIONES, O SEA, EN FORMA INDIRECTA.

EXISTE OTRA OPINION ACERCA DE LA COMPROBACION DEL TIPO

PENAL, EN QUE OPERAN DOS REGLAS, DE CARACTER GENERAL QUE TIENDE A LA REUNION DE ELEMENTOS MATERIALES CONTENIDOS EN LA DEFINICION LEGAL; Y LA REGLA ESPECIAL, QUE OPERA EN ALGUNOS DELITOS EN FORMA EXCLUSIVA. EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTEMPLA DIVERSOS SUPUESTOS, DEPENDIENDO DEL DELITO QUE SE TRATE; POR EJEMPLO, EN MATERIA FEDERAL, LA COMPROBACION DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO ESTABLECE DOS SUPUESTOS: CUANDO EXISTE UN CADAVER COMPROBANDOSE CON LA DESCRIPCION EN LA INSPECCION QUE SE HAGA DEL MISMO, ASI COMO EL DICTAMEN DE PERITOS Y EL DE LA NECROPSIA. EL SEGUNDO SUPUESTO CUANDO EL CADAVER NO SE ENCUENTRE CON EL OBJETO DE QUE SEALEN LOS PERITOS CON LOS DATOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, DECLAREN QUE LA MUERTE FUE A CONSECUENCIA DE LAS LESIONES INFERIDAS.

POR CUANTO HACE A LA INTEGRACION Y COMPROBACION DEL TIPO PENAL, DEBEN DE REALIZARSE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

- I.- LA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO.
- II.- LA CONFESION DEL INDICIADO, AUN CUANDO SE IGNORE QUIEN ES EL QUERO DE LA COSA MATERIAL DEL DELITO.
- III.- LA PRUEBA DE QUE EL ACUSADO A TENIDO EN SU PODER ALGUNA COSA QUE POR SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, NO HUBIERE PODIDO ADQUIRIR LEGITIMAMENTE, SI NO JUSTIFICA SU PROCEDENCIA.
- IV.- LAS PRUEBAS DE PREEXISTENCIA, PROPIEDAD O FALTA POSTERIOR DE LA COSA MATERIAL DEL DELITO.

U.- LA PRUEBA DE QUE LA PRUEBA DE ERROR SE HALLA EN EL TERMINO DE PODER LA COSA OBJETO DEL DELITO, CON DISFRUTE DE LIBRE OPTIMO - QUE HA TOCADO CUANTO JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL PARA RECORDAR LA COSA RELADA, ESTAS PRUEBAS SON REPERIDAS DEL NUMERAL 115, O SEA, QUE SOLO LAS POSTERIORES SE ACEPTAN A FALTA DE LAS ANTERIORES.

EN EL AMBITO PENAL SANCIONA LA CONDUCTA QUE SE DA DE FORMA INTEGRAL; SI BIEN EN OPORTUNES ESTA CONDUCTA SE LLEVA A CABO DE MANERA INCOMPLETA, SE SANCIONA EN TALES CASOS LA INTENCION DELICTUOSA DEL AGENTE Y EN TALES SUPUESTOS NOS ENCONTRAMOS DENTRO DEL DOMINIO DE LA TENTATIVA. SE FUNDAMENTA LA SANCION DE LA TENTATIVA A TRAVES DE LA VIOLACION QUE SE HACE DE LA NORMA PENAL QUE SANCIONA TODA CONDUCTA QUE PONGA EN PELIGRO LOS BIENES QUE LA NORMA PENAL PROTEGE, PARA LA EXISTENCIA PACIFICA DE LAS PERSONAS DENTRO DE UNA COLECTIVIDAD, YA QUE NO ES PERMITIDO QUE PUEDAN SER TOLERADAS DICHAS CONDUCTAS CUYO ASPECTO PSICOLOGICO SE ENCUENTRA ENCAMINADAS A PRODUCIR UN RESULTADO CONTRARIO A DERECHO.

LA COMPROBACION DEL TIPO PENAL DE LA TENTATIVA TENDRA QUE HACERSE NECESARIAMENTE CON LOS ELEMENTOS NATURALES, OBJETIVOS Y SUBJETIVOS, A FIN DE PODERLA ENCUADRAR DENTRO DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 12 DEL CODIGO PENAL QUE SEÑALA: "QUE ES FURIBLE LA TENTATIVA CUANDO EN FORMA DIRECTA SE DAN HECHOS QUE TIENDEN A LA REALIZACION DE UN DELITO".

PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO ES UNA DE LOS REQUISITOS DE FONDO EXISTENTE POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TANTO EN LA PRÁCTICA COMO EN LA DOCTRINA SE HABLA INDISTINTAMENTE DE LA PROBABLE O PRESUNTA CRIMINALIDAD (DE LA REFORMA), PERO ES DE ADVERTIR QUE AMBOS TERMINOS SON SINÓNIMOS. EN CONSECUENCIA, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE DA CUANDO HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SUPONER QUE UNA PERSONA HA TOMADO PARTE EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN ACTO TÍPICO. LA DETERMINACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL CORRESPONDE, EN SI, AL JUEZ Y AL MINISTERIO PÚBLICO.

EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, TAMBIÉN DEBERÁ ESTABLECER SI EXISTE O NO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, PARA DECRETAR LA ORDEN DE CAPTURA Y EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN COMO PUNTO RESOLUTIVO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL.

EN AMBOS CASOS, EL JUEZ HARÁ UN ESTUDIO LÓGICO Y RAZONADO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN AUTOS; NO DEBE DE SER EN FORMA ARBITRARIA, SIN EL PREVIO ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

AL RESOLVER EL JUEZ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO DURANTE EL TÉRMINO DE LAS SESENTA Y DOS HORAS, POR PRIMERA VEZ, ESTUDIARÁ LAS MODALIDADES DE LA CONDUCTA PARA DETERMINAR SI DE UNA FORMA DE CULPABILIDAD DOLOSA O CULPOSA SE DEBE SITUAR AL SUJETO COMO PROBABLE AUTOR DE LAS MISMAS, Y SI NO

EXISTIERA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O OPERA UNA CAUSA DE JUSTIFICACION O CUALQUIERA OTRA EXTREMTE.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PERSONAL UNA VEZ QUE SE HA TENIDO COMPROBADO EL TIPO PENAL A TRAVES DE LA REUNION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES SUBJETIVOS Y NORMATIVOS DE EL DELITO MATERIA DE ESTUDIO, SE DEBE ATENDER SOLO A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, SIENDO ESTA PROBABLE PORQUE ESTA COMO TAL, SURGE EN EL MOMENTO MISMO DE LA SENTENCIA, QUE ES CUANDO SE DETERMINA SI EL HECHO IMPUTADO AL PROCESADO CONSTITUTE O NO UN DELITO A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. POR LO TANTO, EN ESTA FASE BASTA CON QUE EL JUEZ QUE ESTUDIA LA CAUSA, ESTABLEZCA UNA RELACION LOGICA JURIDICA ENTRE EL RESULTADO Y LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL ACUSADO; Y SI FUE CAPAZ DE PRODUCIR EL RESULTADO DELICTIVO, ESTABLECIENDOSE CON ELLO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

D) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

=====

EL TERMINO CONSTITUCIONAL, COMO SU NOMBRE LO INDICA TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ART. 19 CONSTITUCIONAL, MISMO QUE ESTABLECE QUE TODA DETENCION NO PODRA EXCEDER DEL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISION, LO QUE SIGNIFICA QUE TAMBIEN PUEDE RESOLVERSE EN SENTIDO CONTRARIO EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

EXISTIERA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR U OPERA UNA CAUSA DE JUSTIFICACION O CUALQUERA OTRA EXISTENTE.

DESDE EL PUNTO DE VISTA PERSONAL UNA VEZ QUE SE HA TENIDO COMPROBADO EL TIPO PENAL A TRAVES DE LA REUNION DE LOS ELEMENTOS MATERIALES SUBJETIVOS Y NORMATIVOS DE EL DELITO MATERIA DE ESTUDIO, SE DEBE ATENDER SOLO A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, SIENDO ESTA PROBABLE PORQUE ESTA COMO TAL, SURGE EN EL MOMENTO MISMO DE LA SENTENCIA, QUE ES CUANDO SE DETERMINA SI EL HECHO IMPUTADO AL PROCESADO CONSTITUYE O NO UN DELITO A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. POR LO TANTO, EN ESTA FASE BASTA CON QUE EL JUEZ QUE ESTUDIA LA CAUSA, ESTABLEZCA UNA RELACION LOGICA JURIDICA ENTRE EL RESULTADO Y LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL ACUSADO; Y SI FUE CAPAZ DE PRODUCIR EL RESULTADO DELICTIVO, ESTABLECIENDOSE CON ELLO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

D) AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

=====

EL TERMINO CONSTITUCIONAL, COMO SU NOMBRE LO INDICA TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ART. 19 CONSTITUCIONAL, MISMO QUE ESTABLECE QUE TODA DETENCION NO PODRA EXCEDER DEL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON UN AUTO DE FORMAL PRISION, LO QUE SIGNIFICA QUE TAMBIEN PUEDE RESOLVERSE EN SENTIDO CONTRARIO EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

EXISTEN TRES SOLUCIONES DENTRO DEL MENCIONADO AUTO:

- A) SUJECION A PROCESO SIN RESTRICION DE LA LIBERTAD PERSONAL.
- B) LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS O DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, CON LAS RESERVAS DE LET.
- C) DE FORMAL PRISION.

LA PRIMERA RESOLUCION TIENE SU FUNDAMENTO JURIDICO EN EL ART. 100 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE EN LOS CASOS EN QUE LA PENA APLICABLE NO EXCEDA DE UN AÑO, O BIEN, QUE SEA ALTERNATIVA, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA CONOCERAN DE LA SITUACION JURIDICA, RESOLVIENDO LA MISMA; EN TANTO, QUE AL DICTAR EL AUTO DE TERMINO PODRAN DEJAR AL INDICIADO SUJETO A PROCESO, PERO SIN QUE SE LE PRIVE DE LA LIBERTAD.

LA SEGUNDA SE PRESENTA EN AQUELLAS SITUACIONES EN QUE ESTUDIADO EL EXPEDIENTE RELATIVO Y POSTERIOR AL SERLE TOMADA SU DECLARACION PREPARATORIA AL INDICIADO, EL JUZGADOR NO CONSIDERA QUE SE HALLAN CUBIERTO LOS REQUISITOS DEL ART. 19 CONSTITUCIONAL, O SEA, QUE PARA EL JUEZ NO QUEDO COMPROBADO EL TIPO PENAL NI ACREDITA TAMPOCO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL POR LO QUE DEJA EN LIBERTAD AL INDICIADO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CON POSTERIORIDAD EL MINISTERIO PUBLICO APORTA NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE PERMITA UNA NUEVA REVISION DEL CASO POR EL JUZGADOR ESTE PODRA REVOCAR SU DECISION Y ORDENAR LA APREHENSION DE LA PERSONA A LA CUAL HABIA OTORGADO SU LIBERTAD.

LA TERCERA RESOLUCION ES LA QUE DETERMINA QUE SE DE PASO AL PROCESO YA QUE EL JUEZ ESTABA QUE SE TIENE POR COMPROBADO EL TIPO PENAL Y POR ACREDITADA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL. AHORA BIEN, LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE PRISION PREVENTIVA SE ESTABLECEN EN EL ART. 207 DEL CODIGO MENCIONADO, Y QUE SON DE DOS CLASES:

EL PRIMERO DENOMINADO DE FORMA, SE REFIERE A QUE EL MISMO DEBE INDICAR LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE SE DIO, LO QUE ES NECESARIO PARA COMPLETAR EL TERMINO PARA QUE LOS PARTES INTERPONGAN EL RECURSO DE APELACION Y QUE ADAMAS PERMITE SABER CUANTAS HORAS TARDO EL JUZGADOR EN RESOLVER LA SITUACION DEL INDICIADO.

EN EL SEGUNDO SE ENCUENTRAN LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES COMO SON LOS REFERENTES A LA EXPRESION DEL DELITO IMPUTADO AL INDICIADO, LOS DELITOS POR LOS QUE DEBERA SEGUIRSE PROCESO, ASI COMO, LA EXPRESION DEL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIA DE EJECUCION DEL ILICITO, DESTACAN DENTRO DE ESTOS ELEMENTOS, LOS REQUISITOS NUDULARES, EL RELATIVO A LA COMPROBACION DEL TIPO PENAL Y EL REFERENTE A LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL EXISTIENDO ASI DIVERSAS JURISPRUDENCIAS EN RELACION A LO ANTERIORES CITADO.

INSTRUCCION.

EL APRECIAMIENTO DE PRUEBAS Y SU DESAHOGO.

AL OCUPARNOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION, SIGUE EL SURGI-

MIENTO DE LA SEGUNDA FASE DE LA INSTRUCCION, SIENDO ESTA UNA ETAPA PROCEDIMENTAL QUE PROPORCIONA UNA AMPLIA OPORTUNIDAD PARA LA PRACTICA DE DIVERSOS TIPOS DE DILIGENCIAS PROMOVIDAS POR LAS PARTES Y EL ORGANISMO JURISDICCIONAL. EL MINISTERIO PUBLICO SEGUIRA PROMOVIENDO DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA DEMOSTRACION DE QUE EL PROCESADO ES EL AUTOR DE LA CONDUCTA Y EL HECHO POR EL CUAL SE LE DECRETÓ EL AUTO DE FORMAL PRISION; POR SU PARTE, EL PROCESADO Y EL DEFENSOR APORTARÁN LOS ELEMENTOS A SU ALCAHCE PARA QUE, A SU VEZ, DEMUESTREN LA SITUACION QUE A SUS INTERESES CONVENGA. EN CUANTO AL OFENDIDO, A TRAVES DEL MINISTERIO PUBLICO HARÁ LLEGAR ANTE EL JUEZ LAS PROBAZAS A SU ALCAHCE, PARA SER FACTIBLE LA REPARACION DEL DAÑO. DURANTE ESTE PERIODO LOS INTERVIENTES EN EL PROCESO TENDRAN LA OPORTUNIDAD DE CONSOLIDAR SUS POSICIONES PROMOVIENDO ASI LO QUE A SUS INTERESES CONVENGA, EN TANTO QUE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL ORDENARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE LE PERALTA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD HISTORICA Y LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

DURANTE ESTA ETAPA EXISTE MAYOR OPORTUNIDAD PARA QUE LA PRUEBA PENAL SE SUCEDA PLENAMENTE, YA QUE DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO ACTUA EN FORMA UN TANTO ARBITRARIA. PUES NO PERMITE EL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS QUE PUEDEN FAVORECER AL PROBABLE AUTOR DEL DELITO. EN CUANTO A LA PRIMER ETAPA DE LA INSTRUCCION, SI EXISTE UN MARGEN SUFICIENTE DE LIBERTAD PARA LOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO EN EL FAVOR DE PROMOVER Y DESARROLLAR SUS PRUEBAS; NO OBTENIENDO EL

TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS DENTRO DEL CUAL DEBE DE RESOLVERSE LA SITUACION JURIDICA DEL INDICIADO, CONSTITUYE UNA LIMITACION DE TIEMPO PARA ESTOS FINES. POR CONSIGUIENTE ES DE AFIRMARSE QUE DURANTE LA SEGUNDA ETAPA DE LA INSTRUCCION, EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ALCANZA SU CULMINACION; EN TAL RAZON, EL ESTUDIO DE ESTA ETAPA SE HARA EN RELACION A LA TEORIA DE LAS PRUEBAS.

CONSIDERACIONES GENERALES.

AL INICIAR EL ESTUDIO DE EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES BIEN CIERTO QUE ES CONSIDERADO COMO UN COMPLEMENTO DEL DERECHO PENAL, ACTUALIZADO A TRAVES DE UNA DINAMICA ESPECIAL; Y EN ELLO LA PRUEBA PENAL ES QUIZAS LO MAS TRASCENDENTE.

LA PRUEBA ES EL FACTOR BASICO SOBRE EL QUE GRAVITA, O BIEN, EL SOPORTE DE TODO PROCEDIMIENTO PENAL; DE AQUELLA DEFENDERÁ EL NACIMIENTO DEL PROCESO, SU DESARROLLO Y SU REALIZACION DEL ULTIMO FIN, EN TANTO QUE SI EL AUTOR DE UNA CONDUCTA O HECHO ILICITO NO SUSTENTARA EN ELLA SU PROBANZA PARA FUNDAR SUS DETERMINACIONES, ESTAS CARECERIAN DE LA FUERZA NECESARIA PARA SU JUSTIFICACION PARTICULAR Y GENERAL.

EN EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA OPERANCIA DE LA PRUEBA SE MANIFIESTA EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS LLAMADOS ACTOS DE PRUEBA; DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA INTERVIENEN EN ESTOS EL MINISTERIO PUBLICO, EL INDICIADO, ALGUNOS TERCEROS COMO LOS TESTIGOS Y LOS PERITOS, Y OTROS MAS, UN TANTO

AJENOS A LA AVERIGUACION CUYOS INFORMES Y CERTIFICACIONES SON NECESARIOS PARA COMPLEMENTARLOS.

EN LA INSTRUCCION, LOS ACTOS DE PRUEBA GRAVITAN EN LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL (MINISTERIO PUBLICO, PROCESADO, DEFENSOR, OFENDIDO, TESTIGOS, ETC) Y LOS ACTOS DE UNO SON A LA VEZ, EL ORIGEN Y BASE EN DONDE SE SUSTENTAN LOS DE LOS OTROS INTERVINIENTES.

LA PRUEBA PENAL SE RIGE CONFORME A LOS PRINCIPIOS DENOMINADOS PRESUNCION DEL DOLO, PERTINENCIA Y UTILIDAD.

A) PRESUNCION EL DOLO. LA PRESUNCION ATARE AL PROCEDIMIENTO PENAL Y CONCRETAMENTE A LA PRUEBA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN NUESTRO MEDIO LA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL LA PREVEE EN EL ART. 3 DE DICHO PROCEDIMIENTO PENAL.

B) PERTINENCIA. SE CONSTITUYE LA PRUEBA CUANDO ES PERTINENTE EN UN MODO APROPIADO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL, ES DECIR, DEBE SER IDONEA; DE LO CONTRARIO NO TENDRA EL CARACTER DE VEROSIMIL, O BIEN, NO SE PODRA LLEGAR A LA VERDAD.

C) UTILIDAD. LA PRUEBA DEBE SER UTIL; SU EMPLEO SE JUSTIFICA SI CONDUCE A LOGRAR LO QUE SE PRETENDE. NO DEBE CONFUNDIRSE LA UTILIDAD CON LA EFICACIA, NO SIEMPRE LO UTIL RESULTA SER EFICAZ A LOS FINES PROPUESTOS.

OBJETO DE LA PRUEBA.

EL OBJETO DE LA PRUEBA ES LA CUESTION QUE SU ORIGEN TIENE EN EL DERECHO PENAL EN LA RELACION JURIDICO MATERIAL, ES DECIR, QUE SE EFECTUA UNA CONDUCTA O HECHO ENCUADRABLE EN ALGUN TIPO PENAL PREESTABLECIDO O EN SU DEFECTO, LA FALTA DE ALGUN ELEMENTO LLAMADO ATIPICIDAD, O CUALQUIER OTRO ASPECTO DE LA CONDUCTA; COMO SUCEDIERON LOS HECHOS, EN DONDE CUANDO SE LLEVARON A CABO, POR QUIEN Y PARA QUE.

EN TERMINOS GENERALES EL OBJETO DE LA PRUEBA ABARCA LA CONDUCTA O HECHO, TANTO EN SU ASPECTO OBJETIVO COMO EN EL SUBJETIVO. EN LO CRIMINAL, EL JUEZ DEBE QUE ESCLARICER CIRCUNSTANCIAS QUE LOS SENTIDOS NO ADVIERTEN Y QUE SUELO SALIR DEL FUERO INTERNO.

EN RESUMEN, SON OBJETO DE PRUEBA: LA CONDUCTA O HECHO, LAS PERSONAS, LAS COSAS Y POR ULTIMO, LOS DUBIOS, ES FUNDAMENTALMENTE LA DEMOSTRACION DEL DELITO CON SUS CIRCUNSTANCIAS Y MODALIDADES, LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD Y EL DANO PRODUCIDO, PODIENDO RECAER EN OTRAS CUESTIONES COMPRENDIDAS EN LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL Y, EN EL ORDEN NEGATIVO, SOBRE LA AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACION, IMPUTABILIDAD, INCAPACIDAD Y ESCUSAS ABSOLUTORIAS.

MEDIOS DE PRUEBA.

LA PRUEBA EN SI ES UN MEDIO DE PRUEBA, ES UN VINCULO PA-

RA ALCANZAR UN FIN. LO CUAL SIGNIFICA QUE PARA SU GERENCIA - DEBE EXISTIR UN ORGANO QUE LE IMPRIMA EL DINAMISMO, Y ESTO, A TRAVES DE UNO O MAS ACTOS DETERMINADOS SE ACTUALICE EL CONOCIMIENTO.

LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE CONTEMPLAN DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA, SON LOS SIGUIENTES:

EN LA LEGISLACION MEXICANA EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

1. LA CONFESION JUDICIAL.
2. LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.
3. LOS PERITAJES DE PERITOS.
4. LA INSPECCION VISUAL.
5. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.
6. LAS PRESUNIONES.

DEL CONTENIDO DE ESTA ULTIMA SE DESPRENDE LA INUTILIDAD DE LA ENUMERACION QUE LE ANTECEDE EN DONDE SE MENCIONA EN EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL, AGREGA LA RECONSTRUCCION DE HECHOS, EL CATEO Y VISITAS DOMICILIARIAS, LA INTERPRETACION, LA CONFRONTACION Y EL CARFO, SUJETANDO LO MISMO EN EL CODIGO FEDERAL A EXCEPCION DEL CATEO Y VISITAS DOMICILIARIAS.

EXISTEN TRES SISTEMAS PROBATORIOS; SISTEMA LIBRE, TASADO Y MIXTO:

- A) LIBRE.- TIENE SU FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD MATERIAL Y SE TRADUCE EN LA FACULTAD OTORGADA

A EL JUZGADO PARA CONOCER DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CON-
 VINCENTES Y LA APLICACION DE LOS EFECTOS ESPECIFICOS
 DEL PROCEDIMIENTO, VALIENDO ASI COMO UNO DE LOS
 MEDIOS DE LA VERDAD Y EN LA APLICACION DEL DERECHO
 TENIENDO EN CUENTA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LO QUE
 SE REFIERE A LOS ASPECTOS ORGANIZATIVOS DE MEDIO
 DE PRUEBA Y LA LIBERTAD DE VALORACION.

b) FORMAL.- VALORADO DE PRUEBAS LEGALES, SE SUSTENTA EN
 LA VERDAD FORMAL, Y DEPENDE SOLO DE LOS MEDIOS PROBATO-
 RIOS QUE DISPONE LA LEY, PARA CADA VALORACION EL
 JUZGADO ESTA SUJETO A LAS REGLAS YA ESTABLECIDAS.

c) MIXTO.- ES UNA COMBINACION DE LOS ANTERIORES; LAS
 PRUEBAS LAS SEÑALA LA LEY PERO EL FUNCIONARIO ENCA-
 GADO DE LA EJECUCION PUEDE ACEPTAR TODO ELEMENTO
 QUE SE LE PRESENTE COMO PRUEBA, SI A SU JUICIO PUEDE
 CONSTITUIRLA, CONSTANDO SU AUTENTICIDAD POR EL CAMINO
 LEGALMENTE PERTINENTE.

UN SISTEMA PROBATORIO CONTRARIO AL LIBRE, FATALMENTE
 CONDUCE A LA PRONUNCIACION DE RESOLUCIONES INJUSTIFICADAS POR
 FALTA DE CONOCIMIENTO INDISPENSABLE SOBRE LA VERDAD HISTORI-
 CA. PARA LLEGAR A ESTE CONOCIMIENTO ES NECESARIA LA INTCLA-
 TIVA DEL JUZGADOR, SOLICITANDO LAS PRUEBAS Y LLEVANDÓ A CABO
 LA PRACTICA DE TODAS AQUELLAS A QUE VAYAN DANDO LUGAR LAS YA
 APORTADAS.

CARGA DE LA PRUEBA.

EL CONCEPTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA, O BIEN, DE LA CARGA PROCESAL ESTA REFERIDA AL HECHO MISMO DE QUE LAS PARTES EN EL PROCESO DEBEN DEMOSTRAR SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES, POR LO QUE SE CONSIDERA QUE TANTO ESTA OBLIGADO A PROBAR EL QUE AFIRMA COMO EL QUE NIEGA, SIENDO QUE EN TAL CASO LAS PARTES SE ENCUENTRAN EN LA NECESIDAD DE PROBAR LAS ASEVERACIONES DE SU DICHO, RESULTANDO QUE EL MINISTERIO PUBLICO, DADA LA POSTURA QUE GUARDA EN EL JUICIO, DEBA APORTAR LAS PRUEBAS QUE INCRIMINEN, ASI COMO, LAS QUE ESCULPEN AL PROCESADO.

ORGANO DE PRUEBA.

ES EL ORGANOS DE PRUEBA, LA PERSONA QUE DOTA AL PROCESO O BIEN AL ORGANOS JURISDICCIONAL O EL CONOCIMIENTO DEL OBJETO DE PRUEBA. DEFINICION TOMADA DE FLORIAN QUE LA MAYORIA DE LOS AUTORES HA TOMADO COMO VALIDA, POR OTRA PARTE, BASTA SEÑALAR QUE EL JUEZ NO PUEDE SER ORGANOS DE PRUEBA, LO QUE PERMITE QUE TODOS LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES SI LO PUEDAN SER.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.

LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ES UN ACTO PROCEDIMENTAL CARACTERIZADO POR UN ANALISIS CONJUNTO DE TODO LO APORTADO A LA INVESTIGACION, RELACIONANDO UNAS CON OTRAS LAS PRUEBAS PARA ASI OBTENER UN RESULTADO EN CUANTO A LA CONDUCTA O HECHO (CERTeza O DUDA) Y LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE (CERTeza).

ES DECIR, LA CANTIDAD QUE DE VERDAD POSEE EN SI MISMO EL HECHO PROBATORIO, LA VERDAD HISTORICA QUE NO ES OTRA COSA QUE LA CONGRUENCIA QUE EXISTE ENTRE EL INTELLECTO Y UNA PORCIÓN DE LA VERDAD TOTAL, ES LA VALORACION QUE CONFORME A NORMAS HACE EL HOMBRE DE CIERTOS HECHOS QUE CAPTA Y QUE ANALOGICAMENTE COMPARADOS CON OTROS SIMILARES LE PERMITE ESTABLECER PREDICIONES. LA VALORACION DEBE DE SER LIBRE, YA QUE NINGUNA PRUEBA EN FORMA AISLADA PUEDE TENER UN VALOR SUPERIOR AL DE OTRAS POR LA VARIEDAD DE LOS ASUNTOS Y SUS PECULIARIDADES.

SI A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ ESTUVO EN CONTACTO DIRECTO Y CONSTANTE CON LOS INTEGRANTES DE LA RELACION PROCESAL, Y SE LE PROPORCIONO LA ASESORIA TECNICA NECESARIA, ESTARA EN APTITUD DE OTORGAR A LAS PROBANZAS EL VALOR QUE SU INTIMA CONVICCION LE DICTA; PERO PARA LLEVAR A CABO ESE JUICIO VALORATIVO EL JUEZ EMPLEARA:

- A) SU PREPARACION INTELECTUAL: CONOCIMIENTOS JURIDICOS, PSICOLOGICOS, EXPERIENCIA EN GENERAL, ETC.
- B) LAS MAXIMAS DE LA EXPERIENCIA: ENSEANZAS O PRECEDENTES DE LA VIDA COTIDIANA, QUE SON CONQUISTADAS POR MEDIO DE LA EXPERIENCIA Y DE LAS CUALES DEBEN VALER PARA NUEVOS CASOS.
- C) EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS NOTORIOS (QUE POR SU PROPIA NATURALEZA NO ESTAN NECESARIAMENTE SUJETOS A PRUEBA), ACONTECIMIENTOS PROVENIENTES DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA, Y QUE, POR SU FUERTE IMPACTO, QUEDARON GRABADOS EN LA CONCIENCIA GENERAL.

LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ESTAN A CARGO DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES (EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA), Y LA REALIZAN EN DIVERSOS MOMENTOS DEL PROCESO Y, BASICAMENTE, AL DICTAR SENTENCIA.

EL MINISTERIO PUBLICO, PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES, VALORA PRUEBAS, DE OTRA MANERA, NO PODRIA FUNDAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL O SU DESISTIMIENTO NI OTROS PEDIMENTOS.

EL PROCESADO Y SU DEFENSOR, VALORAN LAS PRUBANZAS EN DIVERSOS MOMENTOS PROCESALES COMO EN LAS CONCLUSIONES, AGRAVIOS, ETC. ALGUNOS TERCEROS, COMO LOS PERITOS, TAMBIEN VALORARAN LOS MEDIOS DE PRUEBA RELACIONADOS CON LA MATERIA SOBRE LA CUAL DICTARIN.

LA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CONDUCE A DOS RESULTADOS, QUE SON: LA CERTEZA O LA DUDA.

LA PRIMERA PERMITE AL JUEZ DEFINIR LA PRETENSION PUNITIVA ESTATAL Y HACER FACTIBLE LOS ASPECTOS POSITIVOS DEL DELITO O BIEN, LOS NEGATIVOS, DE TAL MANERA QUE FRENTE A LO PRIMERO SE APLIQUE LA PENA, Y EN LO SEGUNDO, LA ABSOLUCION CORRESPONDIENTE.

LA SEGUNDA, ES DECIR, LA DUDA EN EL JUZGADOR IMPLICA UN VERDADERO PROBLEMA, DIGNO DE MEDITARSE PARA SU CORRECTA SOLUCION.

PARA EL DESARROLLO DE LAS DIVERSAS PRUEBAS PRIMERO DEBEMOS DE REVISAR QUE TIPO DE PROCESO ES EL QUE SE ESTE LLEVANDO A CABO YA SEA SUMARIO U ORDINARIO: EN EL JUICIO SUMARIO EN LOS ARTICULOS 305 AL 312 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SE

ENCUENTRA CONTENIDAS LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, QUE SOLO PODRA SEGUIRSE EN AQUELLOS DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE 5 AÑOS Y, EN CASO DE QUE SEAN VARIOS, SE ESTARA SIEMPRE EN FAVOR DE LA PENA MAXIMA DEL DELITO QUE SE SANCIONE CON LA MAYOR.

UNA VEZ EJECUTADO LO ANTERIOR, SE MANDARA PONER EL EXPEDIENTE A LA VISTA DE LAS PARTES, EN CUYO CASO EL PROCESADO O SU DEFENSOR PODRAN SOLICITAR QUE EL PROCESO SIGA POR LA VIA ORDINARIA, DERECHO QUE DEBERAN DE HACER VALER EN EL TERMINO DE TRES DIAS.

ADEMAS, UNA VEZ ABIERTO EL PROCEDIMIENTO LAS PARTES DISPONEN DE UN TERMINO DE DIEZ DIAS PARA OFRECER LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO CONSIDEREN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, PRUEBAS QUE DEBERAN DE SER DESAHOGADAS EN LA AUDIENCIA PRINCIPAL SEÑALANDO PARA ELLO EL ORGANO JURISDICCIONAL, PRIMERAMENTE, LA ADMISION O LA NO ADMISION DE LAS PRUEBAS PROPUESTAS, INDICANDO LA FECHA EN QUE SE DEBE DE CELEBRAR LA AUDIENCIA DE REFERENCIA, MISMA QUE DEBERA DE REALIZARSE DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL AUTO QUE TENGA POR ADMITIDAS LAS PROBANZAS.

UNA VEZ QUE SE HAYAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES Y HABIENDOSE PRACTICADO LOS CAREOS DE LEY, TANTO EL PROCESADO COMO SU DEFENSOR, O BIEN, EL MINISTERIO PUBLICO, PUEDEN PRESENTAR SUS CONCLUSIONES EN FORMA ORAL O CONTAR CON UN TERMINO DE TRES DIAS PARA OFRECER SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO EN CASO DE QUE SEAN PRESENTADAS EN FORMA

VERBAL SE PODRA CONTAR POR PARTE DE EL JUZGADOR CON UN PERIODO DE CINCO DIAS PARA DICTAR SENTENCIA, O BIEN, DICTARLA EN EL MOMENTO EN QUE SEAN RENDIDAS LAS CONCLUSIONES EN FORMA VERBAL. SI SON PRESENTADAS POR ESCRITO AL JUZGADOR, CUENTA TAMBIEN CON CINCO DIAS PARA RESOLVER.

LA AUDIENCIA DEBE DESARROLLARSE EN UN SOLO DIA ININTERRUMPIDAMENTE, SALVO EL CASO QUE SEA NECESARIO SUSPENDERLA PARA PERMITIR EL DESAHOGO DE PRUEBAS O POR CAUSAS QUE LO AMERITEN SIEMPRE A CRITERIO DEL JUEZ, EN CUYO CASO DEBE CONTINUARSE AL DIA SIGUIENTE, O BIEN, DENTRO DE LOS OCHO DIAS A MAS TARDAR, INDICANDOSE ADEMAS QUE SE OBSERVARA EN EL JUICIO SUMARIO TODO LO QUE NO SE OPONGA A LAS DISPOSICIONES QUE ENANAN DEL MISMO CODIGO.

SE SEGUIRA EN CASO DE PENALIDAD MAXIMA APLICABLE QUE SEA MAYOR DE CINCO AÑOS UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO QUE INDICA QUE HA REBASADO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, UNA VEZ QUE HA SIDO DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION SE PONE A LA VISTA DE CADA UNA DE LAS PARTES DURANTE EL TERMINO DE QUINCE DIAS PARA QUE SE OPREZCAN LAS PRUEBAS NECESARIAS, DESAHOGADAS DURANTE LOS TREINTA DIAS POSTERIORES; PERO SI AL DESAHOGARSE LAS MISMAS SE APORTAN NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS DERIVADOS DE ESTAS SE TOMARAN LAS MEDIDAS PROVENIENTES DEL JUEZ DONDE SE PUEDE CONCEDER UN TERMINO DE DIEZ DIAS MAS A EFECTO DE RECIBIR LAS QUE A SU CRITERIO CONSIDERE NECESARIAS PARA EL ESCLARICIMIENTO DE LA VERDAD.

TRANSCURRIDOS O RENUNCIADOS LOS PLAZOS, O BIEN, EN EL CASO DE QUE NO SE HUBIERAN NUEVAS PRUEBAS, EL JUEZ DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCION Y MANDARA LA PARTIDA, A EFECTO DE QUE LAS PARTES OFREZCAN SUS RESPECTIVAS CONCLUSIONES, PERO SE DA EL CASO EN QUE EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE CINCUENTA FOLIOS SE CONSIDERARA UN DIA MAS POR CADA VEINTE O FOLIOS.

EL ABISTADO DE FOLIOS DEBERA FORMULAR SUS CONCLUSIONES REALIZANDO UNA DESCRIPCION DETALLADA DE LOS HECHOS, FUNDAMENTANDOLAS EN CITAS DE LEYES O EN EJECUTORIAS QUE HAYAN CAUSADO JURISFENDECA, POR SU PARTE EL DEFENSOR SI LAS PRESENTA EN EL TERMINO QUE LE FUE CONCEDIDO EL JUEZ TENDRA LA OBLIGACION DE CONSIDERAR FORMULADAS LAS CONCLUSIONES, IMPONIENDOLE ASI, A SU DEFENSOR, UNA MULTA O UN ARRESTO DE TRES DIAS SALVO EL CASO EN QUE EL ACUSADO SE DEFENDA POR SI MISMO.

CUANDO LAS CONCLUSIONES PRESENTADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO SEAN ABSOLUTORIAS, SE DARA VISTA AL PROCURADOR, PARA QUE EL LAS CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE; CONTANDO CON UN TERMINO DE QUINCE DIAS PARA DICTAR SU RESOLUCION, AUMENTANDO UN DIA MAS POR CADA VEINTE FOLIOS. SI UNA VEZ TRASCURRIDO EL PLAZO NO SE TIENE CONTESTACION DEL PROCURADOR SE DARAN POR CONFIRMADAS LAS CONCLUSIONES, PERO EN EL CASO DE QUE EL PEDIMENTO SEA DE NO ACUSACION SE TENDRA POR SOBRESEIDO EL JUICIO ORDENANDO ASI, LA LIBERTAD INMEDIATA DEL PROCEENDO.

LAS CONCLUSIONES PUEDEN SER SUSTENTADAS VERBALMENTE EN LA AUDIENCIA DE VISTA FORMAL, EN LA QUE SE DECLARARA VISTO EL PROCESO UNA VEZ QUE LAS PARTES PRESENTES SUS ALEGATOS, TERMIN-

TRABAJO CON ELLO LO DILIGENTE Y DEBIENDO OTORGARSE SENTENCIA EN UN TERMINO DE QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA VISTA Y, ACREDITÁNDOSE UN DIA MAS POR CADA VEINTE PAGOS DE EXCESO.

F) ACTO DECLARANDO CERRADA LA INSTRUCCION.

PARA PODERSE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA, Y LUEGO LA SENTENCIA, O BIEN, PARA DECLARAR EL SOBRESERIMIENTO DE LA CAUSA LAS PARTES PREVIAMENTE EJECUTAN LOS ACTOS PROCEDIMENTALES LLAMADOS CONCLUSIVOS, DESARROLLADOS POR MANDATO DE LET PUEDEN DAR LUGAR A DIVERSAS HIPOTESIS TRASCENDENTALES EN CUANTO AL PROCESO Y A LOS INTERVINIENTES.

GRAMATICALMENTE, LA PALABRA CONCLUSION PROCEDE DEL VERBO CONCLUIR, O SEA, LLEGAR A DETERMINADO RESULTADO O SOLUCION. POR ESO, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, LAS CONCLUSIONES SON ACTOS PROCEDIMENTALES REALIZADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y DESPUES POR LA DEFENSA, CON EL OBJETO DE FIJAR LAS BASES POR EL CUAL VERSARA EL DEBATE EN LA AUDIENCIA FINAL Y EN OTROS CASOS, PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO FUNDAMENTE SU FUNDAMENTO Y SE SOBREESE EL PROCEDIMIENTO.

PUEDEN SER TAMBIEN ACTOS PROCEDIMENTALES PORQUE ENTRAN EN ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA EN DISTINTOS MOMENTOS, POR LO TANTO, NO DEBE HABLARSE EN SINGULAR DICIENDO QUE ES UN ACTO, COMO ASEGURAN DIVERSOS AUTORES, SI ASEVERAMOS QUE SE LLEVA A CABO POR LAS PARTES, LOS INDICIADOS PARA FORMULARLOS CON EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA, QUEDA INCLUIDO TAMBIEN EL PROCESADO, REO, QUIEN DIRECTAMENTE PUEDE

HACERLO, TENIENDO EL DERECHO DE DEFENDERSE A SI MISMO CON AC-
TOS DE DEFENSA.

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA ACCION PE-
NAL SE EJERCITA, CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO FORMULA CONCLU-
SIONES. AFIRMANDO ALGUNOS AUTORES QUE DE ACUERDO CON SUS PUN-
TOS DE VISTA, SERA ASI HASTA EL MOMENTO DE LA CONSIGNACION DE
LOS HECHOS ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

LAS CONCLUSIONES Y LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PE-
NAL LLAMADOS VERDADES HISTORICAS ADJUNTO A LA PERSONALIDAD
DEL DELINCUENTE, OPERAN FENACIENTEMENTE PARA EL MINISTERIO
PUBLICO Y PARA LA DEFENSA AL FORMULAR SUS RESPECTIVAS CONCLU-
SIONES. SI VAN A FIJAR SUS POSICIONES JURIDICAS, BASARAN SUS
FUNDAMENTOS EN ACTUACIONES PROCEDIMENTALES DE AVERIGUACION
PREVIA E INSTRUCCION, A TRAVES DE LOS CUALES SE HA PRETENDIDO
REALIZAR LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCEDIMIENTO; EN OTRAS
CONDICIONES CARECERIA DE APOYO LA ACUSACION DEL MINISTERIO
PUBLICO Y LA JUSTIFICACION DE EL PORQUE SOLICITA LA PENALIDAD
O LA EXCULPACION DEL PROCESADO, POR NO CONTAR CON LOS ELEMEN-
TOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN SU PROBABLE RESPONSABILIDAD O
POR OPERAR ALGUNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD COMO VERSA EN
EL ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

LA DEFENSA, AUNQUE EN PRINCIPIO TOMA EN CUENTA PARA FI-
JAR SU POSICION LEGAL O SOLICITAR POR EL MINISTERIO PUBLICO,
DEBE ACUDIR TAMBIEN A LAS PRUBANZAS EXISTENTES PARA DAR MAYOR
SOLIDEZ A SUS PUNTOS PETITORIOS; DE LO CONTRARIO, TODA PRE-
TENSION DE EXCULPACION O DISMINUCION DE LA PENALIDAD SERIA

INCORRECTAMENTE PARA LOGRAR SU COMETIDO.

AMBAS SITUACIONES DEMUESTRAN QUE LA PRUEBA EN GENERAL VA DIRIGIDA A TODOS LOS INTERVIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE OTRO BODO NO SE ESPERARIA QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA PUDIERAN FORMULAR CONCLUSIONES PUES LA BASE PARA HACERLO RECIDEN EN LAS PRUEBAS HECHAS EN LAS ACTUACIONES, ENTENDIENDOSE COMO TALES LAS QUE SE ESPECIFICAN EN EL TITULO SEXTO CAPITULO PRIMERO REFERENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA COMO SON LA CONFESION, INSPECCION, PERITOS, TESTIGOS, CONFRONTACION, CARREOS Y DOCUMENTALES PUBLICAS O PRIVADAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL, O BIEN, LOS REFERIDOS EN EL CAPITULO CUARTO COMO SON LA CONFESION, LOS REALTOS, DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, INSPECCION MINISTERIAL Y JUDICIAL, LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS Y LAS PRESUMPTIVALES, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN.

PARA ESTO DEBERAN DE PRESENTARSE O FORMULARSE CONFORME A LA LEGISLACION MEXICANA, PRESENTANDOSE UNA VEZ CERRADA LA INSTRUCCION Y PARA ESOS FINES, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES SEÑALA AL JUEZ LA OBLIGACION DE PONER LA CAUSA PENAL A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA PARTE DEFENSORA PARA QUE EN UN TERMINO IMPROPRIOGABLE DE TRES DIAS PARA EL FUERO COMUN Y DE CINCO DIAS PARA EL FUERO FEDERAL SE FUNDARA LA VISTA DEL ENCARGADO DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN LAS CONCLUSIONES PERTINENTES PARA QUE UNA VEZ QUE SEAN TOMADAS EN CUENTA POR SU SEÑORIA PUEDA DECRETARSE SU SENTENCIA A LOS

CINCO DIAS SIGUIENTES HABILES DE SU PRESENTACION; POR EL CONTRARIO, SI FUESEN CONCLUSIONES RESOLUTORIAS REFERIDAS EN EL ARTICULO 294 SE SUSPENDERA LA AUDIENCIA Y SE ESTARA EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 EL CUAL INDICA QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA O EL SUBPROCURADOR OIRAN EL PARECER DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEBAN EMITIRLO Y DESPUES DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL DE LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL PROceso RESOLVERA, SI SON DE CONFIRMARSE O MODIFICARSE Y, EN EL CASO DE QUE NO HAYA RESPUESTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS SE TIENEN POR CONFIRMADAS.

IV.- PREPARACION DE EL JUICIO Y SENTENCIA.

=====

CON LA RESOLUCION JUDICIAL QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION, BURGE LA TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL LLAMADA JUICIO POR HULSTRA LEGISLACION.

LOGICAMENTE, ES UN PROCESO RACIONAL A TRAVES DEL CUAL, POR MEDIO DE UN ENLACE DE CONCEPTOS, SE LLEGA A UNA CONCLUSION. PARA LA LEGISLACION, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; EL JUICIO ES EL PERIODO DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU ACUSACION, EL ACUSADO SU DEFENSA, LOS TRIBUNALES VALORAN LAS PRUEBAS Y, POSTERIORMENTE, DICTAN RESOLUCION.

LA SENTENCIA, ES CUANDO EL JUZGADOR EMITE SU RESOLUCION EN EL CASO CONCRETO, ESTABLECIENDO LA SITUACION PROCESAL DE

LA PERSONA O LAS PERSONAS A QUIENES SE IMPUTA EL HECHO DELICTIVO.

A) PERIODOS DE PREPARACION DE EL JUICIO.
=====

CON LA RESOLUCION JUDICIAL QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION SURGE LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL LLAMADO JUICIO POR NUESTRA LEGISLACION. POR LO TANTO ES CONVENIENTE PRECISAR SU SIGNIFICADO Y ALCANCE EN EL LENGUAJE COMUN Y EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

SEGUN EDUARDO FALLARES, JUICIO SE DERIVA DEL LATIN JUDICIUM, QUE, A SU VEZ, VIENE DEL VERBO JUDICARE COMPUESTO DE JUS, DERECHO Y DICERE, DARE QUE SIGNIFICA DAR, DECLARAR O APLICAR EL DERECHO EN CONCRETO.

DE LO EXPUESTO POR FALLARES, SE DICE QUE SU AFIRMACION NO ES CORRECTA, PUES PARECE HABLAR DE JURISDICCION, POTESTAD DE DECIR EL DERECHO. EN REALIDAD JUICIO SE REFIERE A LA CAPACIDAD O HECHO DE DISCERNIR LO BUENO DE LO MALO, LO VERDADERO DE LO FALSO, LO LEGAL DE LO ILEGAL, SIENDO ESTA LA TAREA QUE REALIZA EL JUEZ EN LA SENTENCIA.

COMUNMENTE, LA PALABRA JUICIO SE LE OTORGA UNA SINONIMIA QUE SE PRESTA A DIFERENTES CONFUSIONES; POR EJEMPLO, SE AFIRMA DE UNA PERSONA QUE TIENE BUEN JUICIO; SE HABLA DEL JUICIO CIVIL PENAL O DE OTRO ORDEN CON EL PROPOSITO DE ALUDIR A UN PROCEDIMIENTO O PROCESO INSTRUIDO EN CONTRA DE ALGUIEN.

DOCTRINA DE VISTA

REGIMEN AUTORES, CONSISTE EN LA FASE DEL PROCESO PENAL EN LA QUE SE LE DA EL CARÁCTER DE VISTA AL ACTO DE LA FORMALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL. SE TRATA DE UN ACTO QUE SE REALIZA AL INICIO DEL PROCESO PENAL Y QUE SE REALIZA AL INICIO DEL PROCESO PENAL. SE TRATA DE UN ACTO QUE SE REALIZA AL INICIO DEL PROCESO PENAL. SE TRATA DE UN ACTO QUE SE REALIZA AL INICIO DEL PROCESO PENAL.

OPINION PERSONAL

DE LO ANTERIORMENTE EXPOSTO CONCLUYO QUE, EL JUICIO QUEDA REDUCIDO A UN SIMPLE FORMALISMO DE LA LLAMADA VISTA DE AUDIENCIA QUE PUEDE EFECTUARSE O NO, YA QUE, TODOS LOS ACTOS ANTERIORES A LA MISMA BUENAS VECES SON OBJETO, COMO EN EL PROCESO PENAL EUROPEO LA FACILITACION AL PASO DE LA INVESTIGACION CON UN DEBATE ORAL, PUBLICO Y CONTRADICTORIO, EN DONDE LOS ACTOS PROCESALES DE ACUSACION, DEFENSA Y DECISION SE SUCEDEN DURANTE ESTA ETAPA.

CONSEQUENTEMENTE EN EL DERECHO PENAL MEXICANO SI SE QUIERE EMPLEAR LA PALABRA JUICIO CON EL CONTENIDO PROPIO DEL DERECHO EUROPEO, HABRIA QUE REFERIRLA A TODO EL PROCESO, POR QUE EL DEBATE ORAL, PUBLICO Y CONTRADICTORIO, A TENIDO LUGAR DESDE LA CONSIGNACION ES POR ESO, QUE EN ESTAS CONDICIONES NO DEBE DE CONFUNDIRSE CON LAS ACTUACIONES PRELIMINARES AL LLAMADO DEBATE, VISTA O AUDIENCIA NI MUCHO MENOS CON LOS ACTOS CELEBRADOS DURANTE LAS DILIGENCIAS, EL JUICIO PROPIAMENTE

DICHO ES EL HECHO DE VOLUNTAD DEL TRIBUNAL QUE SE TRADUCE CONCLUYENDO CON LA SENTENCIA.

BASANDOSE EN LO ESTIPULADO EN LAS NORMAS LEGALES ADJETIVAS, DEBE INTERROGARSE A LOS ACUSADOS PRELIMINARMENTE A LA AUDIENCIA O ANTES DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES DE ESTA, YA QUE SU PRESUNTO INTERES EN LA PRUEBA QUE SE CELEBRE, O BIEN, MOTIVEN EL SOBRESPENDIMIENTO DE LA CAUSA O LA LIBERTAD DEL PROCESADO, SITUACION EN LA CUAL A PESAR DE QUE SE REALICE NO DA LUGAR A LA AUDIENCIA, Y POR TAL MOTIVO TAMPOCO EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. TAMPOCO DEBE ENTENDERSE DE LO QUE SE DICE POR ALGUNAS PERSONAS COMO MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O COMO ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

LA PRUEBA SE DESARROLLA SEPARADAMENTE DEL JUICIO Y A RESERVA DE FUEZ LEVA POSTERIORMENTE SUS CARACTERES, BASTA CITAR QUE EL FISCALARIO PARECE Y LA DEFENSA REPRODUCE DE VIVA VOZ SUS CONVICCIONES, O NO PUEDE PRESENTAR PRUEBAS. SI SE LES ESTA REALIZANDO LA SENTENCIA SE DICTA DURANTE UN TERMINO CONTADO A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HA DECLARADO VISTO EL PROCESO Y NO POR EL CONTRARIO INMEDIAMENTE.

DE TODO LO EXPRESADO DENUNDA DE UN PENSAMIENTO CONTRARIO, EQUIVALENTE POR EJEMPLO A VISTO LA FLEXIBILIDAD DE OTROS SISTEMAS DE EMPLAZAMIENTO, EN LOS QUE LAS CARACTERISTICAS DEL JUICIO SON EL DEBATE ORAL Y CONTRADICTORIO, LA RECEPCION DE PRUEBAS, LA DELIBERACION, LA PRONUNCIACION INMEDIATA DE LA SENTENCIA; ACTOS SUCESIVOS EN LOS CUALES NO SE ROMPE LA CONTINUIDAD DE UNOS Y OTROS, LA MAYOR ABUNDANCIA Y PARA REFUERZO DE LO AN-

TERIOR LA LEY ESTABLECE UNA INSTRUCCION, DONDE DESDE SU INICIO SURGE UN DEBATE ORAL, PUBLICO Y CONTRADICTORIO, SIGNIFICANDOSE ASI QUE NUESTRA INSTRUCCION ABSORBE AL JUICIO.

DENTRO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ORDENA, TRATANDOSE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE SEIS MESES DE PRISION QUE LA SENTENCIA SE DICTE EN LA MISMA AUDIENCIA; POR OTRO LADO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, OBLIGAN DE TAL FORMA A LOS JUECES DE PAZ, POR LO CUAL, EN ESTOS CASOS SI NO SE HUBIERA DADO LA INSTRUCCION CON LOS RASGOS YA ANOTADOS QUIZA FUESE FACIL OBTENER A LA AUDIENCIA EL NOMBRE DE JUICIO. DE NO EXPLICARLO ANTERIORMENTE SE COLIGE QUE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABARCA EL ESTUDIO DE LOS ACTOS PRELIMINARES, PARA EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO Y PARA LA AUDIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA Y POSTERIORMENTE LA SENTENCIA.

B) CONCLUSIONES DE LAS PARTES.

=====

LA CONCLUSION DEL PROCESO, NO SU MERA PARALIZACION O DETENCION TRANSITORIA DE FORMA TAL QUE SE RECABE SU CIERRE DEFINITIVO DE AQUEL, PUEDE ATENDER A MUY VARIADA GENESIS, EN EL CONJUNTO DEL SISTEMA PROCESAL; ACTOS DE PARTES, HECHOS QUE VINCULAN EN CIERTO SENTIDO LA RESOLUCION DEL JUZGADOR, PRONUNCIAMIENTO LIBRE DEL MISMO UNA VEZ AGOTADA LA SECUENCIA NORMAL DEL PROCESO, INACTIVIDAD PROCESAL QUE IMPLICA LA CADUCI-

IDAD DE LA INSTANCIA, MUERTE DE ALGUNA DE LAS PARTES, APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY FAVORABLE, ETC. SIENDO ASI LOS UNICOS DOS MEDIOS QUE CONSTITUYEN EN NUESTRO DERECHO LA CONCLUSION DEL PROCESO, SIENDO ESTA DE DOS FORMAS: CONDENATORIAS Y RESOLUTORIAS.

EL SOBRESEIMIENTO EN MEXICO NO EXISTE DE LA MANERA PROVISIONAL SINO UNICAMENTE DEFINITIVA. EL SOBRESEIMIENTO POR CONSECUENCIA DEL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, HA DESAPARECIDO Y EN SU LUGAR SE QUEDO LA FIGURA DE PETICION DE SOBRESEIMIENTO POR PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO A JUICIO DE ESTE, APAREZCA QUE LA CONDUCTA O HECHOS NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO DE ALBERGO Y LA FIGURA CONTIENE EN LA LEGISLACION PENAL. SE DICE QUE EL SOBRESEIMIENTO PRODUCE CUANDO SE OTORGA LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PARA PROCESAR.

" CASOS EN LOS QUE PUEDE DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO "

POR LA NO EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSION O EN EL CASO GENERICO DEL DESVANECIMIENTO DE DATOS. EL SOBRESEIMIENTO SE RESUELVE DE PLANO CUANDO SE DECRETA DE OFICIO, HA HABIDO EN OCASIONES DUDA O ERROR ACERCA DE LA CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO, FORMULADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

EL SOBRESEIMIENTO ADARREN LOS MISMOS EFECTOS QUE UNA SENTENCIA RESOLUTORIA, INCLUSO HA FURMEZA DE CAUSA UNA VEZ QUE CAUSA EL AUTO CORRESPONDIENTE PROPICIANDO QUE CESE EL

PROCEDIMIENTO, SE ARCHIVE LO ACTUADO Y SE PRODUZCA LA LIBERTAD RESOLUTA DE LO IMPUTADO, TRAYENDO CONSIGO LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO O LA CANCELACION DE LA GARANTIA (MEDIDAS CAUTELARES) EN CASO DE HABER CONSTITUIDO ALGUNO DE ESTOS PARA PROPORCIONAR LA CAUCION POR LIBERTAD PROVISIONAL O PROVISORIA.

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO LEGAL EN VIGOR EN EL ARTICULO 291 DICE: " CERRADA LA INSTRUCCION, SE MANDARA PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO, POR DIEZ DIAS , PARA QUE FORMULE LAS CONCLUSIONES PERTINENTES POR ESCRITO. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERE DE DOSCIENTAS FOJAS, POR CADA CIENTO DE EXCESO O FRACCION, SE AUMENTARA UN DIA AL PLAZO SEÑALADO, SIN QUE NUNCA SEA MAYOR DE TREINTA DIAS HABILES.

UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR SIN QUE EL MINISTERIO PUBLICO HAYA PRESENTADO LAS CONCLUSIONES, EL JUEZ DEBERA INFORMAR, MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA HACERCA DE ESTA OMISION, PARA QUE DICHA AUTORIDAD FORMULE O ORDENE LA REALIZACION DE LAS CONCLUSIONES PERTINENTES EN UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES. EN LA REALIZACION DE LAS CONCLUSIONES EL MINISTERIO PUBLICO HARA UNA EXPOSICION BREVE DE LOS HECHOS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL PROCESADO; PROFONDRAS LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE SE PRESENTEN, Y CITARA LAS LEYES, EJECUTORIAS O DOCTRINAS APLICABLES.

EL AUTO QUE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA DE VISTA E INTERVEN-
===== CIÓN DE LAS PARTES. =====
=====

EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL LLAMASE, ASI, A LA AU-
DIENCIA FINAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA QUE LAS PARTES SE
HACEN OIR DEL ORGANO JURISDICCIONAL SOBRE LAS POSTURAS PROCE-
SALES Y DE FONDO QUE HUBIERAN SOSTENIDO EN EL PROCESO.

POR OTRO LADO EL ARTICULO 328 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE DESPUES
DE RECIBIR LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE PUEDEN PRESENTARSE, DE
LA LECTURA DE LAS CONSTANCIAS QUE LAS PARTES SEÑALEN Y DE OIR
LOS ALEGATOS DE LAS MISMAS, EL JUEZ DECLARA VISTO EL PROCESO,
CON LO QUE TERMINA LA DILIGENCIA.

SIENDO QUE EL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL SE USA
PARA REFERIRSE A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL JUEZ ACTUE JUNTO
A LAS PARTES, EN TANTO SEA POSIBLE EN CONTACTO PERSONAL CON
ELLAS, PRESCINDIENDO DE INTERMEDIARIOS TALES COMO LOS SECRE-
TARIOS DEL JUZGADO, POR EJEMPLO, LA AUDIENCIA DE VISTA QUE SE
DA PARA PODER DAR VIGENCIA A ESTE PRINCIPIO PARA QUE EL JUEZ
LA TENGA, PRECISAMENTE ANTES DE EL JUICIO Y DE LA SENTENCIA,
UN CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL CON LAS PARTES Y PRINCIPALMEN-
TE CON EL ACUSADO, PARA OIR DE ESTOS SUS PECULIARES PUNTOS DE
VISTA Y OPINIONES SOBRE COMO SE ENCUENTRA EL ESTADO DEL PRO-
CESO DE ACUERDO A LOS INTERESES QUE TENGAN O QUE REPRESENTEN,
LO QUE VENDRIA A EQUIVALER A ALGO ASI COMO SUS ALEGATOS. CON
ELLO EL JUEZ TENDRIA UNA IMAGEN FRESCA AL SENTENCIAR, NO SOLO

DE LAS ALLEGACIONES DE LAS PARTES, SINO, DE LA PERSONALIDAD DEL INCUERDO.

POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTE ESTA DILIGENCIA, COMO LO DISPONE EL ARTICULO 326 DE CODIGO CITADO, SI EL MINISTERIO PUBLICO O EL DEFENSOR NO CONCURREN A LA VISTA, EL JUEZ DICTARA PARA UNA NUEVA AUDIENCIA DENTRO DE LOS OCHO DIAS. SI LA AUSENCIA FUESE INJUSTIFICADA, EL JUEZ IMPONERA UNA CORRECCION DISCIPLINARIA AL DEFENSOR PARTICIPAR Y, EN SU CASO, INFORMARA AL PROCURADOR Y AL JEFE DE LA DEFENSORIA DE OFICIO PARA QUE IMPONGAN LA CORRECCION QUE PROCEDA A SUS RESPECTIVOS SUBALTERNOS Y PUEDAN NOMBRAR SUSTITUTO QUE ASISTA A LA NUEVAMENTE CITADA.

LA AUDIENCIA A LA QUE SE HUBIERE CONVOCADO POR SEGUNDA CITA SE LLEVARA A CABO AUN CUANDO NO ASISTA EL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE ESTE INCURRA. TAMBIEN INCURRIRA EN RESPONSABILIDAD EL DEFENSOR FALTISTA, PERO EN ESTE CASO SE SUSTITUIRA POR UNO DE OFICIO, SUSPENDIENDOSE LA VISTA A EFECTO DE QUE ESTE SE IMPONGA DEBIDAMENTE DE LA CAUSA Y PUEDA PREPARAR LA DEFENSA; ESTO NO OBSTA PARA QUE EL ACUSADO NOMBRE PARA QUE LO DEFIENDA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA AUDIENCIA Y QUE LEGALMENTE NO ESTEN IMPEDIDAS PARA HACERLO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 329 DEL CODIGO PROCESAL EN MENCIÓN, EL JUEZ PENAL DICTARA LA SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA VISTA. SI EL EXPEDIENTE EXCEDIERA DE CINCUENTA

FINES. POR CADA VEHANTE DE PROCESO O FRACCIÓN SE SUPLENTERÁ UN
 DÍA MÁS.

D) LA SENTENCIA.

SENTENCIA, PROVIENE DEL LATÍN SENTENTIA, QUE SIGNIFICA
 DICTAMEN O PARECER; POR ESO GENERALMENTE SE DICE LA SENTEN-
 CIA ES UNA DECISION JUDICIAL QUE SE ADOCA CON O CENSA O DIS-
 PONE. TAMBIEN SE ADOCA CON VIENE DEL VOCABLO LATIN SUPLEN-
 DUM, PORQUE EL JUEZ, FORCANDO DE EL PROCESO, DECLARA LA MIS-
 MIENTE.

DESDE LA DOCTRINA CLASICA HASTA LA MODERNA, SE HA EN-
 TENDIDO CONCEPTOS SINGULARES SOBRE LA SENTENCIA. CARBARRA DECIDE
 " ES TODO DICTAMEN DADO POR EL JUEZ ACERCA DEL DELITO O CUYO
 CONOCIMIENTO HA SIDO LLAMADO ". PARA MARZINI, EUGENIO FLA-
 RIAN Y LEGNE, TAMBIEN HAN EXPRESADO SU CRITERIO AL ACORDAR EL
 TEMA, PERO CAVILLO, MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA PENAL ES "LA
 DECISION QUE TOMA EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE DECLARA IMPE-
 RATIVAMENTE, LAS FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, EL DERECHO
 SUSTANTIVO, PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE DERECHOS SUBJETIVOS
 QUE SE AGITA EN LA PRETENSION JURIDICA, DEDUCIDA EN EL PROCE-
 SO, AGOTANDO ASI EL FIN DE LA JURISDICCION EN RELACION CON LA
 FASE PROCESAL QUE SE PRONUNCIE".

EN LO PERSONAL LA SENTENCIA PENAL ES UNA RESOLUCION JU-
 DICIAL QUE, FUNDADA EN LOS ELEMENTOS DEL INJUSTO PUNIBLE Y EN

LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS Y SUBJETIVAS CONDICIONALES DEL DELITO, RESUELVE LA PRETENSION PUNITIVA INDIVIDUALIZANDO EL DERECHO PONIENDO CON ELLO FIN A DICHA INSTANCIA.

SE DICE QUE ES UNA RESOLUCION JUDICIAL, PORQUE EL JUEZ A TRAVES DE ESTA, RESUELVE POR MANDATO LEGAL EL FONDO DEL PROCESO SOMETIDO A SU JURISDICCION Y A SU CONOCIMIENTO, ES EL ACTO PROCESAL MAS TRASCENDENTE EN QUE SE INDIVIDUALIZA EL DERECHO, ESTABLECIENDO SI LA CONDUCTA O HECHO SE ADECUA A UNO O MAS PRECEPTOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE, PARA ASI MEDIANTE LA BUSQUEDA VEROSIMIL DE LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS, CON EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL DELINQUENTE, DECLARAR: LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO, LA PROLENDENCIA DE LA SANCION, LA MEDIDA DE SEGURIDAD, O BIEN, LA INEXISTENCIA DEL DELITO, CUANDO AUN HABIENDOSE COMETIDO, NO SE DEMOSTRO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y POR ENDE SU CULPABILIDAD; SITUACIONES QUE AL DEFINIRSE PRODUCEN COMO CONSECUENCIA LA TERMINACION DE LA INSTANCIA.

GENERALIDADES.

SE PUEDE AFIRMAR, QUE EL MOMENTO CULMINANTE DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA ES CUANDO EL JUZGADOR EMITE SU RESOLUCION EN EL CASO CONCRETO, ESTABLECIENDO LA SITUACION PROCESAL DE LA PERSONA (S) A QUIEN SE LE IMPUTA EL HECHO DELICTIVO. SI SE APRECIA CON DETENIMIENTO LA ESENCIA DE LA SENTENCIA, ES POSIBLE CONSTATAR TRES MOMENTOS EN LA ACTIVIDAD DEL JUZGADOR; EL PRIMERO, EN EL QUE TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO EN CUES-

CIÓN; EL SEGUNDO, EN EL QUE TIENE QUE UBICAR EL HECHO CONOCIDO DENTRO DE LAS HIPÓTESIS QUE MARCA Y SE ESTABLECEN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, EL TERCERO, EN EL QUE SE DECIDE SI SE COMETIÓ O NO EL DELITO, ASÍ MISMO, PARA EL CASO EN EL QUE SE HUBIESE COMETIDO EL DELITO, SABER SI OPERARA ALGUNA AGRAVANTE, O BIEN, ALGUNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD.

LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER TODA SENTENCIA SON:

- 1.- LA FECHA EN QUE ESTA SE PRONUNCIA, DE SUMA IMPORTANCIA PARA INTERPONER EL RECURSO QUE PROLESA EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO.
- 2.- EL LUGAR EN DONDE SE PRONUNCIA, DESTACANDO LA JURISDICCIÓN QUE LE COMPETE.
- 3.- EL NOMBRE Y APELLIDO DE O LOS PROCESADOS, AGREGÁNDOSE EL SOBRENOMBRE EN CASO DE QUE LO TUVIERAN, EL LUGAR DE NACIMIENTO, LA EDAD, EL ESTADO CIVIL, SU RESIDENCIA O DOMICILIO Y, EL EMPLEO, OFICIO O PROFESIÓN.
- 4.- UN EXTRACTO DE LOS HECHOS QUE TENGAN VINCULACIÓN DIRECTA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.
- 5.- LAS CONSIDERACIONES DE CARÁCTER HUMANO Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA.
- 6.- LA RESOLUCIÓN REFERIDA AL CASO CONCRETO.

ES POSIBLE AFIRMAR QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE TENER DOS DETERMINACIONES: LA DEFINITIVA ES LA QUE RESUELVE EL

PROCESO ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE AL PROCESADO, Y LA OTRA, LA DE ESTIMAR QUE NO SE ENCUENTREN REUNIDOS LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL EN DONDE SE ORDENARA QUE SE PONGA EN LIBERTAD A LOS PROCESADOS POR FALTA DE ELEMENTOS.

EN MATERIA DE FUERO COMUN SE DA UN TERMINO DE CINCO DIAS PARA QUE EL JUEZ DICTE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SIENDO ESTOS PROCEDIMIENTOS SUMARIOS Y QUINCE DIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS, PLAZO QUE EN LA PRACTICA DIFICILMENTE SE DA, YA QUE LAS SENTENCIAS LLEGAN A DICTARSE HASTA CON SEIS MESES DE RETRASO, LO CUAL CONSTITUYE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO QUE PUEDEN SER CORREGIDAS MEDIANTE UN JUICIO DE AMPARO.

EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS SE ENCUENTRA EL APARTADO RELATIVO A LA REPARACION DEL DAÑO, EN DONDE EN EL ARTICULO 30 DEL CODIGO PENAL SEÑALA, QUE PUEDE SER LA RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA, O BIEN, LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL CAUSADO A LA VICTIMA O A SUS FAMILIARES; EL DAÑO MATERIAL REPRESENTA LA CUANTIFICACION PECUNIARIA ENTRE LA DIFERENCIA DEL DELITO Y SUS RESULTADOS, SEGUN CUELLO CALON LOS DAÑOS MORALES COMPRENDEN EL DESCREDITO QUE DISMINUYE LOS NEGOCIOS O DISGUSTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD PERSONAL Y ANIHILAN LA CAPACIDAD PARA OBTENER BIENES QUE SEAN SINONIMOS DE RIQUEZA, ESTIMANDO QUE DICHA VALORACION PECUNIARIA SE PUEDE DAR POSIBLEMENTE.

ASI MISMO, SOSTIENE QUE EL DOLOR O LA ANGUSTIA PRODUCIDA COMO CONSECUENCIA DE UN DELITO DEBE REPERCUTIR EN ALGUNA FORMA DE CARACTER ECONOMICO, EN EL DERECHO A LOS JUECES ES A QUIENES CORRESPONDE SEÑALAR LA CUANTIA DE LA INDEMNIZACION; TOMANDO ASI EN CUENTA EL DAÑO QUE SE PRETENDA REPARAR Y LA CAPACIDAD DE LOS OBLIGADOS A PAGARLA.

CLASIFICACIONES.

LAS SENTENCIAS PUEDEN SER DETERMINADAS O INDETERMINADAS, ACABE, TRATANDOSE DE LAS CONDENATORIAS CUANDO NO SE FIJA EL LIMITE DE LA SANCCION, QUEDANDO SUJETA A LO QUE REGULA EL SISTEMA CARCELARIO. PUEDEN SER DEFINITIVAS O FIRMES, CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS OPERAN LOS RECURSOS ORDINARIOS, NO ASI EN CAMBIO EN LAS SENTENCIAS FIRMES. SOBRE EL ULTIMO RESPECTO MENCIONADO, TENGASE EN CUENTA QUE LA SENTENCIA IRREVOCABLE ES AQUELLA CONTRA LA CUAL NO SE CONCEDE NINGUN RECURSO CONTRA LOS TRIBUNALES QUE PUEDA IMPLICAR SU REVOCACION DE UNA MANERA TOTAL O PARCIAL, MAS AQUI NO QUEDAN INCLUIDOS, DESDE LUEGO, LOS MEDIOS EXTRAORDINARIOS.

SON IRREVOCABLES Y CAUSAN EJECUTORIA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y CUANDO SE CONSINTIERON EXPRESAMENTE O CUANDO NO SE INTERPUSO RECURSO EN CONTRA DE ELLAS EN EL PLAZO PERTINENTE. SON INAPELABLES AQUELLAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS POR MALVIVENCIA Y VAGANCIA, ASI COMO LAS EMITIDAS POR JUECES DE PAZ, COMO CULMINACION DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO. SON INAPELABLES LAS SENTENCIAS DEFI-

NITIVAS EXPEDIDAS POR PROCEDIMIENTOS SUMARIOS, POR DELITOS FUMIBLES A NO MAS DE SEIS MESES DE PRISION O PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD.

COMO LAS CLASIFICACIONES MENCIONADAS EXISTEN MUCHAS MAS INSPIRADAS EN LA DOCTRINA O EN LAS LEYES QUE PUEDEEN SER O NO ACEPTADAS, ES POR ESO, QUE SE TRATA DE SIMPLIFICAR ESTAS CUESTIONES CONSIDERANDO QUE LAS SENTENCIAS SIEMPRE VAN A SER CONDENATORIAS O ABSOLUTORIAS, PRONUNCIANDOSE YA SEA EN PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, ADQUIRIENDO, SEGUN EL CASO UN CARACTER DEFINITIVO O EJECUTORIADO.

SENTENCIA CONDENATORIA: ES LA RESOLUCION JUDICIAL QUE SUSTENTADA EN LOS FINES ESPECIFICOS DEL PROCESO PENAL, AFIRMA LA EXISTENCIA DEL DELITO, TOMANDO EN CUENTA EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE SU AUTOR, LO DECLARA CULPABLE IMPONIENDOLE POR ELLO UNA PENA O UNA MEDIDA DE SEGURIDAD.

SENTENCIA ABSOLUTORIA: DETERMINA LA ABSOLUCION DEL ACUSADO, EN VIRTUD DE QUE LA VERDAD HISTORICA, HACE PATENTE LA AUSENCIA DE LA CONDUCTA, LA TIPICIDAD, LAS PROBAZAS QUE NO JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.

LA SENTENCIA EN DEFINITIVA CUANDO EL ORGANO JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA ASI LO DECLARA, AL MOMENTO DE QUE TRANSCURRA EL PLAZO ESTABLECIDO PARA INTERPONER ALGUN MEDIO DE IMPUGNACION, O EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, AL RESOLVER EL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LO DETERMINADO POR EL INFERIOR, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL INCONFORME ACUDA AL

JUICIO DE AMPARO Y OBTENGA ASI LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.

EN RELACION CON LO EXPUESTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A DICHO: "POR SENTENCIA DEFINITIVA EN MATERIA PENAL DEBE ENTENDERSE LA QUE RESUELVE EL PROCESO, Y LA EJECUTORIADA ES AQUELLA QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO". ES UN CRITERIO UN TANTO CONVENCIONAL PERO NO ES MUY CORRECTO YA QUE ESTA CONDICIONADO A LA PRECLUSION DEL DERECHO LA IMPUGNACION, POR TRANSCURRIR EL TERMINO PARA EJERCITARLO.

DENTRO DE LAS SENTENCIA EJECUTORIDAS EL MAESTRO MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON MANIFIESTA: "QUE LA SENTENCIA EJECUTORIADA ES AQUELLA EN LA QUE POR HABERSE AGOTADO LOS RECURSOS QUE SON: LA REVOCACION, LA APELACION, LA QUEJA Y LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EXPUESTOS EN SU CONTRA, AL NO HABERSE INTERPUESTO ALGUNO DE ELLOS ADQUIERE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA".

REVOCACION.

PROCEDE ESTE RECURSO CUANDO NO SE CONCEDA EL DE APELACION IMPIDIENDOSE QUE EL TRIBUNAL PUEDA REVOCAR LA SENTENCIA. DEBE DE INTERPONERSE EN EL MOMENTO DE LA NOTIFICACION O AL DIA SIGUIENTE HABIL ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, QUIEN LO ADMITIRA O LO DESHECHARA, CITANDOLOS A UNA AUDIENCIA DE CARACTER VERBAL DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS POSTERIORES, MANIFESTANDO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y EN DICHA AUDIENCIA SE EMITIRA LA RESOLUCION. DICHO RECURSO NO SUSPENDE EL PROCEDIM-

NIENTO PERO EN VIRTUD DE LA PREMURA DE LA RESOLUCION EL PROCESO NO SE VERA AFECTADO, ADENAS DE QUE EN LA PRACTICA FORENSE NO SE ACTUA HASTA QUE NO SE RESUELVAN LA REVOCACION.

APELACION.

PODRA SER INTERPUESTA POR LA PARTE QUE SE CONSIDERE AGRAVIADA, PUDIENDOLO HACER EN FORMA CONJUNTA, ES DECIR, QUE LAS PARTES PUEDEN INTERPONERLO CONTRA LA MISMA RESOLUCION.

DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA FIGURA DESTACAN EL HECHO DE QUE SON DOS AUTORIDADES LAS QUE INTERVIENEN, LA PRIMERA ES LA QUE EL JUEZ DICTA COMO RESOLUCION APELABLE, LA SEGUNDA ES LA QUE SE VA A CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR.

DISCUTIENDOSE ASI, CUAL DE LAS AUTORIDADES ES A LA QUE SE LE DENOMINA JUDEX A QUO Y JUDEX AD QUEN, DE DIVERSAS JERARQUIAS O FACULTADES; CONSIDERANDOSE QUE LAS DE MAYOR JERARQUIA SON LAS PRIMERAS.

UN SEGUNDO ELEMENTO ES LA REVISION QUE REALIZA LA SEGUNDA AUTORIDAD DE LA RESOLUCION, EXISTIENDO DISCREPANCIA YA QUE DEBE REVISARSE TODA LA RESOLUCION RECURRIDA Y POR OTRA UNICAMENTE LA PARTE DE LA RESOLUCION QUE CAUSE AGRAVIO AL APELADO.

APELACION DENEGADA.

ESTE RECURSO PROCEDE CUANDO SE A NEGADO EL DE APELACION, SIENDO ADMITIDO TANTO EN EFECTO DEVOLUTIVO, O BIEN, EN AMBOS EN FORMA VERBAL O ESCRITA, DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISION DE LA APELA-

CION, ESTO EN MATERIA DE FUERO COMUN Y, DENTRO DE TRES DIAS EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, UNA VEZ INTERPUESTO EL JUEZ DEBERA MANDAR AL SUPERIOR DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES, UN CERTIFICADO EN EL QUE CONSTE LA NATURALEZA DEL PROCESO, EL ESTADO QUE GUARDA Y EL PUNTO SOBRE EL QUE RECAE EL AUTO APELADO.

UNA VEZ RECIBIDOS POR EL TRIBUNAL SE DARA UN PLAZO DE TRES DIAS PARA QUE RESUELVTA TAL SITUACION Y, EN ESE MISMO LAPSO SE PODRA PRESENTAR A LAS PARTES SUS ALEGATOS EN UN TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PARA QUE ESTAS MANIFIESTEN SI FALTA O NO CONSTANCIA ALGUNA.

EN MATERIA FEDERAL PROCEDE CUANDO LA APELACION A SIDO NEGADA O SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO IMPONERSE EN FORMA VERBAL O ESCRITA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCION QUE NIEGUE LA APELACION.

UNA VEZ INTERPUESTO TAL RECURSO EL TRIBUNAL EXPEDIRA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES EL CERTIFICADO EN EL QUE EXPONDRA EN FORMA SUSCINTA LA NATURALEZA Y EL ESTADO PROCESAL DE LAS ACTUACIONES.

RECIBIDO POR EL PROMOVENTE EL CERTIFICADO DEBERA PRESENTARLO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA ENTREGA, AGREGANDOSE LOS DIAS QUE FUESEN NECESARIOS EN ATENCION A LAS DISTANCIAS Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SIN QUE EL TERMINO EXCEDA DE TREINTA DIAS, UNA VEZ REALIZADO ESTO EL TRIBUNAL DICTARA

SENTENCIA Y LO PRODUCE HASTA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA DICTE FUNDACIÓN.

RECURSO DE QUEJA.

ESTE RECURSO NO SE ENCUENTRA REGULADO EN MATERIA DE FUERRO COMÚN O DENTRO DEL CÓDIGO ADJETIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL, LO QUE EN MATERIA FEDERAL SE ACONTECE. EN MATERIA FEDERAL SEÑALA QUE TAL RECURSO PROCEDE CONTRA LAS CONDUCTAS QUELIVAS DE LOS JUECES DE DISTRITO, EN TANTO QUE NO ELIJAN LAS RESOLUCIONES O NO SEÑALE LA EFECTUACIÓN DE DILIGENCIAS, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY, ADIEMÁS, DE QUE SE ADMITIRÁ CUANDO NO CUMPLA CON LAS FORMALIDADES O NO DESPACHE LOS RESULTOS DE APELACIÓN CON LO ESTABLECIDO CON EL PRESENTE CÓDIGO. LA QUEJA PUEDE PROMOVERSE O INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO A QUE CORRESPONDA, DONDE EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS LE DARA ENTRADA AL RECURSO, REQUIRIENDO AL JUEZ DE DISTRITO CUYA CONDUCTA MOTIVARA EL RECURSO PARA QUE RINDA SU INFORME DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS. TRASCURRIDO ESTE PLAZO CON EL INFORME O SIN EL DICTARA LA RESOLUCION QUE PROCEDA. SI ESTIMA FUNDADO EL RECURSO EL TRIBUNAL UNITARIO REQUERIRA AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES QUE LE DETERMINEN.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

DENTRO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULA EL RECURSO DE APELACION SE ENCUENTRA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, LA

CUAL DEBERA SOLICITARSE A PETICION DE PARTE, EXPRESANDOSE EL AGRAVIO EN QUE SE APOYA LA PETICION, NO PUDIENDOSE ALEGAR AQUELLO CON EL QUE LA PARTE AGRAVIADA SE HUBIESE CONFORMADO.

EN MATERIA FEDERAL EL ARTICULO 393 DEL ORDENAMIENTO INVOCADO SEÑALA LAS QUINCE CAUSAS POR LAS CUALES DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO, DESTACANDO POR SU IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE NO HABER PRACTICADO TODAS LAS DILIGENCIAS PEDIDAS POR LAS PARTES, PUEDE EMITIRSE EL PROCEDIMIENTO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA, LO QUE DIVERSOS AUTORES CONSIDERAN QUE ES UNA DENEGACION DEL RECURSO DE APELACION.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

SON AQUELLAS QUE DECIDEN LOS INCIDENTES SUGERIDOS EN OCASION EN EL PROCESO. DICHS INCIDENTES SON: DE INCOMPETENCIA, DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO, CRIMINALES EN EL JUICIO CIVIL, DE ACUMULACION DE PROCESOS, DE SEPARACION DE PROCESOS, DE REPARACION DE DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS, NO ESPECIFICADOS Y DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

ESTAS RESOLUCIONES, DICTADAS EN MEDIO DEL DEBATE, VAN DEPURANDO EL PROCESO DE TODAS LAS CUESTIONES ACCESORIAS, QUITANDOLO DE OBSTACULOS QUE IMPEDIRIAN UNA SENTENCIA SOBRE EL FONDO. NORMALMENTE LA INTERLOCUTORIA ES SENTENCIA SOBRE EL PROCESO Y NO SOBRE EL DERECHO. DIRIGE CONTROVERSIAS ACCESORIAS, QUE SURGEN CON OCASION DE LO PRINCIPAL.

DIVERSOS INCIDENTES: INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, SE MANIFIESTA DE DOS MANERAS, EL PRIMERO SE REFIERE A QUE EL JU

COMPETENTE TENGA CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO SIN QUE EXISTA CONTROVERSI A CON OTRO ORGAN O, EL SEGUNDO CUANDO EL JUEZ COMPETENTE TENGA CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, PERO EXISTIERA CONTROVERSI A ENTRE ORGAN OS JURISDICCIONALES, SE POSTULAN DOS ASPECTOS: INHIBITORIOS Y DECLINATORIOS.

INCIDENTE DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO: SE PODRA DAR CUANDO EL ACUSADO SE SUSTRAYGA DE LA ACCION DE LA JUSTICIA, CUANDO DESPUES DE INCUADO EL PROCEDIMIENTO SE DESCUBRA QUE ES DE AQUELLOS QUE REQUIERA DE CIERTOS REQUISITOS Y NO SE HALLAN CUBIERTO, QUE SE PERSIGUEN A PETICION DE PARTE Y EN LOS CASOS DE LA FRACCION DE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 68 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

INCIDENTE CRIMINAL EN EL JUICIO CIVIL: SE DARA CUANDO EN JUICIOS DE ORDEN CIVIL O MERCANTIL SE DENUNCIAN HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS, DONDE LA GENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO PRACTICARA LAS DILIGENCIAS A EFECTO DE ESCLARER O COMPROBAR LA IMPUTACION DE TAL O CUAL COSA DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, DETERMINANDO ASI SI HACE O NO LA CONSIGNACION.

INCIDENTE DE ACUMULACION DE PROCESOS: TIENEN POR OBJETO ACUMULAR DIVERSOS PROCESOS QUE SE ENCUENTRAN SEPARADOS, TENIENDO LUGAR PRINCIPALMENTE EN CUATRO ASPECTOS IMPORTANTES: PRIMERO, EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYEN EN LA AVERIGUACION DE LOS DELITOS CONEXOS AUNQUE SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES; SEGUNDO, EN LOS QUE SIGAN CONTRA LOS PARTICIPES DE UN DELITO; TERCERO, EN LOS QUE SE SIGAN EN LA AVERIGUACION DE UN MISMO DELITO AUNQUE CONTRA DIVERSAS PERSONAS; CUARTO, EN LOS QUE SE

SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA AUN CUANDO SE TRATE DE DELITOS DIVERSOS O INCONEXOS.

INCIDENTE DE SEPARACION DE PROCESOS: EL JUEZ QUE CONOZCA DE LOS PROCESOS ACUMULADOS PODRA ORDENAR SU SEPARACION CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS:

- 1.- QUE LA SEPARACION SE PIDA POR PARTE LEGITIMA ANTES DE QUE ESTE CONCLUIDA LA INSTRUCCION.
- 2.- QUE LA ACUMULACION SE HAYA DECRETADO EN RELACION DE QUE LOS PROCESOS SEAN CONTRA UNA SOLA PERSONA POR DELITOS DIVERSOS O INCONEXOS.
- 3.- QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTIME QUE DE SEGUIR ACUMULANDO LOS PROCESOS, LA INSTRUCCION SE DEMORA O DIFICULTARIA GRAVEMENTE, CON PERJUICIO DEL INTERES SOCIAL DEL PROCESADO.

INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO: DESTACA LA IDEA CENTRAL DE QUE NO ES EXIGIBLE AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA SIMPLE LECTURA, SINO ALGUNO DE LOS SUJETOS DENOMINADOS TERCEROS PERCEPTOR QUIENES ESTAN OBLIGADOS A REPARAR EL DAÑO, LOS CUALES SON:

- 1.- LOS ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES QUE SE HAYEN BAJO PATRIA POTESTAD.
- 2.- LOS TUTORES O CUSTODIOS.
- 3.- LOS DIRECTORES DE INTERNADOS O TALLERES HACIA MENORES DE DIECISEIS AÑOS, HACIENDOSE RESPONSABLES DE LOS DELITOS QUE EJECUTEN ESTOS BAJO EL CUIDADO DE ELLOS.

4.- LOS DUEÑOS DE EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES
O ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES COMETIDOS POR OBREROS,
JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMESTICOS Y ARTESANOS EN EL
DESEMPEÑO DE SU SERVICIO.

5.- LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES EXCEPTUANDO ESTA REGLA
LA SOCIEDAD CONYUGAL.

6.- EL ESTADO SUBSIDIARIO POR SUS FUNCIONES Y EMPLEADOS.

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS: COMO YA SE DIO SE REFIERE
AL PLANTEAMIENTO QUE SE HACE AL JUZGADOR, PARA QUE RESUELVAN
SITUACIONES ANEXAS AL PROBLEMA PRINCIPAL QUE REQUIERE DE UNA
TRAMITACION ESPECIAL. INDICA LA LEGISLACION QUE CUANDO SEA
DE OBVIA RESOLUCION Y SIEMPRE QUE LAS PARTES NO SOLICITAREN
PRUEBAS, EL JUZGADOR RESOLVERA DE PLANO, EN CASO DE QUE EL
JUEZ CONSIDERE QUE NO PUEDE RESOLVERSE DE MANERA DEFINITIVA,
DEBE SUSTANCIARSE POR CUENTA SEPARADA; UNA VEZ HECHA LA PRO-
MOCION SE DARA VISTA A LAS PARTES PARA QUE CONTESTEN EN EL
ACTO DE NOTIFICACION. EN EL CASO DE QUE LAS PARTES Y EL JUEZ
CREAN CONVENIENTE SE PODRA CELEBRAR UNA AUDIENCIA QUE SE HARA
DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA PROMOCION, RECIBIENDO
PRUEBAS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL INCIDENTE PLAN-
TEADO, CONCURRIENDO O NO LAS PARTES, EL JUEZ TIENE LA OBLIGA-
CION DE RESOLVER, PUDIENDO SER APELADO EL FALLO SOLO EN EFEC-
TO DEVOLUTIVO.

EJECUCION DE LA SENTENCIA: LA EJECUCION MISMA DE LA PENA
IMPUESTA POR EL JUZGADOR, ESCEPTO POR DISPOSICION EXPRESA DEL

ORDINO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, CADA VEZ QUE SE ESTABLECE QUE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DEPRESINDE A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y REEDUCACIÓN SOCIAL.

AQUI EL SENTENCIADO ENTABLA UNA RELACION CON UN ORGANO DISTINTO DEL QUE TUPO COMUNICACION DURANTE EL PROCESO, ES POR ELLO QUE HAN SURTIDO CORRIENTES QUE SE INCLINAN EN UNO U OTRO SENTIDO, POR EL HECHO DE QUIEN DEBE EDUCAR LA SENTENCIA CONDENATORIA.

EN EL AMBITO JURIDICO MEXICANO SON DISTINTOS LOS DECRETOS QUE CONDENA A QUIEN EJECUTA LA SANCION, DEBIENDOSE ENTENDER QUE UNA SENTENCIA SE CONSIDERA IRREVOCABLE CUANDO NO EXISTE RECURSO QUE LA PUEDA MODIFICAR TOTAL O PARCIALMENTE; ASI COMO SI EN ESTADO LA SENTENCIA DEBE DARSE CUENTA A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y REEDUCACIÓN SOCIAL EN UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, SIENDO ESA DEPENDENCIA LA QUE SEÑALARA EN QUE LUGAR DEBE CUMPLIRSE LA PENAS IMPUESTA.

EN TEORIA, EN MEXICO DEBEN EXISTIR LUGARES DISTINTOS EN DONDE SE ENCUENTRE EL PROLESADO DURANTE EL TRAMITE DE SU PROCESO DE DONDE CUMPLA SU PENAS; SIN EMBARGO, ESTO NO SE DA, YA QUE EN MUCHOS CASOS EN LOS RECLUSORIOS, SE ENCUENTRAN PERSONAS QUE NO SIENDO CONDENADAS, PERMANECEN EN ELLAS DURANTE MUCHO TIEMPO, CONTRAVINIENDOSE ASI CON LA IDEA QUE SE HANLIESTO ANTERIORMENTE.

SUJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

EL OBJETO DE LA SENTENCIA, ABARCA DIVERSOS ASPECTOS: LA PRETENSION PUNITIVA ESTATAL, LA PRETENSION DEL ACUSADO A LA DECLARACION DE LA INOCENCIA O EL ENCUADRAMIENTO DE SU CONDUCTA DENTRO DE UNA ESPECIE O POSIBILIDAD DEL TIPO, Y LA PRETENSION DEL OFENDIDO DE VER CESAR SU DÑO.

EN SENTIDO CONCRETO EL OBJETO SE REFIERE A LOS HECHOS MOTIVADORES DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, MISMOS QUE TOMARA EN CONSIDERACION EL ORGANISMO JURISDICCIONAL RELACIONADOS CON TODAS LAS DILIGENCIAS PRAXIOLÓGICAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA ASI RESOLVER LA ACTUACION JURIDICA DEL SUJETO A QUIEN SE LE ATRIBUYE.

EL FIN DE LA SENTENCIA ES LA ACEPTACION O RECHAZO DE LA PRETENSION PUNITIVA, Y PARA ELLO SERA NECESARIO QUE EL JUEZ MEDIANTE LA VALORACION PROCEDENTE DETERMINE, LA TIPLICIDAD, LA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, LA SUFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA PRUEBA, LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER DEL SUJETO, PARA ASI ESTABLECER LA CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD, LA OPERANCIA O NO DE LA PRESCRIPCION O DE ALGUNA OTRA CAUSA EXTINTIVA DE LA ACCION PENAL.

EN GENERAL, EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA LO CONSTITUYEN TODAS LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y DESDE UN PUNTO DE VISTA ESTRICTO; LA DECISION DEL JUEZ TRADUCIDA EN PUNTOS CONCRETOS; AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, EL

GENERO Y FECTIVIDAD JURÍDICA. EN CUANTO A LA FORMA DE LA ACCIÓN PENAL, COMO HECHO CUMPLIDO, DEBE SER ESCRITA Y CONFORME EN CONTENIDO A TODA AQUELLA PARTE DE LA LEY QUE HA ACCIDIDO.

FORMA Y FORMALIDADES.

LA SENTENCIA PENAL REVISTE UNA FORMA DETERMINADA, Y TAMBIÉN ESTÁ SUJETA A FORMALIDADES; EN CUANTO A SU FORMA, LA SENTENCIA ES UN DOCUMENTO JURÍDICO NECESARIO PARA SU CUMPLIMIENTO Y CORTEZA Y EFICACIA. LOS LEYES DETERMINAN DE LA ESPECIAL OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: DEBE HACERSE POR ESCRITO, ATENDIENDO A DETERMINADAS NORMAS DE REDACCIÓN, COMO EL PREFACIO, LOS RESULTADOS, LOS CONSIDERANDOS Y LA PARTE DECISORIA.

EL PREFACIO INICIA LA SENTENCIA Y SE EXPRIMEN AQUELLOS DATOS NECESARIOS PARA SINGULARIZARLA.

LOS RESULTADOS SON FORMAS ADOPTADAS PARA HACER HISTORIA DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES (CATEGORIZACIÓN PREVIA, EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DESARROLLO DE PRUEBAS, ETC.).

LOS CONSIDERANDOS, AQUÍ SE CALIFICAN Y RAZONAN LOS ACONTECIMIENTOS PARA EXPRESAR LOS PUNTOS CONCRETOS A QUE SE LLEGUE.

LAS FORMALIDADES SON: LA FECHA Y LUGAR EN DONDE SE DICTE EL TRIBUNAL QUE LA PRODUCE, EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y PROFESIÓN

(PREFACIO): UN EXTRACTO DE LOS HECHOS, "BREVE", QUE DEBE HACERSE DE MANERA CONVENIENTE Y SIN REDUCIR DEMASIADO LA HISTORIA DE LOS MISMOS (RESULTANDOS); LAS CONSIDERACIONES DE LOS HECHOS, LO QUE IMPLICA EL ESTUDIO Y VALORACION DE LAS PRUEBAS LA INTERPRETACION DE LA LEY, LAS REFERENCIAS DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES EN DONDE SE APOYE EL JUEZ PARA ROBUSTECER SU CRITERIO, EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, CITANDO LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE SUSTENTA JURIDICAMENTE LOS RAZONAMIENTOS SOBRE ESTOS ASPECTOS (CONSIDERANDOS); LA DECLARACION IMPERATIVA Y CONCRETA DE QUE EL DELITO SE COMETIO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, LA CULPABILIDAD, LA INCULPABILIDAD, LA NATURALEZA DE LA SANCION Y SU DURACION CRONOLOGICA, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES, LA REPARACION DEL DAÑO, LA IMPOSICION DE LA MULTA DETERMINANDO SU CUANTIA, LA CONFISCACION DE LOS OBJETOS DEL DELITO, LA AMONESTACION AL SENTENCIADO, LA ORDEN DE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES, Y EL MANDAMIENTO PARA QUE SE CUMPLA EN EL LUGAR EN DONDE LO DETERMINE EL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SOCIAL, ETC. LA SENTENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL ES UN DOCUMENTO, PARA SU VALIDEZ LEGAL ES IMPORTANTE HACER CONSTAR LA FECHA DE SU EXPEDICION (ELEMENTO BASICO PARA COMPROBAR SI LA RESOLUCION SE PRONUNCIÓ DENTRO DEL TIEMPO ORDENADO POR LA CONSTITUCION, Y TAMBIEN PARA QUE PRINCIPIEN A CORRER LOS TERMINOS DE LEY, DENTRO DE LOS CUALES PUEDE IMPUGNARSE LA RESOLUCION, Y PRECLUYA O NO ESE DERECHO), LAS FIRMAS DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO Y EL SELLO DEL JUZGADO.

EL HECHO DE CONSIGNAR EL NOMBRE DE LA PERSONA EN EL DOCUMENTO, ASI COMO TODOS LOS DATOS NECESARIOS QUE FACILITEN SU IDENTIFICACION, EVITA POSIBLES ERRORES DE LA POLICIA AL CUMPLIR LAS ORDENES PROCEDENTES DE LAS AUTORIDADES JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA (PREVENCION SOCIAL) Y ADENAS SE CUMPLE CON LO PREVISTO POR LA LEY EN ESTOS CASOS.

EL RESUMEN DE LOS HECHOS CONDUCENTES ES EL ANTECEDENTE NECESARIO PARA LAS CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA: SIENDO AQUELLOS EL OBJETO DE ESTA, ES OBLIGADO AJUSTARLOS A LA LEY; DE OTRA MANERA NO PODRIA CONCLUIRSE SI EXISTE TIPICIDAD O ATIPICIDAD, CULPABILIDAD O INCULPABILIDAD, UNA CAUSA DE JUSTIFICACION O CUALQUIER OTRA EXIMENTE.

LAS CONSIDERACIONES, CON SU CORRESPONDIENTE RAZONAMIENTO, A SU VEZ, DICHA FUNDAMENTACION LEGAL, GARANTIZA LA AUSENCIA DE ARBITRARIEDAD EN LA SENTENCIA Y FACILITA LA REPARACION DE LOS ERRORES EN QUE PUDIERA INCURRIR EL ORGANISMO JURISDICCIONAL. POR ESO SIEMPRE DEBEN SATISFACERSE DE MANERA COHERENTE Y FUNDADA LAS CUESTIONES PLANTEADAS CONFORME A LA LEY, POR EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA EN SUS CONCLUSIONES; ES DECIR, LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CON LAS PETICIONES DE LAS PARTES, DE MANERA QUE NO SE CONDENE AL ACUSADO POR HECHOS DELICTIVOS DISTINTOS DE AQUELLOS POR LOS QUE SE LE INSTRUYO EL PROCESO, Y POR LOS QUE SE FORMULARON LAS CONCLUSIONES.

LA CONDENA O LA ABSOLUCION DEBE PRECISARSE EN PUNTOS CONCRETOS, TOMANDO EN CUENTA ESTO, EL JUEZ ESTA OBLIGADO A CONOCER LOS HECHOS, SU MOTIVACION, LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTI-

TIEMPO DE LOS DELITOS Y TODOS LOS DATOS SOBRE EL ESTADO DE LA PERSONA TERCERA DEL ACCUSADO, PARA ASÍ ESTAR EN EL CASO DE PRECISAR LA ATRIBUCIÓN O LA APLICACIÓN DE LA PENA, O BIEN, LA PROCEDENCIA DE ALGUNA CAUSA DE QUOTIFICACIÓN Y OTRA EXISTENTE, Y DENTRO DEL PUNTO Y EL MÁXIMO REGLADO POR LA LEY PARA FIJAR LA CUANTÍA DE LA PENA, DICTANDO ASÍ LA MEDIDA DE SEGURIDAD SEGUN SEA EL CASO; LO CUAL IMPLICA QUE EL RESOLVER O LO QUE SEA CATEGÓRICAMENTE, LA SENTENCIA SE SUJETA A LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ABSOLVER DE LA INSTANCIA, EN EL CASO QUE NUNCA PUEDA SER VINCULADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO.

EN TODA SENTENCIA ES FORZOSO INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y EN CUMPLIMIENTO DE TAL TAREA, EL QUE SE HACE USO DEL LLAMADO ARBITRIO JUDICIAL, CUALQUIER TIPO DE MEDIDA CONCEDIDA A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, SEGUN LAS NECESIDADES DE CADA CASO, PARA QUE ELLO CALIFIQUE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE UNA PENA QUE TIENE SU ORIGEN EN DOS MOMENTOS DIFERENTES: EL PRIMERO ES LA FUNCION LEGISLATIVA Y EL SEGUNDO LA FUNCION JURISDICCIONAL. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA ES LA FACULTAD NETAMENTE JURISDICCIONAL QUE SE LLEVA A CARGO A TRAVES DE UN ACTO PROCESAL INDEPENDIENTE DE LA FUNCION LEGISLATIVA, FUENTE DE DONDE EMANA LA FACULTAD DEL LEGISLADOR PARA APLICAR EL DERECHO, ATENDIENDO A LAS NECESIDADES Y CARACTERISTICAS DE CADA CASO EN CONCRETO.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL VIGENTE, SE DA A TRAVES DEL ORGANIO JURISDICCIONAL AL MOMENTO DE QUE IMPONE Y EJECUTA, ESTANDO OBLIGADO A TENER PRESENTES

LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE COMISIÓN DEL DELITO, LAS CAUSAS Y LAS PARTICULARIDADES DEL DELINCUENTE (PERSONALIDAD), LA HABIBILIDAD DE LA VICTIMA O OBJETO, ASÍ COMO LA DE LOS MEDIOS EMPLEADOS, LA EXTENSIÓN DEL DANO CAUSADO Y DEL PATRÓN COMPLETO, LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES Y LA CONDUCTA PRECEDENTE DEL SUJETO, LOS MOTIVOS POR LOS CUALES DELINQUIÓ, SUS CONDICIONES FAMILIARES, ESTRATO SOCIAL Y ESPECIALMENTE AQUELLAS EN QUE SE HALLABA EN LOS MOMENTOS DE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO DE SUS NECESIDADES Y CONDICIONES PERSONALES QUE PUEDAN PROBARSE, ASÍ COMO SUS VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O NAVIDAD DE OTROS RELACIONES SOCIALES Y CALIDAD DE LAS PERIODOS OPERATIVAS, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, HORA Y OPCIÓN QUE DEMUESTRAN SU DOLOR O REMORDIMIENTO, DE LA MISMA FORMA EL JUEZ TOMARÁ CONSIDERACIÓN DIRECTA DEL SUJETO, DE LA VICTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO EN LA MEDIDA REQUERIDA PARA CADA CASO EN CONCRETO.

LOS JUZGADORES DISFRUTAN DE ACUERDO CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO LA FACULTAD DE SEÑALAR LAS PENAS, ARBITRIO QUE NO FUGA CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DONDE SE PROHIBE LA APLICACIÓN DE PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE, PUES EL PROPIO ORDENAMIENTO PUNITIVO ESTABLECE EN FORMA DETERMINADA LAS PENAS AL SEÑALAR PARA CADA DELITO DOS TÉRMINOS, MEDIDA QUE HA QUEDADO REFORMADA YA QUE TODAVÍA HASTA EL AÑO DE 1994

SE ESTABLECIA EL TERMINO MEDIO ARITMETICO ENTRE UN MINIMO Y UN MAXIMO.

EL ARBITRIO JUDICIAL, EJERCITADO DENTRO DE LOS MARGENES LEGALES LEJANO DE VIOLAR GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD CENTRO DEL CAMPO PENAL ENTRARA NO DUDARLO, EN DONDE MEDIANTE LA ADECUACION DE UNA SANCION PARA CADA CASO CONCRETO TIENE EL PREDOMINIO DE LA JUSTICIA Y, EN CONSECUENCIA, EL IMPERIO MAJESTUOSO DE LA SEGURIDAD Y DEL BIEN COMUN.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

A).- EFECTOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE REPERCUTEN EN EL PROCEDIMIENTO Y, TAMBIEN, EN LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.

EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO: TERMINA LA PRIMERA INSTANCIA Y DA LUGAR (PREVIA INTERPOSICION AL RECURSO CORRESPONDIENTE) AL INICIO DE LA SEGUNDA, O BIEN, A LA RESOLUCION QUE OTORGA A LA SENTENCIA EL CARACTER DE CANCES DEL PROCESO PENAL. COTEJADO EN NUESTRA CONSTITUCION, EN EL TEXTO QUE HACE ALUSION A LO SIGUIENTE: "NADIE PUEDE SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO, YA SEA QUE EN EL JUICIO SE ABSUELVYA O SE LE CONDENE" (ART. 23), TENIENDO COMO CONSECUENCIA LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS SANCIONES.

B).- EN CUANTO A LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL:

LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA REPERCUTEN TAMBIEN EN LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL, TRADUCIENDOSE EN

OBLIGACIONES PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL; A SU VEZ, OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA EL SENTENCIADO Y LA DEFENSA, DERECHOS PARA EL OFENDIDO Y OBLIGACIONES PARA LOS SUJETOS SECUNDARIOS. PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL SON OBLIGACIONES INELUDIBLES: NOTIFICAR LA SENTENCIA, CONCEDER LA LIBERTAD BAJO FIANZA, AMONESTAR AL AUTOR DEL DELITO Y PROVEER LO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO.

1.- LA NOTIFICACION, ES UN DEBER PARA EL ORGANO JURISDICCIONAL Y UN DERECHO PARA EL SENTENCIADO, PARA EL DEFENSOR Y PARA EL QUERELLANTE. EL JUEZ QUEDA OBLIGADO EN ESE ACTO A INFORMAR A LAS PARTES, SOBRE TODO AL AUTOR DEL DELITO, DEL DERECHO DE INCONFORMARSE CON LO RESUELTO, DE ESTE MODO, SE EXIGE QUE LA NOTIFICACION SE HAGA PERSONALMENTE AL SENTENCIADO.

2.- PUBLICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA, SU OBJETO ES HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA GENERALIDAD DE LAS PERSONAS, EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO. EN NUESTRO MEDIO SALVO EXCEPCIONES LA SENTENCIA NO SE PUBLICA, ES POR ESO, QUE NOS ACERCAMOS A LA LLAMADA PUBLICACION ESPECIAL. LA PUBLICACION ESPECIAL DE LA SENTENCIA, ES LA INSERCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ELLA, EN UNO O DOS PERIODICOS DE LA LOCALIDAD O ENTIDAD.

LA PUBLICACION ESTA CONDICIONADA A LA SOLICITUD DEL OFENDIDO; DEL SENTENCIADO SI FUERE ABSUELTO, Y POR LA VOLUNTAD DEL JUEZ, QUIEN, POR ORDEN DEL ESTADO, LO ORDENARA CUANDO ES-

TIENE NECESARIO. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS BUENOS, GERENTES O DIRECTORES DEL MISMO TENDRAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR EL FALLO.

3.- LIBERTAD BAJO FIANZA, ES UN DERECHO A FAVOR DEL SENTENCIADO Y A LA VEZ UN IMPERATIVO PARA EL ORGANISMO JURISDICCIONAL SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE. COMO EJEMPLO: SI AL PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO SE LE APLICA EN LA SENTENCIA UNA PENITENCIARIA COMO LA RINIA, Y SE LE IMPONEN CUATRO AÑOS DE PRISION TENDRA DERECHO A OBTENERLA.

4.- LA AMONESTACION, AL RESPONSABLE DE EGUAL DELITO CORRESPONDE UNA OBLIGACION MAS PARA EL JUEZ Y UN DEBER DE RECIBIRLA EL SENTENCIADO, CONSISTE EN HACER AER AL SUJETO LA GRAVEDAD Y CONSECUENCIA DEL DELITO COMETIDO, EXCITANDOLO A LA ENMIENDA Y A QUE NO RECALIDA. PUES DE SER ASI, SE HACE ACREEDOR A UNA SANCION MAYOR. ESTE ACTO SE HARA EN PUBLICO O PRIVADO, SEGUN LO DETERMINE EL JUZGADOR.

EFFECTOS SUSTANCIALES DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

ESTA PRODUCE EFFECTOS SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO EN LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL MISMO QUE ENTENDAN DEBERES Y DERECHOS CORRELATIVOS PARA EL JUEZ COMO PARA LAS PARTES Y PARA ALGUNOS TERCEROS.

1.- EN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO LA NEGATIVA DE LA PUNITIVA ESTATAL, EN OBEDIENCIA A:

A.- FALTA DE PRUEBAS.

B.- DEFICIENCIA DE ESTAS PRUEBAS.

C.- EXISTENCIA DE LAS MISMAS.

D.- PORQUE CONDUZCAN A LA COMPROBACION DE LA INOCENCIA DEL PROCESADO.

2.- TERMINANDO LA PRIMERA INSTANCIA E INICIADA LA SEGUNDA SIEMPRE CONDICIONADA A LA IMPUGNACION DE LAS PARTES QUE, MEDIANTE LA RESOLUCION JUDICIAL PUEDA ALCANZAR EL CARACTER DE COSA JUZGADA.

3.- EN CUANTO A LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL LOS EFECTOS PARA LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL SON TODOS LOS QUE YA SEÑALE EN LA CLASIFICACION ANTERIOR.

EFFECTOS FORMALES DE LA SENTENCIA.

LA SENTENCIA EN CUANTO A SU VERDAD FORMAL, TIENE EFECTOS FORMALES, PERO SI CORRESPONDE A LA VERDAD REAL, SE PRESUME COMO TAL; POR ESO, LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO, TIENE UN CARACTER PUBLICO, CON SUS NATURALES REPERCUSIONES, CUANDO A ALCANZADO LA CATEGORIA DE COSA JUZGADA.

LA FIRMEZA DE LA RESOLUCION JUDICIAL DERIVA DEL VALOR DE COSA JUZGADA CON QUE SE PROTEJA A ESTA.

COSA JUZGADA.

TIENE POR OBJETO EVITAR LA INCERTIDUMBRE, Y CONSERVAR, CON ELLO LA SEGURIDAD JURIDICA, VALOR FUNDAMENTAL DEL ORDEN

NOBILITIVA. LA COSA JUZGADA RELAZA CON LA VERDAD LEGAL, EN RIGOR, LA COSA JUZGADA PORQUE SE PRESUME LA EXISTENCIA DE LA VERDAD LEGAL, INAFRANQUEABLE, INDISCUTIBLE, CONTENIDA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, UNA VEZ QUE QUEDA SUSTRAITO A LA POSIBILIDAD JUDICIAL.

PARA FERRI SE CONSIDERABA DE MANERA ABSURDA. CARNELUTTI RECHAZO EL PRINCIPIO EN MATERIA PENAL, ESTIMANDO EN UN JUICIO GRAN ALCANCE, QUE LA VERDADERA COGNICION DEL DELITO NO SE PUEDE TENER SINO MEDIANTE LA EXPIACION, CUANDO EL JUICIO DE COGNICION YA ESTA AGOTADO.

AHORA BIEN, LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA QUE SE FUNDICA DE LA SENTENCIA LLEVA APAREJADA DOS SENTIDOS, EL SENTIDO FORMAL Y EL MATERIAL. PARA SCHMIDT, UNA SENTENCIA ES FORMALMENTE FIRME CUANDO NO ES OBJETO DE IMPUGNACION, CON LOS RECURSOS YA ANTES SEÑALADOS DE UNA MANERA ORDINARIA. EN ESTE SENTIDO LOS EFECTOS SON EJECUTIVOS Y PRECLUSIVOS. LA FIRMEZA PUEDE SER TOTAL O PARCIAL Y REFERIRSE A ALGUNA DE LAS PARTES PROCESALES O A TODAS, LA COSA JUZGADA FORMAL SE LIMITA AL PROCESO TERMINADO CON ELLA. EN SINTO DIVERSO, RAFAEL DE PINA VARRA Y CASTILLO LARRAÑAGA SOSTIENEN QUE LA COSA JUZGADA FORMAL SIGNIFICA LA IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA RECAIDA EN UN PROCESO, BIEN PORQUE NO EXISTA RECURSO EN CONTRA DE ELLA, BIEN PORQUE NO HAYA DEJADO TRANSCURRIR EL TERMINO SEÑALADO PARA INTERPONERLO. POR LO QUE TOCA A LA COSA JUZGADA MATERIAL EL MISMO AUTOR ADVIERTE QUE TRANSCIENDE A UN PROCESO POSTERIOR SOBRE EL MISMO OBJETO DE DISPUTA. AQUI, LA FUNCION

DE LA SENTENCIA ES NEGATIVA. DESDE LUEGO, ESTA TRANSCENDENCIA SE HALLA VINCULADA A UNA SERIE DE IDENTIDADES ENTRE EL PROCESO CERRADO POR SENTENCIA Y EL QUE, DE NUEVA CUENTA SE PRETENDE ABRIR.

" LA IDENTIDAD DEL OBJETO LITIGIOSO DEL PROCESO RESULTA DETERMINADA POR UNA DUPLICIDAD: POR EL ACUSADO Y POR EL HECHO Y EN ESTOS DOS ASPECTOS SE DEBE DAR LA IDENTIDAD", MENCIONA SCHMIDT. SE TRATARIA DE UNA IDENTIDAD PERSONAL OBJETIVA, INDEPENDIENTE, POR LO MISMO, DEL NOMBRE DIVERSO BAJO EL QUE PUEDA COBIJARSE UNA PERSONA MISMA. EN CUANTO A LA IDENTIDAD DE HECHOS, "LO QUE EN UN PROCESO HA SIDO OBJETO DE COMPROBACION EN EL ASPECTO OBJETIVO, DESPUES DE LA CONCLUSION DEL PROCESO POR SENTENCIA FIRME, NO PUEDE SER OBJETO DE UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO EN OTRO PROCESO".

PROCESALMENTE, LA CONDENA FIRME COMPRENDE EL HECHO EN SU TOTALIDAD, EN TODAS SUS FORMAS DE APARICION JURIDICAS Y OBJETIVAS, SIENDO INDIFERENTE SI SE LES CONSIDERA O NO EN LA SENTENCIA Y, EN EL ULTIMO CASO, POR QUE MOTIVO SE HA OMITIDO SU CONSIDERACION.

DE PINA Y CASTILLO LARRANAGA ENTIENDEN QUE EN SENTIDO MATERIAL LA COSA JUZGADA CONSISTE EN LA INDISCUTIBILIDAD DE LA ESENCIA DE LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY AFIRMADA EN LA SENTENCIA. LA EFICACIA DE LA COSA JUZGADA EN SENTIDO MATERIAL SE EXTIENDE A LOS PROCESOS FUTUROS; EN CONSECUENCIA, LO

QUE SE ESTABLECE EN LA SENTENCIA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA NO PUEDE SER OBJETO DE NUEVO JUICIO; ESTA ES LA VERDADERA COSA JUZGADA.

CUENTA LA COSA JUZGADA CON LIMITES EN ORDEN AL OBJETO Y A LOS SUJETOS. LOS LIMITES ATINENTES AL OBJETO Y OBJETIVOS SE TRADUCEN EN OBSTACULOS PARA LA APARICION DE NUEVOS PROCESOS SOBRE EL MISMO TEMA FALLADO EN EL JUICIO DONDE LA COSA JUZGADA SE PRODUJO, AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS LIMITES CONCERNIENTES A LOS SUJETOS O SUBJETIVOS, CABE ADVERTIR QUE EN MATERIA PENAL LAS SENTENCIAS POSEEN EFICACIA FRENTE A TODOS, ESTO ES, ERGA OMNES.

COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL.

PODRIAMOS CATALOGAR DENTRO DE LA DEFINICION DE COSA JUZGADA, LA DE COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL SEGUN LO ESTABLECE EL ART. 22 FRACC. 11 DE LA LEY DE AMPARO, PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO (CONTRARIAMENTE AL PLAZO SEÑALADO, COMO REGLA GENERAL CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN EL PELIGRO DE PRIVACION DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACION, DESTIERRO O CUALQUIERA DE LOS PROHIBIDOS POR EL ART. 22 CONSTITUCIONAL).

IGNACIO BURGOA HACE LA PREGUNTA DE QUE SI EL ART. 22 ABARCA LOS CASOS DE SENTENCIA DEFINITIVA PENAL EN LA QUE SE IMPONGA AL QUEJOSO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN SU CONCEPTO, AUN AQUI PRECLUYE EN QUINCE DIAS EL DERECHO DE AUTOR, PORQUE NO SE SUSCITA VERDADERAMENTE UN ATAQUE A LA LIBERTAD

PERO PARA EL CONCEPTO QUE DEBE RESERVARSE A SU ENTENDEDO SOLO PARA LAS AFECTACIONES ARBITRARIAS O VIOLENTAS DE LA LIBERTAD. TAMBIEN ADVIERTE QUE LA JURISPRUDENCIA HA SOSTENIDO QUE SOLO PUEDE PRODUCIRSE CONSENTIMIENTO EXPRESO, PERO JAMAS SERA TACITO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EN TORNO A LOS ACTOS QUE IMPORTEN UNA PENA CORPORAL O ALGUNA DE LAS PRESCRITAS EN EL ART. 22. ASI LAS COSAS, COMENTA, LA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA A PRISION ES UN ACTO INSUSCEPTIBLE DE CONSENTIMIENTO TACITO. POR CONSECUENCIA SI EL CONSENTIMIENTO NO ES EXPRESO, EN TODO MOMENTO SE HALLA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE UN AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA.

SE CREE QUE EL CONSENTIMIENTO ES TACITO, Y POR ENDE EFICAZ PARA FINES DE AMPARO, CUANDO EL SENTENCIADO SE LIMITA A DEJAR QUE EL TIEMPO TRANSCURRA SIN IMPUGNAR LA CONDENA. EN CAMBIO, ESTIMAMOS QUE CIERTOS ACTOS Y OMISIONES SE DEBEN CONSIDERAR MANIFESTACION DE UN CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LO CONTRARIO SE INTRODUCEN, SIN RAZON, ALTERACIONES GRAVES EN LA MARCHA DE LA JUSTICIA. ASI, NOS PARECE QUE HAY EXPRESO CONSENTIMIENTO CUANDO EL SENTENCIADO SOLICITA DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA, MEDIDA QUE SOLO TIENE SENTIDO SI HAY ADMISION DE LA CONDENA Y DE SUS CONSECUENCIAS, COMO LA CONMUTACION, LA PRELIBERACION, EL SISTEMA ABIERTO, LA LIBERTAD PREPARATORIA, O LA REMISION DE PENA.

A NUESTRO JUICIO ES POR COMPLETO IRRELEVANTE EL CONSENTIMIENTO, ASI SEA EXPRESO; EN EFECTO NO CARRIA CON VALIDAZ POR CONSENTIMIENTO DEL PENADO, LA DISPOSICION DE MEDIDAS TA-

LES COMO LA MUTILACION, EL TORMENTO, LA MARCHA, LOS AZOTES, Y OTRAS FLENAS INUSUALES Y TRASCENDENTALES.

POR OTRA PARTE, EXISTE SIEMPRE VIA FRANCA PARA EL PLANTEAMIENTO DEL INDULTO NECESARIO, REVISIÓN EXTRAORDINARIA Y RECONOCIMIENTO DE LA INNOCENCIA, DESPUES DE QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA, LA LEY DETERMINA LOS SUPUESTOS DE ESTE MEDIO IMPUGNATIVO.

CONCLUSIONES

1.- UNA VEZ QUE HE ENFOCADO EL ESTUDIO DEL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE DEL PROCESO PENAL, O MAS CORRECTAMENTE COMO SUJETO DEL PROCESO, SE SUSCITARON DIVERSAS DUDAS AL REALIZAR EL PLANTEAMIENTO DE SU NATURALEZA JURIDICA, DE AQUI, QUE PREVIAMENTE A PRECISAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO SE IMPONE DEFINIR SI ESTE TIENE O NO LA CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PROCESO PENAL Y EN DONDE SURGE SU LEGITIMACION.

2.- EN CUANTO SI ES O NO PARTE LAS IDEAS SE DIVERSIFICAN EN LAS DIVERSAS DOCTRINAS DONDE A LO LARGO DE ESTE ESTUDIO NOS INCLINAMOS HACIA TRES TESIS: LA NEGATIVA, LA POSITIVA Y LA MIXTA; POR LO QUE RESPECTA A LA TESIS NEGATIVA SOSTIENE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ES PARTE FORMAL NI MATERIAL, IDEAS SOSTENIDAS POR QUIENES AFIRMAN QUE EL PROCESO PENAL ES UN PROCESO DE PARTE UNICA, DESTACANDO ENTRE ELLOS MAYER, JIMENEZ Y STOPPATO. LA TESIS POSITIVA SOSTIENE ASI COMO YO LO AFIRMO QUE EL MINISTERIO PUBLICO ES PARTE EN EL PROCESO, EN UN SENTIDO FORMAL AUNQUE HAY ALGUNOS QUE AFIRMAN QUE ES PARTE TAMBIEN EN SENTIDO MATERIAL CON ARGUMENTOS POCO CONVINCENTES. LA FASE MIXTA SOSTIENE QUE EN EL PROCESO EL MINISTERIO PUBLICO NO ES PARTE PERO QUE EN CIERTA FASE SI TIENE TAL CALIDAD, UNO DE SUS PRINCIPALES EXPONENTES ES ALCALA ZAMORA.

SON BASICAMENTE LOS QUE SOSTIENEN QUE EL PROCESO PENAL ES DE PARTE UNICA QUIENES LE NIEGAN LA CALIDAD DE PARTE AL MINISTERIO PUBLICO. STOPPATO EXPLICA QUE EN EL MINISTERIO PUBLICO NO EXISTE INTERES PROPIO, PERSONAL, EXTRAÑO A LA JUST-

COPIA - CONFIDADO (CÓDIGO), SIEMPRE QUE SE RESPECTEN EL DERECHO DEL DEFENIDO, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA JUSTICIA.

3.- DE TÍPOLO MENOS SE AFIRMA LA CALIDAD DE PARTE QUE TIENE DE SER PARCIAL O IMPARCIAL. CAMBIO IMPARCIAL. CAMBIO EN LA CALIDAD DE LA PARTE, SE AFIRMA EL DERECHO DEL DEFENIDO A LA CALIDAD DEL DETENIDO CUANDO EXISTE UNA EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD O INCLUSIÓN DESENCUENTADA, COMO CUANDO MENCIONA EN LOS LIBROS Y EL CECIFICADO SERGIO GARCÍA RIVERA EN MÉXICO.

4.- ES CATEGÓRICO EL INTERÉS PÚBLICO COMO LA SOLA CALIDAD PARCIAL DE MANERA PARCIAL POR LAS GENERALIDADES DE LA LEY EN ESTE SENTIDO. GARNELUTTI Y GUARINI SOSTIENEN QUE NO UN VERDADERO TRATADO SOBRE LAS PARTES EN DERECHO SU CARACTERÍSTICA MÁS IMPORTANTE ES LA ESENCIA QUE PRESERVA EN SU NATURALEZA PARA LA UNIFORMIDAD DE JUSTICIA Y QUE EL PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, AL TRATADO DE REFERENCIA. O BIEN, AL PROCESADO UNA OTRA QUE HA SIDO DEFINIDA SU SITUACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

5.- EL MINISTERIO PÚBLICO ES PARTE PARCIAL CUANDO LAS IDEAS AUN SE SUBDIVIDEN A UN GRADO TAL QUE LLEGADOS A LA PRÁCTICA HAY CASOS DE EXTREMOS PATOLÓGICOS, DONDE ALGUNOS PROCURADORES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS HAN DADO LA ORDEN A AGENTES SUBALTERNOS DE QUE SE APELE TODO AQUELLO QUE NO LE SEA FAVORABLE.

EN UNA SITUACIÓN MIXTA ENCONTRAMOS QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMPIEZA A RECORDAR LA ESTRUCTURA DEL PROCESO ACTUAL EN DOS PUNTOS: ES DECIR, PROCESO PRELIMINAR Y PROCESO PRINCIPAL, EN EL PRIMERO EL MINISTERIO PÚBLICO SE AFIRMA QUE NO ES PARTE

EL DADO QUE EN EL TRIBUNAL O JUICIO SE TIENE LA CALIDAD DEL MISMO, POR LO QUE HECHO QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO ES EL TITULAR DE LA PRETERSON PUNITIVA, EN CUANTO NO FUERDE CUSTODIAR LA BU DEL PROCEO, EL EL ESTADO SE HACIENDA REPRESENTADO SOLO POR EL MINISTERIO DE EL EJECUTIVO ES EL TITULO DE TA PRETERSON SINO, MAS BIEN, ES EL QUE SE ENCARGA DE APLICAR Y DAR SANCION AL INFRACTOR POR TQUELLA CONDUCTA CONTRARIA A DERECHO HACIENDOSE APELADOR A UNA PENA CORPORAL.

6.- ASI BIEN, LA LEGITIMACION ES TOTALMENTE POR LA LEY, SIN IMPORTAR LA VICTIMA, SU ACTITUD O CAPACIDAD, ES ASI COMO EL MINISTERIO PUBLICO NO PROMUEVE NI SU INTERES DIRECTO EN UN JUICIO SINO DEL MANDATO DE LA PROPIA LEGISLACION, IMPLICANDO O SIGNIFICANDO QUE DICHA INSTITUCION DE IMPARTICION DE JUSTICIA NO REQUIERE ESTAR LEGITIMADA, Y QUE SU LEGITIMACION DEBEVA EN EL PROCEO EXCLUSIVAMENTE DEL DICTADO DE LA PROPIA LEY.

7.- DENTRO DE LAS FACULTADES QUE RIGEN A ESTA INSTITUCION SON LAS DE CARACTER POSITIVO Y NEGATIVO, LAS PRIMERAS SON LAS DE RESOLVER SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DELITO UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, POR EL CONTARIO LAS SEGUNDAS RESUELVEN SOBRE LA INEXISTENCIA DE UN DELITO Y LA FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL MISMO, DE ESTA FORMA SE DICE QUE DICHA INSTITUCION NO TIENE FACULTADES NEGATIVAS PARA RESOLVER SOBRE UNA SITUACION JURIDICA. LA VERDAD ES QUE LA HOMOLOGACION NO RIGEN CON CIERTAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA. ASI, LO VEMOS TIPIFICADO EN EL ART. 60 DEL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL DONDE SE DISPONE QUE EL MINISTERIO PUBLICO PEDIRA AL JUEZ, LA LIBERTAD DE EL PROCESADO UNA VEZ QUE SE

SE HALLA COMPROBADO QUE NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LE IMPUTA TAL O CUAL CIRCUNSTANCIA, O BIEN, QUE EXISTA UNA CAUSAL DE EXCLUYENTE.

DE ESTA FORMA VENIMOS COMO LA INSTITUCION DE IMPARTICION DE JUSTICIA EN MEXICO ES DE UNA MANERA FLEXIBLE YA SEA EN FUERO COMUN PARA EL DISTRITO FEDERAL, O BIEN, EN AMBITO FEDERAL PARA TODA LA REPUBLICA, ENTENDIENDO QUE TIENEN DIVERSAS DIRECTRICES. EN AMBITO FEDERAL SE ENCUENTRAN INSTITUTOS DE PERSONALIDAD JURIDICA A TRAVES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EN EL FUERO COMUN A TRAVES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, LOS CUALES TIENEN DIVERSAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

8.- EN LA FASE PROCESAL EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITA LA ACCION PENAL ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL, EN DONDE SEGUIRA EJERCITANDO COMO PARTE DEL PROCESO Y CON SU ACTIVIDAD PROCESAL POR TODA LA ESCUELA DE LA INSTANCIA HASTA QUE SE ACOTE, O BIEN, HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA (ART. 30 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ART. 136 DEL CODIGO FEDERAL).

ESTA FUNCION LE VIENE DE SER EL SUJETO ACTIVO DE LA ACCION PROCESAL PENAL. INVESTIDO RESULTA POR LO MISMO DE UNA SERIE DE POTESTADOS JURIDICOS PROCESALES DE ACTUACION COMO PARTE EN EL DESARROLLO Y CONTENIDO FORMAL DEL PROCESO, PUDIENDO DISPONER SEGUN SU ARBITRIO DE LOS MEDIOS Y FORMAS DE ACTUACION PROCEDIMENTAL MEDIANTE ACTOS PROPIOS DE SU VOLUNTAD Y COMPETENCIA DETERMINADOS POR LA LEY OBJETIVA, DISPOSICION

QUE DE NINGUNA MANERA DEBE DE COMPRENDER EL CONTENIDO MISMO O MATERIA DEL PROCESO PENAL. PRETENSIÓN FORTITIVA NAUTA DEL DELITO QUE SE DA POR DERIVAR DEL DERECHO SUSTANTIVO PENAL QUE PERTENECE AL ESTADO COMO EL IUS PUNENDI, O BIEN, EL DERECHO A CASTIGAR, ES POR ESO QUE UNA VEZ EJERCITADA LA ACCION, QUIEN RESUELVE LA CONTROVERSIA DENTRO DEL PROCESO ES EL JUEZ QUE ES EL ENCARGADO DE LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MEXICO.

9.- EL MINISTERIO PUBLICO INDEPENDIENEMENTE DE SER, POR DETERMINACION DEL ESTADO, EL ORGANO OFICIAL PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL, ADEMAS DE PERTENECER LA CALIDAD DEL SUJETO EN LA RELACION PROCESAL, ES TAMBIEN, PARTE EN SENTIDO FORMAL DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA TEORIA PROCESAL PENAL, CON SIGNIFICADO Y CARACTERISTICA ESPECIALES, POR LO MISMO DE ESTAR ALINEADO DENTRO DEL ORDEN NORMATIVO DEL DERECHO PROCESAL PENAL, EL QUE POR LO TANTO, NO TIENE PORQUE COMPARARSELE CON EL PROCESO CIVIL.

SIGUIENDO LA DOCTRINA QUE IMPERA ACTUALMENTE A ESTE EFECTO LOS SUJETOS PROCESALES SON LAS PERSONAS ENTRE LAS CUALES SE CONSTITUYE LA RELACION PROCESAL. LAS MISMAS SERIAN EN CONSECUENCIA EL MINISTERIO PUBLICO, EL PROCESADO Y EL JUEZ.

POR ELLO, INDEPENDIENEMENTE DE QUE EL PROCESO PENAL ES TECNICAMENTE APLICABLE EL CONCEPTO DE PARTE, HASTA POR CONVIVENCIA SE DEBERIA UTILIZAR, YA QUE NO INCLUYE LA IDEA DEL JUZGADOR. EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PUBLICO NO TENGA UN INTERES PROPIO MAS QUE DEFENDER EN EL PROCESO, DISTINTO DE LA COLECTIVIDAD, NO LE HACE PERDER SU CALIDAD DE PARTE, PORQUE

LA ESSENCIA NO SE ENCUENTRA EN LOS INTERESES PARTICULARES O COLECTIVOS DEL REPRESENTANTE SOCIAL, OPONIBLES O NO A LOS DEL ACUSADO, SINO EN LA POSICION Y CATEGORIA ESPECIAL QUE ASUME EN EL PROCESO, ASI COMO EN EL INFLUJO DE SU ACTUACION O NO ACTUACION PRODUCE EL DESENVOLVIMIENTO DE LA INSTANCIA. ASI PUES, LA CALIDAD DE PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO ESTA CONDICIONADA NI AL CONTRASTE O COMUNIDAD DE INTERESES CON EL PROCESADO, NI TAMPOCO AL INTERES EN SI DERIVADO DE LA RELACION JURIDICO SUSTANTIVO PENAL; SENCILLAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO Y EL ACUSADO SON PARTES POR LA POSICION CONDICIONADA QUE GUARDAN DENTRO DEL PROCESO, ASI COMO LA PARTICIPACION ESTABLECIDA EN LA LEY.

DE ESTA MANERA EL MINISTERIO PUBLICO Y EL ACUSADO SON LAS PARTES DEL PROCESO PENAL, FUERA DE ELLOS NO EXISTEN OTRAS, NO LO ES EL QUERELLANTE, NI EL OFENDIDO EN LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, EN RELACION AL PRIMERO POR QUE NO ES EL TITULAR DEL DERECHO A LA PRESTACION JURISDICCION O LO QUE ES LO MISMO, NO TIENE LA FACULTAD DE ACCIONAR FINALMENTE, PERO EL SEGUNDO INDEPENDIEMENTE DE QUE CARECE DEL DERECHO DE PRETENSION PUNITIVA DEL JUEZ PENAL, EN EL PROCESO NO SE PUEDE DISPONER DE SU CONTENIDO SUSTANTIVO CRIMINAL, AL CONTRARIO EL QUERELLANTE PUEDE TENER DERECHO DISPOSITIVO SOBRE LA QUERRELLA O LA REVISION.

10.- EN EL CAMPO PENAL Y PROCESAL EL CONCEPTO DE PARTE CORRESPONDE A AQUELLA PERSONA, MINISTERIO PUBLICO, CUYA ACTIVIDAD SUJETA A LA LEY, SE ENCANINA A LA OBTENCION DE UNA SERIE DE RESOLUCIONES JUDICIALES, NO EN CONTRA SINO FRENTE A LA

OTRA PARTE COMO LO ES EN LA REALIDAD; ASI MISMO, AQUEL FRENTE
AL CUAL SE PIDE DICHA DECISION JURISDICCIONAL EN LA QUE OPONE
SUS PRETENSIONES O DEFENSAS, CONFORMANDOSE, EL COMUN, MAS NO
INDISPENSABLE CONTRARIO CONSTITUTIVO DEL DEBATE PROCESAL PE-
NAL.

BIBLIOGRAFIA.

DAURO LANGRANCA, CESAR.

Manual del Pasante.

=====

Ed. 3a., Edit. PUC.

México, 1991.

Pp. 161.

CARNELUTTI, FRANCISCO.

Derecho Procesal Penal y Civil.

=====

Ed. 8a., Edit. Pedagógica Iberoamericana.

México, 1992.

Pp. 410.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.

Derecho Penal Mexicano.

=====

Ed. 1oa., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1986.

Pp. 362.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

=====

Ed. 2a., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1970.

Pp. 585.

DIÁZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO.

Diccionario de Derecho Procesal Penal.

=====

Ed. 2a., Edit. Porrúa, S.A. Tomo I y II.

México, 1989.

Pp. 2249.

FRANCO VILLA, JOSÉ.

El Ministerio Público Federal.

=====

Edit. Porrúa, S.A.

México, 1985.

Pp. 445.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
Curso de Derecho Procesal Penal.
=====

Ed. 5a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1989.
Pp. 868.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.
Derecho Procesal Penal.
=====

Ed. 5a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1989.
Pp. 430.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
Codigo Penal Comentado.
=====

Ed. 10a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1992.
Pp. 328.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.
Derecho Penal Mexicano.
=====

Ed. 3a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1966.
Pp. 463.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.
Derecho Penal Mexicano.
=====

Ed. 4a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1983.
Pp. 356.

ORNOZ SANTANA, CARLOS M.
Manual de Derecho Procesal Penal.
=====

Ed. 3a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1995.
Pp. 196.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Derecho Penal Mexicano.
=====

Edit. Porrúa, S.A.
México, 1981.
Pp. 496.

FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.
Manual de Derecho Procesal Penal.

=====

Ed. 3a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1974.
Pp. 269.

FORTE PETIT, CANDALAF CELESTINO.
Apuntamiento de la Parte General de el Derecho Penal.

=====

Ed. 8a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1983.
Pp. 589.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO.
Derecho Procesal Penal Mexicano.

=====

Edit. Harla.
México, 1990.
Pp. 826.

V. CASTRO, JUVENTINO.
El Ministerio Público en México.

=====

Ed. 7a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1990.
Pp. 258.

UILLALOBOS, IGNACIO.
Derecho Penal Mexicano.

=====

Ed. 5a., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1990.
Pp. 656.

ESTADÍSTICA BIBLIOGRÁFICA

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Ed. 48a., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1994.

Pp. 507.

CODIGO PENAL COMENTADO.

González de la Vega, Francisco.

Ed. 3a., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1994.

Pp.

CODIGO PENAL FEDERAL.

Ed. 52a., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1994.

Pp. 112.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ed. 47a., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1994.

Pp. 950.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Ed. 2a., Edit. Cajica S.A.

Puebla, Pue. México, 1995.

Pp. 550.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ed. 95a., Edit. Porrúa, S.A.

México, 1994.

Pp. 178.

CONSTITUCION POLITICA.

RABASA, ENILIO.

Ed. 9a., Edit. Miguel Angel Porrúa, S.A.

México, 1994.

Pp.